

# Análisis Tributario

Vol. XXIV N° 285 Octubre 2011

## ÚLTIMAS DISPOSICIONES SOBRE APORTES Y TRIBUTOS EN LA ACTIVIDAD MINERA

(Setiembre - Octubre de 2011)

### 1. SOBRE REGALÍAS MINERAS

- Ley N° 29788 (28.09.2011):  
Modificación de la Ley N° 28258 (Ley de Regalía Minera).
- D. S. N° 180-2011-EF (01.10.2011):  
Modificación del Reglamento de la Ley N° 28258.

### 2. SOBRE NUEVO IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA

- Ley N° 29789 (28.09.2011):  
Creación del Impuesto Especial a la Minería que grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera, proveniente de las ventas de recursos minerales.
- D. S. N° 181-2011-EF (01.10.2011):  
Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29789.

### 3. GRAVAMEN ESPECIAL MINERO

- Ley N° 29790 (28.09.2011):  
Establecimiento del Gravamen Especial a la Minería.
- D. S. N° 173-2011-EF (29.09.2011):  
Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29790.

# 285

## Análisis Tributario

Volumen XXIV Octubre 2011

Director Fundador  
**Luis Aparicio Valdez**

Director  
**Luis Durán Rojo**  
lduran@aele.com

Colaborador Especial  
**César Rodríguez Dueñas**

Equipo de Investigación  
**Luis Durán Rojo**  
**Marco Mejía Acosta**  
**José Campos Fernández**

Composición de Textos y  
Cuadros Estadísticos  
**Katia Ponce Ibañez**  
**Katty Bayona Valencia**

Diseño y Montaje  
**Manuel Saravia Nuñez**

Corrección de Textos  
**Teresa Flores Caucha**

La Revista **ANÁLISIS TRIBUTARIO**  
es una publicación mensual editada por



Asesoramiento  
y Análisis Laborales SAC

Administración  
María Helena Aparicio

Ventas  
Samuel Reppó Córdova

Dirección  
Av. Paseo de la República 6236  
Lima 18 - Perú

Teléfono  
610-4100

Fax  
610-4101

Correo electrónico  
info@aele.com

Sitio web  
www.aele.com

Impresión  
JL Hang Tag & Etiqueta SAC

Hecho el Depósito Legal  
Registro N° 98-2766

ISSN 2074-109X (Versión Impresa)

Prohibida la reproducción en cualquier  
forma sin permiso escrito del Director.  
La reproducción autorizada deberá  
contener clara y expresamente la  
cita siguiente: "Tomado de la Revista  
Análisis Tributario N° \_\_\_, págs. \_\_\_. - -".

### 1 PORTADA

- Últimas disposiciones sobre aportes y tributos en la Actividad Minera (Setiembre - Octubre de 2011).

### 2 CARTILLA

- Principales Funcionarios de SUNAT: A octubre de 2011.

### 4 COYUNTURA

- Sobre la nueva tributación en la actividad minera.

### 6 APUNTES TRIBUTARIOS

- IGV Y RÉGIMEN DE AMAZONÍA: Consecuencia de la exportación de bienes adquiridos en la Región.
- CONSTITUCIONALIDAD DEL ITAN: Alcance de regla del no cobro de intereses por tramitar procesos de Amparo.
- OPERACIONES DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL: Exoneración del IR para empresas norteamericanas.
- TRIBUTO Y PRECIO PÚBLICO: Naturaleza tributaria de tarifa de sobrevuelo aéreo.
- ANÁLISIS TRIBUTARIO: Novedades en servicios informáticos y en nuestra web.

### 8 COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN

- IMPUESTO A LA RENTA - Costo computable en ganancia de capital de valores mobiliarios (Decreto Supremo N° 176-2011-EF).
- IR DE INMUEBLES ENAJENADOS DE PERSONAS NATURALES: Índice de Corrección Monetaria aplicable para determinar el costo computable (Resolución Ministerial N° 717-2011-EF/15).
- RÉGIMEN DE SELVA: Supuesto de no aplicación del Reintegro Tributario (Resolución de Intendencia N° 120-024-0000343/SUNAT).
- ACTIVIDAD EMPRESARIAL: Obligación de información a UIF (Resoluciones de Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones N°s. 9809-2011 y 9810-2011).

### 10 CUADRO COMPARATIVO

- Modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: Por Decreto Supremo N° 176-2011-EF (Publicado en edición extraordinaria del Diario Oficial *El Peruano* del 29 de setiembre de 2011).

### 12 INFORME TRIBUTARIO

- El concepto de regalías por la cesión de programas de instrucciones para computadoras (*software*) y sus implicancias en los contratos de distribución.  
*Tulio Tartarini T.*
- El IGV en la compraventa internacional *Ex Work*: Análisis del Informe N° 201-2009-SUNAT/2B0000.  
*Alfredo Salas Rizo Patrón*

### 22 INFORME ADUANERO

- El rol del Agente de Aduana en la nueva legislación aduanera.  
*Manuel Solís Gayoso*

### 26 INFORME CONTABLE

- Gastos por naturaleza según el PCGE (Segunda Parte).

### 28 PERSPECTIVA

- La Fiscalidad Directa de las Colectividades Territoriales Francesas tras la desaparición del Impuesto Profesional (Primera Parte).  
*José Alberto Sanz Díaz-Palacios*

### 31 RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Establecimientos Permanentes: Tributación doméstica, convenios tributarios bilaterales y Perspectivas de OCDE.

### 32 CONSULTA INSTITUCIONAL

- Acreditación de pago para apelar Resolución de Cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal.
- Régimen del Sector Agrario.

### 35 SÍNTESIS DE OPINIONES DEL FISCO

- Ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.

### 39 SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Reserva de Ley y Legalidad.

### 42 SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

- Impuesto al Patrimonio Vehicular: Últimos pronunciamientos del Tribunal Fiscal.

### 46 INDICADORES

- Impuesto a la Renta No Empresarial – Personas Naturales Domiciliadas 2011 – Índice de Precios INEI.
- Calendario Tributario y otros Conceptos.
- Cronograma de Pagos y/o Declaraciones Tributarias – Programa de Declaración Telemática.
- Tasas de Interés Moratorias de SUNAT – Tasas de Interés Moratorio de Gobiernos Locales – Tasa de Interés para Devoluciones – Índice de Reajuste Diario.
- Tasas de Interés Internacional – Tasas Activa y Pasiva de Interés – Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros.
- Tipo de Cambio: Dólar Norteamericano – Euro – Libra Esterlina – Yen Japonés – Franco Suizo.
- Índice de Corrección Monetaria para el reajuste del Costo Computable en la enajenación de inmuebles.

### 53 PRINCIPALES PROYECTOS DE LEY

- Del 11 de setiembre al 10 de octubre de 2011.

### 55 LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

- Texto de los Principales Dispositivos Legales: Del 26 de setiembre al 10 de octubre de 2011.
- Sumillas de Legislación Tributaria: Del 11 de setiembre al 10 de octubre de 2011.

# Sobre la nueva tributación en la actividad minera

## UN ESCENARIO ECONÓMICO INQUIETANTE

Una ola de pesimismo sobre el futuro próximo ha empezado a circular en la opinión pública de los países desarrollados. Se cree que pronto habrá una nueva crisis económica a escala planetaria, más dura e impetuosa que la que se presentó en el año 2008.

En ese escenario, varios Jefes de Estado han comenzado a pensar el futuro buscando fórmulas que permitan atenuar o distribuir entre todos sus ciudadanos los efectos de la inestabilidad económica prevista. Uno de los instrumentos para esos objetivos es sin duda el tributario, pues se anuncia un aumento de tributos para aquellos contribuyentes (ubicados en los sectores más dinámicos de la economía) que están recibiendo (o recibirán) grandes beneficios de esta situación de inestabilidad económica global, también se prevé que podría haber una reducción impositiva en las actividades que pueden incidir directamente en el consumo de los ciudadanos de a pie.

Sin embargo, en el Perú se vive un optimismo respecto a nuestra economía nacional, que ha seguido creciendo mensualmente, aunque a tasas menores que las del último año. Los hacedores de políticas públicas, los políticos y un buen sector de los empresarios indican que la economía peruana resistirá la crisis de una buena manera, porque los sustentos macroeconómicos son fuertes. Nuestro Ministro de Economía ha dicho que pese a no saber cuáles van a ser las características de la crisis económica internacional, las posibilidades de una recesión resultan remotas en el país. A su turno, el Presidente del Banco Central de Reserva ha dicho que a lo mucho se esperaría una alta volatilidad en los precios de las divisas y de nuestras principales exportaciones, de modo que nuestra economía tendría momentos en que el Nuevo Sol se aprecie y otros en los que se deprecie, o que el precio del cobre o del oro suban fuertemente o caigan de un día para otro.

Esa idea, ya socializada e internalizada, es la que ha permitido decir al Ministro de Economía, luego del éxito en la implementación del nuevo esquema tributario minero, que no habrá aumento de tasas de los impuestos ni se crearán gravámenes especiales a otros sectores. Sí propugnará que el Congreso de la República apruebe un paquete de normas tributarias que permitan crear las condiciones para una mayor base tributaria, por la vía de establecer disposiciones que ataquen la evasión, la elusión y el contrabando.

Sin duda, el éxito de la negociación respecto al nuevo esquema tributario de la actividad minera, así como el consenso logrado en la aprobación de las leyes que lo sustentan ha entusiasmado al Gobierno, que cree que el dinero que se obtenga de ello puede ser decisivo para la financiación del conjunto de medidas de gasto público que ofreció en el inicio de su periodo.

## UN NUEVO ESQUEMA TRIBUTARIO PARA LA ACTIVIDAD MINERA

Como ya se ha adelantado, al cierre de esta edición se había completado el régimen legal aplicable a la tributación de la actividad minera, consistente en tres grupos de normas. A decir del Titular de Economía, se ha buscado que las medidas no se superpongan unas con otras sino que respondan a finalidades específicas pero que en conjunto puedan uniformizar la carga fiscal de quienes realizan actividad económica en el sector minero.

En **primer lugar**, se ha modificado la Ley Nº 28258 sobre **Regalía Minera** aplicable a quienes no cuentan con contrato de garantía y medidas de promoción de la inversión (en adelante "convenios de estabilidad"). El nuevo esquema es menos regresivo que el anterior y por ende no necesariamente en todos los casos implica un mayor pago por este concepto.

En estricto no se trata de un tema tributario (aunque sí tiene relación con la materia) pues

la regalía es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos<sup>(1)</sup>.

La modificación se ha efectuado por Ley N° 29788, la misma que ha sido reglamentada por el D. S. N° 180-2011-EF, con la finalidad de que la regalía minera se determine en base a la utilidad operativa trimestral y ya no en función al valor de las ventas. A tal efecto, la utilidad operativa sería el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas en cada trimestre calendario, el costo de ventas incurrido para la generación de dichos ingresos, así como los gastos operativos<sup>(2)</sup>.

En segundo lugar, por Ley N° 29789, se crea el **Impuesto Especial a la Minería** también aplicable a quienes no cuenten con convenios de estabilidad. El Reglamento ha sido aprobado por el D. S. N° 181-2011-EF.

En este caso, se grava la utilidad operativa proveniente de las ventas de los recursos minerales, por cada periodo trimestral. A tal efecto, se entiende por utilidad operativa al resultado de restar de los ingresos provenientes de las ventas de los recursos minerales, el costo de venta y los gastos operativos incurridos para la generación de tales ingresos. Esta obligación constituye gasto para efectos del Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio en que fue pagado y su recaudación constituye ingreso del tesoro público.

En tercer lugar, por Ley N° 29790, se establece el marco legal aplicable al **Gravamen Especial a la Minería**, siendo aprobado su Reglamento por el D. S. N° 173-2011-EF. Según esas disposiciones, ese Gravamen constituiría un recurso público originario por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Este Gravamen se aplicará a los sujetos de la actividad minera que mantengan convenios de estabilidad con el Estado, autorizándose al Ministerio de Energía y Minas –en representación del Estado– a suscribir Convenios para la aplicación de dicho Gravamen.

El Gravamen nacerá al cierre de cada trimestre y se calculará aplicando sobre la utilidad operativa trimestral, la tasa efectiva, de acuerdo a los Anexos que forman parte integrante de la citada Ley y de los Convenios que se firmen. En la determinación del Gravamen, se deducirá los montos que se paguen por concepto de Regalía Minera que vengan con posterioridad a la suscripción del Convenio.

Finalmente, el monto pagado por este Gravamen se reconocerá como causal al giro del

negocio de las empresas mineras, de modo que será deducible como gasto para efectos del IR que les corresponda.

### LAS LECCIONES QUE QUEDAN

Este régimen tributario minero, como todo esquema tributario, es impuesto por el Estado, con base en la Constitución Política y se aspira a que se cumpla irrestrictamente con el contenido y finalidad de la Carta Magna.

Sin embargo, esta vez, la imposición fue concertada con el sector minero, cuantos menos en los aspectos fundamentales de lo que se quería: (i) tratar de no afectar el principio de Seguridad Jurídica que se encuentra a la base de la celebración de Convenios de Estabilidad y (ii) buscar obtener mayores recursos para el Estado sin eliminar la competitividad del sector minero en relación a otros países.

Para el Gobierno, el costo efectivo del nuevo esquema permite un sistema progresivo, una mayor recaudación y una carga efectiva total de 43 por ciento, que aún permitiría mantener niveles de competitividad a nivel internacional. Sin embargo, hay que reconocer que el nivel de competitividad del sector va a disminuir de manera importante y eso puede ser tolerable si es que el inversionista tiene la garantía de que el Estado –por lo menos en el periodo gubernamental actual– no generará mayores medidas económicas que le afecten.

Aunque en el sector empresarial minero las nuevas medidas se han tomado como un mal inevitable, es claro que hay un compromiso del Estado de atender adecuadamente las necesidades públicas de manera transparente, eficiente y eficaz, especialmente en las zonas mineras.

También es claro que el resto de la ciudadanía debe entender que se trata de un esfuerzo de los contribuyentes del sector minero que, al menos, debería provocar que todos los demás cumplamos adecuadamente con nuestras obligaciones tributarias en el marco de una real capacidad contributiva. Solo si esto último se cumple podemos decir que en el largo plazo, este esfuerzo al que se ha sometido al sector minero valió realmente la pena. ☐

(1) En la Resolución recaída en el Expediente N° 48-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que la Regalía Minera no tiene naturaleza tributaria.

(2) Se entiende por "venta" a cualquier acto de disposición por el que se transmite el dominio a cualquier título de los recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y de las condiciones pactadas entre las partes, incluyendo la reorganización simple y los autoconsumos y retiros no justificados.

# Apuntes Tributarios

## • IGV Y RÉGIMEN DE AMAZONÍA:

*Consecuencia de la exportación de bienes adquiridos en la Región*

La SUNAT acaba de emitir el Informe N° 103-2011-SUNAT/2B0000, por el que establece las consecuencias en materia de IGV aplicable al caso en el que se venden bienes en la Amazonía por los cuales se obtuvo el beneficio de reintegro tributario, y luego el comprador los exporta al extranjero.

Para la SUNAT, el exportador, en su calidad de remitente de los bienes, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió tales bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV. A su vez, el propio exportador no tiene derecho al saldo a favor correspondiente, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Dec. Leg. N° 950 (norma por la que se modifican artículos de la Ley del IGV).

## • CONSTITUCIONALIDAD DEL ITAN:

*Alcance de regla del no cobro de intereses por tramitar procesos de Amparo*

Como se recordará, el Tribunal Constitucional peruano (TC), mediante la Sentencia recaída en el Expediente (STC) N° 3797-2006-PA/TC confirmó la constitucionalidad del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), señalando que si bien la disposición de pago de dicho impuesto implica una intromisión del Estado en la propiedad de los contribuyentes, ello no supone una vulneración de los derechos fundamentales en general.

A su vez, en algunos procesos de Amparo se ha considerado que, respecto al pago de intereses, pese a que la demanda haya sido desestimada, resultaba ne-

cesario precisar los alcances del fallo del TC sobre el particular. En esa perspectiva, la SUNAT debía abstenerse de considerar el cobro de los intereses moratorios, debiendo cumplir, más bien, con su función orientadora al contribuyente (en el marco de lo señalado por el artículo 84° del Código Tributario), informando las formas o facilidades del pago del ITAN establecidas en dicho Código o en las leyes especiales relativas a la materia.

En ese marco, en la STC N° 2082-2008-PA/TC, el TC ha indicado que la regla sobre el no cobro de intereses solo rigió hasta el 1 de julio de 2007, fecha en que se publicó la citada STC N° 3797-2006-PA/TC, debiendo entenderse que aquellos contribuyentes que presentaron su demanda luego de esa fecha deben pagar su impuesto e intereses de acuerdo con las normas del Código Tributario.

Recientemente, el TC resolvió un recurso de "apelación por salto" interpuesto por un contribuyente que había iniciado un proceso constitucional de amparo antes de la publicación de la citada STC N° 3797-2006-PA/TC. En el caso, el apelante cuestionaba que en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo interpuesto contra la SUNAT se aceptaba el cobro del monto debido de ITAN más los intereses correspondientes. En concreto, la SUNAT había compensado la deuda tributaria, entendiendo que el extremo referido al no pago de intereses solamente era aplicable hasta el 1 de julio de 2007, fecha de publicación de la STC N° 3797-2006-PA/TC, que confirma la constitucionalidad del impuesto.

Se trata de la STC N° 1693-2011-PA/TC, en la que el TC declara INFUNDADO el recurso de apelación por salto, dejando establecido que el proceder de la SUNAT resulta conforme con lo que dicho Tribunal ha venido señalando sobre el ITAN, en el sentido de que al entenderse que justamente la interposición de la demanda se hacía en la presunción de que dicho impuesto fuera inconstitu-

cial, debe entenderse que el "período de gracia de no pago de intereses" era excepcional y solamente aplicable entre la fecha de interposición de la demanda y el 1 de julio de 2007, en el caso en que la demanda hubiera sido interpuesta antes de esta última fecha. Así, luego de tal fecha de publicación volvía a generarse intereses hasta la cancelación de la deuda tributaria.

## • OPERACIONES DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL:

*Exoneración del IR para empresas norteamericanas*

Debido al incremento de las operaciones internacionales con Estados Unidos de América (EE.UU.), resulta vital entender los alcances del "Acuerdo para la exoneración recíproca de Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de operaciones de transporte marítimo internacional" que ha suscrito el Perú con dicho Estado.

El Acuerdo se aplica respecto al ingreso bruto derivado de la operación internacional de buques conducidos por individuos que sean residentes estadounidenses y por corporaciones constituidas en EE.UU. que no sean gravadas por el Perú a causa de su residencia, lo que será determinado conforme a la ley peruana. En el caso de corporaciones estadounidenses, la exoneración solo será aplicable si "... dicha entidad cumple con los requisitos de propiedad o de venta pública de acuerdo con las leyes del Perú".

Al respecto, varias empresas que utilizan los servicios de empresas de transporte marítimo internacional tienen duda sobre los alcances de la aplicación del citado Acuerdo. Es de especial interés saber: (i) ¿a quiénes se aplica el Acuerdo, esto es, cuál es el sentido y alcance del término "propiedad y venta pública de acuerdo con las leyes del Perú"?; (ii) ¿cuándo se entendería cumplido el citado requisito de acuerdo con las leyes del

Perú?, y, (iii) ¿con qué documentación específica debería acreditar una corporación estadounidense el cumplimiento del referido requisito?

Al respecto, en la Carta N° 74-2010-SUNAT/200000, la SUNAT respondió a una consulta institucional indicando que, según la opinión remitida por la Dirección General de Transporte Acuático del Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la legislación peruana no ha establecido ningún requisito de propiedad o de venta pública en cuanto al transporte marítimo internacional; no obstante, la legislación americana sí los ha contemplado en la Sección 872(B) y 883(A) del Código del Departamento de Contribuciones estadounidense. En tal sentido, consideró necesario consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto al elemento de reciprocidad.

El 30 de setiembre pasado, la SUNAT completó su opinión sobre las dudas señaladas líneas arriba, mediante Carta N° 113-2011-SUNAT/200000. Al respecto, indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que "... la Reciprocidad constituye una de las formas en que se expresa la cooperación entre los Estados, para asegurar una equivalencia o correspondencia mutua de sus conductas... si una de las partes ejecuta la acción o conducta sujeta a reciprocidad, crea en la otra parte la obligación de actuar en correspondencia de manera igual, similar, equivalente o análoga, y genera, en consecuencia, su derecho a invocar tal conducta".

En tal sentido, la SUNAT indica que el principio de Reciprocidad demanda que la conducta o tratamiento de los Estados involucrados deba ser equivalente, quedando habilitados para restringir o no aplicar beneficios otorgados por sus normas, a partir de la invocación de dicho principio. De ello, indica que si la normatividad de los EE.UU. exige para el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta en dicho país a la renta bruta derivada de operaciones internacionales realizadas por barcos conducidos por corporaciones constituidas en el Perú, que estas cumplan con determinados requisitos de propiedad o de venta pública de acuerdo con las leyes de los EE. UU.; para que los barcos conducidos por corporaciones constituidas en ese país gocen también de la citada exoneración en el Perú, en aplicación del principio de Reciproci-

dad, se tendrá que verificar que estas cumplan con los mismos requisitos exigidos en su país de origen, incluso si tales requisitos no están previstos en nuestras normas legales.

#### • TRIBUTO Y PRECIO PÚBLICO: *Naturaleza tributaria de tarifa de sobrevuelo aéreo*

Al cierre de esta edición, en el Diario Oficial *El Peruano* se había publicado una nueva Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria en el marco de lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario.

Es el caso de una queja presentada ante el Tribunal Fiscal (TF) por Lan Airlines S.A. Sucursal del Perú, contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (Corpac) por no elevar la apelación de puro derecho contra una carta de esta entidad que había declarado improcedente la solicitud de devolución de los pagos efectuados por concepto de tarifa de sobrevuelo correspondiente a los ejercicios 2005 a 2007.

El TF entiende que la queja se encuentra vinculada a la contraprestación por tarifa de sobrevuelo que recibe Corpac, de modo que corresponde determinar si dicho concepto tiene naturaleza tributaria y, en consecuencia, si dicho organismo es competente para emitir pronunciamiento en ese caso.

Para el TF, el análisis de la naturaleza tributaria debe hacerse a la luz de lo que se entiende por tributo, y al no haberse definido un concepto general al respecto en el Código Tributario debe seguirse la definición doctrinaria, según lo señalado por las RTF N°s. 9715-4-2008 y 416-1-2009, planteada en los dos términos siguientes: (i) "es una obligación jurídica pecuniaria ex lege, que no constituye sanción por un acto ilícito, cuyo sujeto activo es en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la Ley", y, (ii) "una prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos".

Conforme a ello, los cobros mencionados no tienen naturaleza tributaria sino de precio público que proviene de la explotación de una empresa estatal, pagado por un servicio prestado dentro de un

marco contractual cuya causa viene dada por la ventaja económica que éste representa para las empresas privadas, siendo que su prestación en forma monopólica se debe a razones de oportunidad y conveniencia.

En tal sentido, se establece como criterio vinculante que "*La contraprestación que recibe la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - Corpac S.A. por concepto de tarifa de sobrevuelo no tiene naturaleza tributaria por lo que el Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamientos sobre los casos relacionados con dicho concepto*".

#### • ANÁLISIS TRIBUTARIO: *Novedades en servicios informáticos y en nuestra web*

Desde hace varios años, los suscriptores de la Revista ANÁLISIS TRIBUTARIO reciben periódicamente por correo electrónico y en la web institucional ([www.aele.com](http://www.aele.com)) información especializada relacionada con temas de interés tributario, de política fiscal, contabilidad y otros vinculados con estas materias. El mes pasado, por ejemplo, además de las Noticias AELE (de manera diaria) y los acostumbrados Suplementos Electrónicos, los suscriptores recibieron unas **Guías Comparativas de los CDI celebrados por el Perú**. En la primera parte se incluyó los CDI Vigentes (con Chile Canadá y Brasil) y en la segunda los CDI no Vigentes (con España y con México).

En el transcurso de este mes daremos inicio a un nuevo espacio virtual de interrelación con nuestros lectores denominado como APORTES TRIBUTARIOS. Periódicamente publicaremos en nuestra web institucional las opiniones de destacados profesionales, todos ellos y ellas amigos de esta publicación, respecto a aspectos puntuales de una norma, jurisprudencia u otro asunto de actualidad vinculado a la materia tributaria.

En el marco descrito, invitamos a nuestros suscriptores a solicitar la actualización de la información en nuestra base de datos institucional, para lo cual mucho le agradeceríamos nos envíe un correo electrónico a: [info@aele.com](mailto:info@aele.com) o [aele@aele.com](mailto:aele@aele.com) con el asunto ACTUALIZACIÓN DE DATOS Suscriptor de Análisis Tributario. ☐

# Comentarios a la Legislación

Del 11 de setiembre al 10 de octubre de 2011

## SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

### IMPUESTO A LA RENTA - Costo computable en ganancia de capital de valores mobiliarios (Decreto Supremo N° 176-2011-EF)

Como señalamos anteriormente<sup>(1)</sup>, mediante D. S. N° 136-2011-EF se establecieron las normas de adecuación del Reglamento a la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) especialmente respecto a las ganancias de capital de valores mobiliarios.

A tal efecto, en el inciso e) del artículo 39°-E del Reglamento de la LIR se señaló expresamente a los sujetos obligados a proporcionar información sobre el costo computable en los distintos tipos de transacciones a realizarse en las que intervengan las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). Dicha información debe constituir el costo a utilizarse para determinar el importe de la retención que corresponda conforme a los artículos 73°-C y 76° de la LIR. En esa perspectiva, de no proporcionarse dicha información, la retención se efectuará sin considerar costo computable alguno.

Ahora bien, en la Séptima Disposición Complementaria y Final (DCF) del citado D. S. N° 136-2011-EF se estableció que los titulares de los valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 10 de julio pasado, deben informar a las ICLV el costo de los mismos, de modo que de no presentarse esa información hasta el 30 de setiembre de 2011, la retención se efectuará sin considerar costo alguno.

Al respecto, por D. S. N° 176-2011-EF, publicado el 29 de setiembre de 2011, se modifica el segundo párrafo de la citada Séptima DCF del D. S. N° 136-2011-EF, de modo que las ICLV efectuarán la retención correspondiente tomando en cuenta las siguientes reglas:

1. Para valores mobiliarios adquiridos antes del 1 de enero de 2010:
  - Si los titulares cumplieron con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se aplicará el procedimiento descrito en la Tercera DCF del D. S. N° 11-2010-EF.
  - Si los titulares no cumplieron con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se aplicará como costo el valor al cierre del ejercicio 2009, sin considerar cualquier pérdida de capital que se origine como consecuencia de la enajenación.
2. Para valores mobiliarios adquiridos entre el 1 de enero y el 9 de julio de 2011:

- Si los contribuyentes cumplieron con registrar la información del costo ante las ICLV hasta el 30 de setiembre de 2011, se considerará como costo el que esté registrado.
- Si los contribuyentes no cumplieron con registrar la información del costo ante las ICLV hasta el 30 de setiembre de 2011, el costo computable será cero (0).

Puede verse el Cuadro Comparativo de la Modificación en la página 11 siguiente.

### IR DE INMUEBLES ENAJENADOS DE PERSONAS NATURALES: Índice de Corrección Monetaria aplicable para determinar el costo computable (Resolución Ministerial N° 717-2011-EF/15).

Como sabemos, en el caso de la enajenación de bienes inmuebles, el costo computable es el valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio reajustado por los Índices de Corrección Monetaria (ICM) que establece el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Conforme a ello, mediante R. M. N° 717-2011-EF/15, publicada el 7 de octubre pasado, se ha fijado los ICM que se usarán para ajustar el valor de adquisición, de construcción o de ingreso al patrimonio, según sea el caso, correspondientes a las enajenaciones de bienes inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, realicen desde el 8 de octubre de 2011 hasta la fecha de la publicación de la resolución ministerial por la que se fije los ICM del siguiente mes.

Para estos efectos, el valor de adquisición, de construcción o de ingreso al patrimonio se multiplicará con el ICM contenido en el Anexo de la citada R. M. N° 717-2011-EF/15 correspondiente al mes y año de adquisición, de construcción o de ingreso al patrimonio, según sea el caso.

(1) Cf. "Modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta por D. S. N° 136-2011-EF". EN: Suplemento Mensual Informe Tributario N° 243, agosto de 2011, págs. 5 a 14.

## SOBRE IMPUESTOS AL CONSUMO

### RÉGIMEN DE SELVA: Supuesto de no aplicación del Reintegro Tributario (Resolución de Intendencia N° 120-024-0000343/SUNAT)

Como sabemos, el artículo 48° de la Ley del IGV e ISC (LIGV) establece que el Reintegro Tributario para la Región Selva es el beneficio a favor de los comerciantes de dicha Región, equivalente al importe del impuesto pagado respecto de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 49° de la propia LIGV señala que no será de aplicación el Reintegro Tributario referente a los bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma. Al respecto, para efectos de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, el interesado deberá solicitar a la Dirección Regional del Sector Producción correspondiente la Constancia de Capacidad Productiva de bienes similares o sustitutos y de la Cobertura para abastecer a la Región (en adelante "la Constancia").

Con dicha Constancia se deberá solicitar a la SUNAT que se declare la no aplicación del reintegro tributario por los bienes contenidos en ella. Previamente, la SUNAT verificará que el interesado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 46° de la LIGV y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución que tendrá vigencia de un año calendario contado desde el día siguiente de su publicación.

En ese marco, debe tomarse en cuenta que mediante R. de I. N° 120-024-0000343/SUNAT, publicada el 2 de octubre pasado, la SUNAT ha resuelto una solicitud presentada por el contribuyente "Asociación de Productores Avícolas de Loreto" declarando la no aplicación del Reintegro Tributario de los siguientes bienes contenidos en la Constancia, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Loreto:

Partida Arancelaria	Descripción
0407.00.90.00	Huevos de aves con cáscara, frescos, conservados o cocidos

En tal sentido, la SUNAT no otorgará el Reintegro Tributario por los bienes señalados que sean adquiridos a partir del 3 de octubre de 2011, por un periodo de un año.

Es importante tener presente que durante la vigencia de la Resolución de Intendencia bajo comentario, el Sector podrá solicitar al mencionado contribuyente la documentación que acredite el mantener la capacidad productiva y cobertura de la necesidad de consumo del bien en la Región, pudiendo recibir de terceros la referida información. En caso

de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, el Sector dejará sin efecto la Constancia y lo comunicará a la SUNAT, quien deberá emitir la resolución revocatoria, la que regirá a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, de modo que el Reintegro Tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de ese día.

## SOBRE OTROS ASPECTOS DE INCIDENCIA TRIBUTARIA

### ACTIVIDAD EMPRESARIAL: Obligación de información a UIF (Resoluciones de Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones N°s. 9809-2011 y 9810-2011)

Como se sabe, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) es el órgano encargado de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Para ello, en la Ley N° 27693 (de creación de la UIF-Perú) y en su Reglamento aprobado por D. S. N° 18-2006-JUS, se estableció la relación de sujetos obligados a informar sobre aquellas operaciones que resulten sospechosas. A tal efecto, los sujetos obligados a informar deben tomar en cuenta lo siguiente:

- Han de registrar mediante sistemas manuales o informáticos las operaciones individuales que realicen con sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US\$ 10,000.00 o su equivalente en moneda nacional, y las operaciones que en conjunto igualen o superen los US\$ 50,000.00 o su equivalente en moneda nacional, realizadas por o en beneficio de una misma persona, en un mes calendario.

La propia Ley estableció expresamente el contenido mínimo del Registro de Operaciones y la forma en que debe ser llevado y en su caso comunicado a la UIF-Perú. A esos efectos, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) ha detectado que existen sujetos obligados a informar que no cuentan con normas específicas aplicables a su sector, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, quienes carecen de un formato que les ayude a dar cumplimiento a la obligación antes indicada.

Por eso, mediante R. de SBS N° 9809-2011, publicada el 16 de setiembre pasado, se aprobó el Modelo de "Formato del Registro de Operaciones" (ROP) para que los referidos sujetos cumplan con su obligación de informar a la UIF-Perú. El Modelo de ROP aparece en el portal electrónico de la SBS ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

- Han de prestar especial atención a las operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, debiendo comunicar a la UIF-Perú aquellas operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, dentro de los 30

días calendario contados desde la fecha en que dichas operaciones fueron detectadas.

En el mismo sentido anterior, también en este caso la SBS ha detectado que existen sujetos obligados a informar que no cuentan con normas específicas aplicables a su sector, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, quienes carecen de formato que les ayuden a dar cumplimiento a la obligación señalada en este punto. Así, en la misma R. de SBS N° 9809-2011 se aprobó el Modelo de "Formato del Reporte de Operaciones Sospechosas" (ROS) que será el que usará ese tipo de contribuyentes. El Modelo del ROS será publicado en el referido portal electrónico de la SBS ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

Ahora bien, por R. de SBS N° 9810-2011, publicada el 16 de setiembre de 2011, la SBS estableció el Sistema "Reporte de Operaciones Sospechosas en Línea" (ROSEL) como medio electrónico a través del cual las empresas bajo el ámbito de supervisión y control de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), remitirán el ROS a la UIF-Perú. El Sistema ROSEL es una herramienta tecnológica desarrollada por la SBS para permitir que, de acuerdo a la normativa vigente, los sujetos obligados remitan a la UIF-Perú el ROS por medios electrónicos, bajo estándares que aseguran que la información sea transmitida con un adecuado nivel de seguridad.

Dicha R. de SBS N° 9810-2011 establece que desde el 1 de octubre de 2011, fecha de entrada en vigencia de la R. de CONASEV N° 33-2011-EF/94.01.1 (que establece las normas para la Prevención del Lavado de

Activos y Financiamiento del Terrorismo), las empresas bajo el ámbito de supervisión y control de la SMV deberán remitir sus reportes de operaciones sospechosas, así como toda su documentación adjunta o complementaria, a través del Sistema ROSEL, utilizando para ello la plantilla ROSEL publicada en el portal habilitado por la SBS para tal efecto.

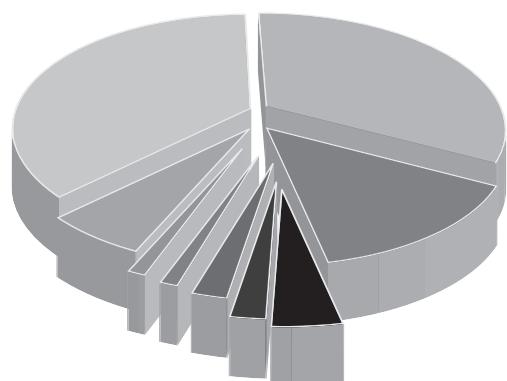
Ahora bien, se ha indicado que durante el primer mes de vigencia de la R. de CONASEV N° 33-2011-EF/94.01.1, los Oficiales de Cumplimiento de las empresas supervisadas por la SMV además de utilizar la plantilla ROSEL también podrán enviar a la UIF-Perú la versión física de sus reportes de operaciones sospechosas. A partir del segundo mes de vigencia de dicha resolución, el envío del ROS será remitido únicamente mediante el Sistema ROSEL; excepto en aquellos casos debidamente justificados y autorizados por la SBS.

Finalmente, se indica que el Oficial de Cumplimiento de las empresas bajo el ámbito de supervisión y control de la SMV es responsable del correcto uso del Sistema ROSEL y de toda la información contenida en la plantilla y anexos, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad de la información, su reserva y confidencialidad<sup>(3)</sup>.

(3) Cabe referir que en el artículo 3º de la citada R. de SBS N° 9809-2011 se señala que todo sujeto obligado a informar a la UIF-Perú a que se refiere el artículo 3º de la Ley N° 29038, debe comunicar a la UIF-Perú y a su órgano supervisor, la designación de su Oficial de Cumplimiento en el plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de designación.

**CUADRO N° 1**  
**OPERACIONES SOSPECHOSAS POR TIPO DE SUJETO OBLIGADO**  
(A setiembre de 2011)

- Empresas de Transferencias de Fondos (37%)
- Bancos (33%)
- Empresas Administradoras de Fondos Colectivos (14%)
- Cajas Municipales (4%)
- Vendedores de Automóviles, Embarcaciones y Aeronaves (2%)
- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) (2%)
- Casas de Cambio (1%)
- EDPYME (1%)
- Otros<sup>(\*)</sup> (6%)



(\*) Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, Cajas Rurales, Sociedades Administradoras de Fondos / Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión, Compañías de Seguros, Sociedad Agente de Bolsa, Fondos, Empresas de Transporte, Custodia y Administración Numeraria, etc.

# Modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Por Decreto Supremo N° 176-2011-EF  
 (Publicado en edición extraordinaria del Diario Oficial  
*El Peruano* del 29 de setiembre de 2011)

DISPOSICIONES APLICABLES HASTA EL 29.09.2011	DISPOSICIONES APLICABLES DESDE EL 30.09.2011
<p><b>Séptima.- Costo de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma</b></p> <p>Los titulares de los bienes a los que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberán informar a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, el costo de los mismos hasta el 30 de setiembre de 2011.</p> <p><b>De no proporcionarse dicha información hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la retención se efectuará sin considerar el costo, tal como se señala a continuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de valores mobiliarios adquiridos <b>con anterioridad al 1 de enero de 2010, no se aplicará</b> el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29492, por lo que el costo computable para determinar la ganancia de capital será cero (0).</li> </ul> <p>– En el caso de valores adquiridos entre el 1 de enero de 2010 y el día anterior a la entrada en vigencia de esta norma, se considerará como costo el que esté registrado por los contribuyentes en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, hasta el 30 de setiembre de 2011. En caso no se efectúe el citado registro el costo computable será cero (0).</p> <p>En base a la información proporcionada, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores determinarán el costo de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21º de la Ley y el inciso e) del artículo 11º del Reglamento.</p>	<p><b>Séptima.- Costo de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma</b></p> <p>Los titulares de los bienes a los que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberán informar a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, el costo de los mismos hasta el 30 de setiembre de 2011.</p> <p><b>Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, efectuarán la retención a que se refieren los artículos 73º-C y 76º de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de valores mobiliarios adquiridos <b>antes del 1 de enero de 2010, cuyos titulares hayan cumplido con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se deberá aplicar</b> el procedimiento <b>descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2010-EF</b>.</li> </ul> <p><b>En caso de valores mobiliarios cuyos titulares no hubieran cumplido con la obligación de informar el costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se tomará como costo el valor al cierre del ejercicio 2009, sin considerar cualquier pérdida de capital que se origine como consecuencia de la enajenación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de valores adquiridos entre el 1 de enero de 2010 y el día anterior a la entrada en vigencia de esta norma, se considerará como costo el que esté registrado por los contribuyentes en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, hasta el 30 de setiembre de 2011. En caso no se efectúe el citado registro el costo computable será cero (0).</li> </ul> <p>En base a la información proporcionada, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores determinarán el costo de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21º de la Ley y el inciso e) del artículo 11º del Reglamento.</p>

**METODOLOGÍA:** En el lado izquierdo y en **negritas** se encuentra el texto de las disposiciones reglamentarias previas a la modificación. Al lado derecho, en **negritas y subrayado** figura el texto que ha sido modificado o incorporado. A los encabezados en general no se les aplicó estas reglas.

# El concepto de regalías por la cesión de programas de instrucciones para computadoras (*software*) y sus implicancias en los contratos de distribución

Tulio Tartarini T. (\*)

EL AUTOR REVISÓ LOS EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU REGLAMENTO RESPECTO A LOS ALANCES DE LAS “REGALÍAS”, TOMANDO EN CUENTA LA MODIFICACIÓN OPERADA EN LA CITADA NORMA REGLAMENTARIA MEDIANTE D. S. N° 136-2011-EF. EN ESE MARCO, ANALIZA SI PUEDE CONSIDERARSE COMO REGALÍAS LOS CONTRATOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COPIAS DE PROGRAMAS ESTANDARIZADOS.

Mediante el D.S. N° 136-2011-EF, publicado el 9 de julio del presente año, se modificaron una serie de disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante la LIR), entre ellas el artículo 16º que establece cuándo la “cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras” genera regalías.

A nuestro criterio, el nuevo texto del artículo 16º no ha pretendido modificar sustancialmente el tratamiento tributario, sino adecuar la terminología de la disposición reglamentaria a los conceptos que sobre la materia contienen las normas legales sobre derechos de autor (Dec. Leg. N° 822).

El presente artículo analiza las implicancias de la modificación, con especial énfasis en aquellas operaciones por las cuales sujetos domiciliados adquieren un *software* estandarizado de proveedores del exterior con el objeto de distribuirlo en el mercado nacional. En nuestra opinión, en tales casos el nuevo texto reglamentario ratifica que no se configura una regalía.

## I. SITUACIONES EN LAS QUE LA CESIÓN EN USO DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIONES PARA COMPUTADORAS GENERA REGALÍAS

Como se sabe, de conformidad con el artículo 26º de la LIR, según la modificación efectuada por el Dec. Leg. N° 945<sup>(1)</sup>, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, “se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, pro-

cesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica” (el subrayado es nuestro).

Tomando en cuenta que las regalías son compensaciones derivadas de la explotación económica de elementos de la propiedad intelectual (propiedad industrial o derechos de autor), la inclusión dentro de dicho concepto de los pagos por la simple cesión en uso de programas de cómputo generó polémica, pues no resultaba razonable que cualquier retribución por el uso de *software*, incluidos los estandarizados, se caracterice de tal forma. Es por tal motivo que la norma reglamentaria aprobada por D.S. N° 134-2004-EF<sup>(2)</sup> se encargó de precisar que no toda operación de cesión en uso de *software* genera regalías, sino sólo aquella que involucraba la cesión de derechos patrimoniales sobre el programa. Sin embargo, el texto reglamentario original hizo tal delimitación con una terminología deficiente<sup>(3)</sup>, lo que la modificación dispuesta por el D.S. N° 136-2011-EF se ha encargado de corregir.

Así, tenemos ahora que el primer párrafo del artículo 16º del Reglamento contempla un único caso en el cual la contraprestación por la cesión de programas de instrucciones para computadoras genera regalías, de la siguiente manera:

*“La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación constituye regalía según lo previsto en el primer párrafo del*

(\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Tributación Internacional por la Universidad de Nueva York. Socio de Rodrigo, Elias & Medrano Abogados.

(1) Publicado el 23 de diciembre de 2003.

(2) Publicado el 5 de octubre de 2004.

(3) Denominando, por ejemplo, “licencia de uso de derechos patrimoniales sobre el programa” a una de las operaciones generadoras de regalías, cuando la licencia de uso, de suyo, no involucra tales derechos sino la obra original o una copia de la misma. Al respecto, véase un comentario en el Suplemento *Informe Tributario*, N° 243, agosto de 2011, pág. 6.

artículo 27° de la Ley, es aquella mediante la cual se transfiere temporalmente la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conlleven el derecho a su explotación económica” (el subrayado es nuestro).

Como se advierte, para que la cesión de programas de instrucciones para computadoras genere una contraprestación que califique como regalía, el objeto del contrato debe consistir en la transferencia temporal de la titularidad de uno, algunos o todos los derechos patrimoniales sobre el programa.

Dado que se exige que haya una transferencia de titularidad de derechos patrimoniales, en nuestro concepto, la norma prevé como condición indispensable para que se genere una regalía que exista un contrato de cesión, modalidad jurídica que, conforme a la Ley sobre el Derecho de Autor, Dec. Leg. N° 822, permite tal transmisión de derechos patrimoniales<sup>(4)</sup>. Tal cesión debe ser temporal, es decir, la cesión de derechos debe estar sujeta a un plazo determinado o determinable.

Lo que interesa resaltar es que la configuración de la regalía exige la cesión temporal de derechos patrimoniales sobre el software. Es decir, la titularidad de tales derechos (todos, uno o algunos) debe ser transferida al cesionario, para que éste explote económicamente el programa.

Respecto a lo que debe entenderse por “derecho patrimonial”, ni la LIR ni su Reglamento –como es obvio– definen tal concepto, por lo que es necesario recurrir a las normas especiales sobre la materia.

La Ley sobre el Derecho de Autor establece en su artículo 30° que “el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa”. Seguidamente su artículo 31° dispone:

“El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo a realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c) La distribución al público de la obra.
- d) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e) La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f) Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa”.

Así pues, la Ley sobre el Derecho de Autor contempla una lista abierta de actividades cuya realización, autorización o prohibición implicarán el ejercicio de uno o más derechos patrimoniales sobre el software, los mismos que llevan de manera implícita la generación de un beneficio a favor de su titular por su explotación. En ese sentido, debe

indicarse que la redacción utilizada en el artículo 16° del Reglamento, al aludir a los “derechos patrimoniales sobre el software que conlleven el derecho a su explotación económica”, resulta redundante, toda vez que el derecho patrimonial implicará siempre el derecho a la obtención de un beneficio económico.

En función a lo expuesto, generará regalía aquella cesión por la cual el titular de los derechos patrimoniales sobre un software (el propio autor o un titular derivado, p. ej. un cesionario con facultad de trasmitir tales derechos) transfiere a un tercero y por un plazo específico, el derecho de realizar, autorizar o prohibir una o más de las actividades antes señaladas o cualquier otra que implique el ejercicio de un derecho patrimonial.

Ejemplo de ello podría ser aquella operación de cesión a través de la cual el titular del software transfiera temporalmente a un tercero el derecho de reproducir el original del mismo o el derecho a traducir el idioma de la interfaz gráfica que será visualizada en el sistema del usuario (por implicar ello el ejercicio de un derecho de modificación).

Un caso particular recae sobre el denominado derecho patrimonial de distribución, toda vez que de una primera lectura del artículo 34° de la Ley sobre el Derecho de Autor<sup>(5)</sup>, podría interpretarse que genera una regalía la contraprestación que un tercero entrega al titular de los derechos sobre el software, para adquirir copias del mismo con el fin de distribuirlas en el mercado. Esta situación específica será comentada más adelante.

## II. SITUACIONES EN LAS QUE LA CESIÓN EN USO DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIONES PARA COMPUTADORAS NO CONFIGURA UNA REGALÍA SINO UNA ENAJENACIÓN

El nuevo texto del artículo 16° del Reglamento establece de manera mucho más clara y precisa dos supuestos en los cuales se considerará que la contraprestación pagada al titular del software no califica como regalía para efectos tributarios sino que se equipara al “resultado de una enajenación”. Se cita el segundo párrafo:

“No constituye regalía, sino el resultado de una enajenación:

(4) Conforme al artículo 88° del Dec. Leg. N° 822 “el derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por ley” (el subrayado es nuestro).

(5) “Artículo 34°.- La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realiza mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizados, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de ejemplares.

El autor de una obra arquitectónica no puede oponerse a que el propietario alquile la construcción”.

1. *La contraprestación por la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, aun cuando éstos se restrinjan a un ámbito territorial específico.*
2. *La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, sobre a terceros por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un contrato de licencia* (el subrayado es nuestro).

En el primer caso, el nuevo texto reglamentario establece que la transferencia (término que en nuestra opinión debe ser entendido como la cesión) a un tercero de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales a los que nos hemos referido en el punto anterior, que se efectúe de manera definitiva, ilimitada y exclusiva, calificará como una enajenación para efectos tributarios y no como una operación generadora de regalías.

Se aprecia que el elemento importante y diferenciador en este caso es que la transferencia debe ser "**definitiva**", en otras palabras, debe existir lo que podríamos llamar un acto de disposición total del derecho patrimonial (de uno o de algunos de dichos derechos), a favor de un tercero, quien pasará así a ser el titular del mismo en forma permanente. A estos efectos, no es relevante que el derecho cedido haya sido transferido para ser ejercido únicamente en determinado territorio. Lo importante es que el derecho haya sido "enajenado" y no retorne al transferente una vez vencido determinado plazo (salvo que medie un nuevo contrato de cesión del derecho a su favor). Ello, dado que, de encontrarnos ante una transferencia meramente temporal, nos hallaríamos inmersos en la definición de regalías prevista en el primer párrafo del artículo 16º del Reglamento.

El segundo caso considerado "enajenación" es aquél en el cual sólo se otorga la posibilidad de usar un software de acuerdo a un contrato de licencia.

En este supuesto, y a diferencia de los dos anteriores, no nos encontramos ante un contrato que tenga como objeto los derechos patrimoniales sobre el software (cesión). Por el contrario, como lo reconoce la propia Ley sobre el Derecho de Autor, en este caso el objeto del contrato es la obra misma (o una copia de ésta), que es dada en uso bajo los términos de una autorización o licencia<sup>[6]</sup>.

Así pues, en el segundo escenario esbozado estamos frente a un titular de derechos patrimoniales que, otorgando una licencia limitada para el uso del programa, proporciona éste o una copia del mismo (ya sea de manera física o electrónica), sin posibilidad de que el tercero licenciatario pueda explotar económicamente algún derecho patrimonial sobre la obra original o la copia.

Cabe anotar que el nuevo texto del artículo 16º no ha precisado si la licencia otorgada para la utilización del software debe ser temporal o no a fin de que se la considere como una "enajenación". Ello justificaría que tanto el otorgamiento de una licencia temporal (e.g. una licencia de un

año para el uso de un antivirus) como el otorgamiento a perpetuidad del uso de un software (e.g. un videojuego) reciban el mismo tratamiento (esto es, en ambos casos nos encontraríamos ante "enajenaciones").

Esta operación (licencia para la utilización del programa), ya estaba recogida en el texto reglamentario anterior, que señalaba que constitúa enajenación "*la adquisición de una copia del programa para el uso personal del adquirente*". La nueva redacción, empero, es más apropiada pues se refiere a la licencia para la utilización del software, en concordancia con las disposiciones de Derecho de Autor, y elimina la expresión "uso personal", que conforme a la misma regulación especial, parecía aludir a la utilización por parte de un "individuo"<sup>[7]</sup>.

### III. SITUACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COPIAS DE PROGRAMAS ESTANDARIZADOS

Luego del análisis realizado, queremos referirnos a la situación de aquellas empresas que, en el marco de contratos de distribución, adquieren de proveedores no domiciliados copias de programas estandarizados a fin de comercializarlos en el mercado mediante lo que comúnmente se denomina "venta de licencias".

En estas operaciones, generalmente un distribuidor mayorista adquiere las referidas copias a un valor unitario, las cuales son revendidas en el mercado añadiendo un margen de distribución que retribuye los costos de la cadena logística. El distribuidor se encarga entonces de buscar un "mercado" para el software, por medio de promotores de ventas, medios de transporte, uso de subdistribuidores o mayoristas, etc., facilitando así que las copias del programa sean adquiridas por el público en general<sup>[8]</sup>. Es importante pun-

(6) Conforme al numeral 16º del artículo 2º de la Ley sobre el Derecho de Autor, la Licencia de Uso "Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciatante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos".

(7) Numeral 48 del artículo 2º del Dec. Leg. N° 822: "Uso personal: reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo".

(8) Como señala el autor argentino Osvaldo Marzorati: "El contrato de distribución ha sido definido (...) como aquel por el cual el productor o fabricante conviene el suministro de un bien final –producto determinado– al distribuidor, quien adquiere el producto para proceder a su colocación masiva por medio de su propia organización en una zona determinada. A cambio de ello, el distribuidor recibe del productor un porcentaje –que puede ser un descuento– sobre el precio de venta del producto, sin perjuicio de las condiciones relativas a pedidos previos y formas de pago (...). El distribuidor, como cualquier otro comerciante, contrata con los terceros a nombre propio, de modo que compra y vende con ellos por su propia cuenta. La relación entre distribuidor y productor es sólo de colaboración económica, en correspondencia con la inserción del distribuidor dentro, de la red de distribución del fabricante (...). En un sentido amplio Zavalá Rodríguez lo define como una forma de actuación de la empresa que, así como recurre a filiales o sucursales, viajantes, agentes, concesionarios y expedicionistas también se sirve de otras empresas o personas en carácter de distribuidores para lograr que su producción en masa llegue con más facilidad a distintos lugares y a los más diversos clientes" (el subrayado es nuestro). MARZORATI, Osvaldo. *Sistemas de Distribución Comercial*. Buenos Aires: Editorial Astrea: 1995. Pág. 53 y sgtes.

tualizar que en estos casos lo único que realiza el intermediario distribuidor es adquirir las copias para transferirlas, sin que en ningún momento tenga la condición de "licenciatario" del programa, tal que pueda utilizarlo en sus propias actividades (salvo, claro está, que adquiera una licencia para sí).

Sobre estas operaciones, el Informe de la Administración Tributaria N° 311-2005/SUNAT, emitido durante la vigencia del texto anterior del Reglamento, concluyó que el intermediario distribuidor de copias pagaba "regalías" a su proveedor del exterior, pues se consideraba que adquirir las copias para comercializarlas implicaba ejercer el derecho patrimonial de distribución previsto por el artículo 34° de la Ley sobre el Derecho de Autor. Se cita la parte pertinente:

*"Considerando que uno de los derechos patrimoniales reconocidos por la Ley sobre el Derecho de Autor es el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de la obra, cuando un distribuidor adquiere una o más copias de un programa estandarizado para destinárlas a su comercialización como mercadería, la retribución que pague por dicha adquisición constituirá una regalía, toda vez que sería la contraprestación por la cesión parcial del derecho patrimonial de distribución de dicho software"* (el subrayado es nuestro).

Según se observa, la premisa de la que parte la SUNAT para sostener que en la referida situación el intermediario distribuidor paga regalías al proveedor del software, es que tal operación implica la cesión parcial del derecho patrimonial de distribución. Esto es, la Administración considera que el sujeto que adquiere las licencias para su distribución es "cesionario" en un contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor, concretamente, del derecho a la distribución.

Discrepamos de la posición adoptada por la Administración Tributaria en el mencionado informe.

En efecto, cuando un comercializador o distribuidor adquiere copias del programa para su "reventa" a terceros, estamos ante simples operaciones de "adquisición" y "enajenación" de las copias del software, en donde el objeto de la transacción son las copias mismas, y no el derecho patrimonial de autor. Desde nuestra perspectiva, en este tipo de operaciones, las copias del programa tienen la condición económica de "mercancías", cual si se tratara de libros, "CD" u otras obras protegidas por la legislación de derechos de autor.

Y es que, en estas operaciones, el intermediario comercializador que recibe las copias para su reventa no adquiere –vía cesión– derechos patrimoniales sobre el programa para su explotación económica. En efecto, no se convierte en titular derivado del derecho patrimonial de distribución, de tal forma que pueda ejercer las prerrogativas que definen dicho derecho establecidas en la Ley sobre el Derecho de Autor. Así, no puede realizar, autorizar o prohibir la "puesta a disposición al público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de

*la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación"<sup>(9)</sup>.*

Por el contrario, simplemente, tiene lo que podríamos llamar el "encargo" de adquirir las copias del programa para transferir las mismas al mercado –por ejemplo a través de otros mayoristas o subdistribuidores–, valiéndose de su infraestructura logística.

Lo que entendemos que ha ocurrido en el desarrollo que llevó en su momento a la expedición del Informe N° 311-2005/SUNAT es que la Administración Tributaria consideró asimilables la actividad de distribución que lleva a cabo el intermediario, con el ejercicio del derecho patrimonial de distribución. No obstante, es claro que se trata de supuestos de naturaleza distinta.

Como se ha dicho, llevar a cabo actividades de distribución ("adquiriendo" y "vendiendo" las copias del programa) no implica ser titular de derecho patrimonial de distribución regulado en la Ley del Derecho de Autor, más aún si no ha habido convenio que contemple expresamente la cesión de tales derechos. La actuación del distribuidor se asemeja más, guardando las distancias, al operador de un establecimiento de venta de libros, el que por comprar de los editores y vender al público los ejemplares de la obra no está "ejerciendo derechos patrimoniales de autor". Simplemente está comercializando las copias de la obra protegida.

Piénsese que si el hecho de adquirir y vender las copias del programa implica el ejercicio del derecho patrimonial de distribución, no solo debería concluirse que el intermediario distribuidor paga regalías a su proveedor del exterior, sino que también recibe regalías cuando vende dichas copias a otros integrantes de la cadena de comercialización, tales como sub-distribuidores, mayoristas o minoristas –quienes finalmente venderán al público-. Ello, por cuanto los citados adquirentes de la cadena comercial también llevarán a cabo actividades de distribución, "explotando" (bajo esta errada óptica) económicamente el programa. Si bien se puede pensar que, por tratarse todas de empresas domiciliadas, la distinción entre "regalía" y "enajenación" resulta irrelevante, ello no es así, pues por ejemplo las regalías son gasto deducible conforme lo prevé el inciso p) del artículo 37° de la LIR, mientras que equiparar la operación a una enajenación conllevaría a registrar un costo de adquisición y deducirlo vía costo de ventas al momento de transferir la licencia.

Cabe anotar que la posición aquí señalada encontraba fundamento en el texto anterior del artículo 16° del Reglamento, el cual excluía del concepto de regalías a la "adquisición de copias del programa para el uso personal" del adquirente, dando a entender –correctamente– que estas operaciones debían ser asimiladas, para efectos del Impuesto a la Renta, a la compraventa de bienes o mercancías (siendo irrelevante que el uso personal no sea del intermediario

(9) Artículo 34° de la Ley sobre el Derecho de Autor.

comercializador, sino del cliente que, en última instancia, se convierte en licenciatario del programa<sup>(10)</sup>). No era congruente sostener que se variaba la naturaleza de la operación (de “enajenación” a “regalía”) por la circunstancia de que el adquirente de la copia no fuera su usuario final sino el intermediario que la iba a distribuir al público.

Pero creemos, que bajo el texto actual del Reglamento resulta mucho más claro concluir que las transacciones arriba descritas llevadas a cabo por los intermediarios comercializadores de software no pueden ser consideradas como generadoras de regalías. Ello, por cuanto no se encuentran comprendidas en la definición contenida en el primer párrafo del artículo 16° bajo comentario, el cual, como se ha visto, solo considera regalía a la operación por la cual se ceden temporalmente derechos patrimoniales sobre el programa, lo que no ocurre en el caso señalado, en el que, como se ha expresado, el objeto del contrato es la obra misma (o su copia), y no los derechos patrimoniales de autor.

Es por ello que sostenemos que la operación comentada (adquisición y venta de copias por intermediarios distribuidores) no genera regalías para fines del Impuesto a la Renta<sup>(11)</sup>.

Conviene finalizar resaltando que, recientemente, esta posición también ha sido reconocida internacionalmente, concluyéndose que la distribución de copias de programas estandarizados por parte de intermediarios, y en donde no medie un derecho a la reproducción del programa, no califica como una regalía.

En efecto, en el año 2008 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico modificó los Comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición, incluyendo un párrafo sobre esta materia, con el fin de señalar que no deben recibir el tratamiento de “regalías” los pagos que distribuidores autorizados de software realizan por la adquisición de copias de programa para la reventa. Los ingresos de tal actividad se tratan, para fines de los Convenios aludidos, como “beneficios empresariales”. Citamos el recientemente incorporado comentario 14.4 al artículo 12° sobre regalías:

*“Los acuerdos entre el titular de los derechos de un software y un intermediario de distribución, frecuentemente, otorgarán a éste el derecho a distribuir copias del programa sin el derecho a reproducir ese programa. En estas transacciones, los derechos adquiridos en relación al software están limitados a aquellos que sean necesarios para que el intermediario comercial distribuya las copias del programa de software. En tales transacciones, los distribuidores pagan solamente por la adquisición de las copias del software y no para explotar ningún derecho patrimonial del software. Así, en una transacción donde un distribuidor hace pagos para adquirir y distribuir copias de software (sin el derecho a reproducir el software), los derechos en relación a estos actos de distribución no deben ser considerados al analizar el carácter de la operación para fines tributarios. Los pagos en este tipo de operaciones se tratarán como bene-*

*ficios empresariales, de acuerdo con el artículo 7°. Este sería el caso con independencia de que las copias que se distribuyen son entregadas en un soporte material o se distribuyen electrónicamente (sin que el distribuidor tenga el derecho de reproducir el software), o si el software está sujeto a la personalización de menor importancia a los efectos de su instalación”<sup>(12)</sup> (la traducción y subrayado son nuestros).*

Sin perjuicio de que es posible que la SUNAT mantenga la posición que plasmó en su Informe N° 311-2005/SUNAT, a fin de considerar como regalías los pagos que los intermediarios de programas de instrucciones para computadores realizan por la adquisición de copias para reventa, sería conveniente que, a partir de la nueva y más clara redacción del Reglamento, tal posición se revise y modifique, a fin de que no reciban dicho tratamiento operaciones en las que el objeto de la transacción es la copia de la obra (i.e. “mercancía”) y no los derechos patrimoniales sobre ella. ☐

(10) Recuérdese que en los programas estandarizados las licencias de uso generalmente son al portador.

(11) Cabe mencionar que en su posterior Informe N° 95-2007-SUNAT, la SUNAT concluyó que “la distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 34° de la Ley de Derecho de Autor”, constituye una venta para efectos del I.G.V.. La Administración se refiere en este caso al distribuidor autorizado que comercializa la obra en un territorio determinado, “habiéndose pactado (...) la distribución al público mediante la venta u otra forma de transmisión de propiedad del software”. Luego de citar los artículos 30°, 31° y 34° de la Ley sobre el Derecho de Autor, expresa la SUNAT que “como se aprecia, una vez cedido el derecho patrimonial de distribución, el distribuidor pone a disposición del público el original o copias de la obra protegida, como es el caso del software, de acuerdo a las modalidades que se pacten en el contrato respectivo, constituyendo una de dichas modalidades, la venta u otra forma de transmisión de la propiedad”.

La SUNAT se referiría entonces al negocio por el cual el distribuidor pone a disposición del público, mediante “venta u otra forma de transmisión de la propiedad”, el original o las copias de la obra protegida, señalando que nos encontraríamos ante una “venta de bienes muebles” afecta al IGV. Similarmente entonces, la operación por la cual el distribuidor adquiere las copias que va a “vender”, debiera recibir el tratamiento de enajenación y no de regalía, lo que ratifica lo equivocado del criterio vertido en el Informe N° 311-2005-SUNAT/2B000.

(12) Traducción libre de parte del siguiente texto: “Arrangements between a software copyright holder and a distribution intermediary frequently will grant to the distribution intermediary the right to distribute copies of the program without the right to reproduce that program. In these transactions, the rights acquired in relation to the copyright are limited to those necessary for the commercial intermediary to distribute copies of the software program. In such transactions, distributors are paying only for the acquisition of the software copies and not to exploit any right in the software copyrights. Thus, in a transaction where a distributor makes payments to acquire and distribute software copies (without the right to reproduce the software), the rights in relation to these acts of distribution should be disregarded in analyzing the character of the transaction for tax purposes. Payments in these types of transactions would be dealt with as business profits in accordance with Article 7. This would be the case regardless of whether the copies being distributed are delivered on tangible media or are distributed electronically (without the distributor having the right to reproduce the software), or whether the software is subject to minor customisation for the purposes of its installation”. OECD. Model Tax Convention in Income and on Capital. Condensed version. July 2010. Pág. 229.

# El IGV en la compraventa internacional *Ex Work*

Análisis del Informe N° 201-2009-SUNAT/2B0000

Alfredo Salas Rizo Patrón (\*)

EL AUTOR REVISA CRÍTICAMENTE LOS ALCANCES DEL INFORME N° 201-2009-SUNAT/2B0000, EN EL QUE LA SUNAT INDICA QUE SE ENCUENTRA GRAVADA CON EL IGV LA VENTA DE BIENES MUEBLES REALIZADA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMPROVENTA INTERNACIONAL PACTADO BAJO EL INCOTERM *Ex Work*, SEÑALANDO RAZONES PARA ASUMIR QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UNA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN.

Mediante Carta N° 103-2011-SUNAT/200000 de 12 de agosto de 2011, dirigida a ADEX, la Administración Tributaria ha ratificado el criterio contenido en la segunda conclusión del Informe N° 201-2009-SUNAT/2B0000 (en adelante el Informe) que señala: "En lo que respecta al IGV, la venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo el Incoterm EXW califica como una operación gravada con dicho impuesto, por lo cual no cabe la aplicación del beneficio del saldo a favor del exportador contenido en el TUO de la Ley del IGV".

Dado el carácter vinculante del Informe y el hecho que resultará de aplicación a toda operación de compraventa internacional pactado bajo el Incoterm *Ex Work* (EXW) es que resulta de particular relevancia su estudio.

Al respecto, no entendemos cómo es que la Administración Tributaria ha podido llegar a dicha conclusión, a pesar de que de su propio análisis se desprende que restringe, en todo momento, el supuesto de hecho a una venta local, por cuanto ha mediado una transferencia de propiedad en el país, en los términos pactados por las partes en el contrato de compraventa internacional e independientemente del Incoterm convenido y con anterioridad a que se produzca la exportación definitiva (con el embarque de la mercancía), a la luz de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 399-4-2003. En ese sentido, consideramos que la conclusión en cuestión no se colige del análisis hecho en el Informe, es decir, existe un divorcio entre el análisis y la conclusión.

Somos del parecer que el origen del problema es por la falta de deslinde adecuado del marco legal interno respecto de los tratados (normas internacionales) aplicables a la compraventa internacional pactados bajo cualquier Incoterm.

A fin de sustentar nuestra posición, examinaremos en pri-

mer lugar los hechos y actos descritos en el expediente resuelto por el Tribunal Fiscal (TF), a fin de poner en evidencia las características del caso y establecer el sentido del criterio del TF; luego de lo cual, evaluaremos dicho supuesto bajo la perspectiva del aspecto técnico del consumo en el país de destino del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías" y los Incoterm; para finalmente concluir con un mayor análisis del Informe.

## I. ACERCA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 399-4-2003

De los elementos expuestos en la RTF N° 399-4-2003 (en adelante la Resolución) se desprende que comprende dos operaciones de compraventa: Una compraventa en el país y otra compraventa internacional. Resulta claro, como lo es para el TF, que la primera es una venta afecta al IGV.

Cabe advertir que la Resolución contempla diversos reparos de la Administración Tributaria, en éste caso nos interesa el reparo por venta de concentrado de cobre no gravada con el IGV por la empresa fiscalizada Minera Yauli<sup>(1)</sup> a RGT Minerales<sup>(2)</sup>, al establecer que la transferencia amparada en la factura comercial entre dichas empresas<sup>(3)</sup> corresponde a la venta en el país de concentrado de mineral a una empresa domiciliada en el país por lo que no califica como exportación.

A modo de antecedente debemos mencionar que dentro de los actuados, obra un contrato de compraventa entre Minera Yauli, como vendedor, y RGT Minerales como comprador, en el cual se pacta la entrega de dos lotes de concentrado de cobre en condiciones FOB ST Callao. Asimismo, en el mencionado contrato en el rubro **Título y Transferencia de Propiedad** señala que la transferencia de propiedad ocurre al culminar la entrega, pesaje y muestreo del lote de concentrado de cobre que se realiza en el depósito de RTG Minerales en el Callao.

(\*) Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Socio fundador de García Bustamante, Salas Rizo Patrón & Margary Abogados. Profesor de IGV en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

(1) Minera Yauli S.A.

(2) RGT Minerales S.A.

(3) Factura N° 1-204.

De la Resolución también se desprende que la operación de exportación fue realizada por RGT Minerales a Sumitomo Corporation y no por Minera Yauli.

De este modo y de acuerdo al análisis de la Resolución podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Se tienen dos operaciones de compraventa: Una primera entre Minera Yauli y RGT Minerales, y una segunda entre RGT Minerales y Sumitomo Corporation.
2. Minera Yauli y RGT Minerales son domiciliadas en el país, de modo que la compraventa entre estas empresas no es una compraventa internacional. Consecuentemente, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 947° del Código Civil peruano<sup>(4)</sup> en el sentido que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor.
3. A su vez, conforme al contrato celebrado entre Minera Yauli y RGT Minerales la transferencia de propiedad ocurre al culminar la entrega, pesaje y muestreo del lote de concentrado de cobre que se realiza en el depósito de RGT Minerales en el Callao.
4. De este modo, la mercancía vendida por Minera Yauli a RGT Minerales es una mercancía nacional, es una operación realizada en el país y no tiene por finalidad el uso o consumo definitivo en el exterior.
5. Por su parte, las empresas RGT Minerales y Sumitomo Corporation son domiciliadas en Estados diferentes.
6. La mercancía de propiedad de RGT Minerales es remitida al exterior para su uso o consumo definitivo, teniendo como comprador a una empresa no domiciliada en el país en este caso, Sumitomo Corporation.
7. En la relación vendedor (Minera Yauli) y comprador RGT Minerales se utilizó el Incoterm FOB Callao, lo que significa que para efectos de la transacción la facturación comprende los costos hasta colocar la mercancía a bordo de la nave.

Por lo tanto, podemos apreciar con suma claridad que para efectos de la operación se validó el criterio de costo al utilizar el Incoterm FOB y que a pesar que la entrega de la mercancía fue a bordo de la nave, como se ha demostrado, ello no implica que la transferencia de propiedad entre Minera Yauli y RGT Minerales fue con dicha entrega sino bajo las condiciones expresamente señaladas en el contrato celebrado entre ambas partes respecto de la transferencia de propiedad de la mercancía, es decir, en el depósito de RGT Minerales en el Callao y por lo tanto se trata de una venta en el país<sup>(5)</sup>.

Por ello, es importante tener en cuenta los elementos de análisis arriba mencionados respecto a la exportación que cumpla las condiciones de una compraventa internacional y que la misma está normada por la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías"<sup>(6)</sup> (en adelante la Convención), y finalmente entender el sentido, utilidad y aplicación de los Incoterm, lo que permitirá discernir con claridad si una operación de compraventa, es una venta en el país afecta al IGV o es una exportación de bienes que no está afecta al impuesto.

El hecho que un contrato de compraventa incluya algún Incoterm (FOB) no le brinda la naturaleza de una compraventa internacional; tampoco, si utilizó un Incoterm como el EXW se puede concluir que no es una compraventa internacional sino

una venta en el país, pues su naturaleza estará determinada por la suma de los elementos arriba comentados.

Pretender interpretar las circunstancias de una operación de compraventa internacional en base a una norma nacional puede colisionar con la norma nacional de otro Estado con el cual se hace la operación de compraventa internacional y puede de significar equívocos que no se condicen con un sustento técnico legal pertinente.

En resumen, en un acuerdo entre partes domiciliadas en Estados diferentes cuya naturaleza es una compraventa internacional corresponde aplicar la Convención y de acreditarse la exportación definitiva (por la cual una mercancía nacional sale para uso o consumo definitivo en el exterior), consideramos que se trata de una exportación no afecta al IVA. El Incoterm que pueda aplicarse a esta operación es únicamente una regla aplicable a las partes para la distribución de costes, transmisión de riesgos y otras obligaciones operativas de las partes, tal y como lo reconoce la SUNAT en la nota 14 del Informe "independientemente del INCOTERM pactado, el cual definirá únicamente la transferencia del riesgo mas no de la propiedad de los bienes".

## II. EL IVA, LA EXPORTACIÓN Y EL PRINCIPIO DE IMPOSICIÓN EN EL PAÍS DE DESTINO

El artículo 33° de la Ley de IGV e ISC (en adelante la LIGV) señala que la exportación de bienes y servicios no están sujetos al IGV. Sin embargo, en nuestra opinión la inafectación a la que se refiere el citado artículo 33° no es la exportación en sí misma (supuesto no afecto en virtud del artículo 1° del mismo cuerpo legal que grava "la venta en el país de bienes muebles" y que, por ende, no necesita de una norma de inafectación expresa), sino, más bien, la venta subyacente a la operación de exportación<sup>(7)</sup>.

En función a ello, en la medida que la exportación sea consecuencia directa de la venta y que, por su lado, la venta haya sido concertada con la finalidad que las mercancías sean exportadas para su consumo o uso definitivo fuera del territorio peruano, dicha venta (que sustenta la exportación) no debería ser considerada como local, sino como internacional y, en tal sentido, como una "venta de exportación" con las impli-

(4) "Artículo 947°.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente".

(5) Lo expresado se encuentra en la línea de la conclusión vertida por el TF en el antepenúltimo párrafo del punto 1.1 de los considerandos de la Resolución: "... el hecho de que la recurrente haya efectuado el embarque y envío del bien objeto de compraventa, por indicación de su compradora conforme se desprende de la comunicación RGT-1330-10/96, y haya gestionado además a su nombre los trámites correspondientes al régimen aduanero de exportación, obteniendo en esa forma la Declaración Única de Exportación, la Orden de Embarque y el Conocimiento de Embarque, no enerva el hecho de que la operación de venta del concentrado de cobre a exportarse tuvo lugar en el país a favor de RGT Minerales S.A., siendo a partir de ese momento que dicho bien pasó a ser de propiedad de la indicada empresa, la que realizó la operación de exportación mediante la factura N° 002-000048, conforme a las normas antes glosadas, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo".

(6) Aprobado mediante D. S. N° 11-99-RE vigente desde el 1 de enero de 2000.

(7) Véase, LUQUE BUSTAMANTE, Javier. "El aspecto espacial en las hipótesis de afectación del Impuesto General a las Ventas" en el Primer Congreso Institucional "El Sistema Tributario Peruano: Propuesta para el 2000", noviembre de 1999, pág. 90; y, GUADALUPE, Julio, "Exportaciones e Impuesto General a las Ventas", en: Revista Análisis Tributario, febrero de 2006, págs. 21 y sgts.

cancias legales correspondientes (devolución del saldo a favor del exportador o beneficio del *Drawback*).

Ni en la Ley del IGV ni en su Reglamento se ha adoptado una particular definición de "exportación", resultando procedente la derivación a la legislación aduanera, conforme lo dispone la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Al respecto, la Ley General de Aduanas (Dec. Leg. N° 1053) regula el tráfico internacional de las mercancías, esto es, el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero. En este sentido, las mercancías son objeto de un tratamiento aduanero o un régimen aduanero, en razón de la destinación aduanera que se realiza mediante la Declaración Aduanera de mercancías.

El artículo 60° de esta norma legal define la exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. Señala también que la exportación definitiva no está afecta a ningún tributo<sup>(8)</sup>.

La exportación definitiva es un régimen aduanero de salida: Una operación de comercio exterior comprende la salida – transporte internacional – ingreso; esto es, involucra dos espacios geográficos (territorio aduanero): Sale de un territorio e ingresa a otro territorio. En esta operación ¿Qué enlaza ambos territorios? El transporte internacional.

¿Cómo se evidencia la salida?: Con el embarque de la mercancía, que es la última etapa del despacho aduanero de exportación, que a su vez es condición para demostrar la salida de la mercancía.

El propósito de la mercancía exportada es el uso o consumo definitivo en el exterior (el otro territorio aduanero). Este uso o consumo a su vez es definitivo, no puede ser suspensivo o temporal.

### III. ACERCA DEL PRINCIPIO DE IMPOSICIÓN EN EL PAÍS DE DESTINO

A nivel doctrinario, existen dos postulados de imposición al consumo al comercio internacional, contradictorios y excluyentes entre sí: por un lado, el de "**Tributación en el país de origen**"<sup>(9)</sup>; y, por otro, el de "**Tributación en el país de destino**". El último caso supone que las mercaderías o servicios solo abonen el IVA interno del país importador, procediendo la inafectación con lo cual el exportador puede solicitar la devolución del total del IVA que se hubiera pagado en etapas anteriores del proceso de fabricación y/o comercialización. Lo que corresponde con la expresión "no exportar impuestos"<sup>(10)</sup>.

Conforme se desprende del artículo 33° de la LIGV el legislador ha optado por no gravar con el IGV a las exportaciones de bienes dentro de una compraventa internacional; de esta forma, se reconoce en el artículo 34° del mismo cuerpo legal el beneficio del saldo a favor del exportador por el IGV contenido en las compras de bienes y servicios destinadas a las referidas exportaciones, que no es otra cosa que la devolución del IGV pagado en dichas operaciones de compra, a fin de generar el efecto denominado "tasa cero". Todo ello, en atención al principio de imposición en el país de destino que ha adoptado nuestro país.

Dicho principio es reconocido por el TF en su RTF N° 1-2-2000, en la que se señala que: "... Cuando los sujetos intervi-

nientes de una transacción pertenecen a distintas jurisdicciones, nuestra legislación ha optado por un esquema de Tributación en el país de destino...".

No podemos dejar de mencionar que a nivel de la Comunidad Andina se ha adoptado la Decisión N° 388 (que es vinculante para el Perú, al formar parte de dicha organización), la cual estipula en su artículo 1° que "*los impuestos indirectos que afectan la venta o al consumo de bienes se regirán por el principio de país de destino. En tal sentido, el tributo se causará en el país en que se consume el bien, independientemente de su procedencia nacional o importada*".

Para Wálker Villanueva<sup>(11)</sup>, el "**consumo**" aunque no es el hecho gravado en el IVA, es fundamental en relación con ciertas exclusiones o inafectaciones en el impuesto, así por ejemplo la venta de bienes, antes de su despacho a consumo, no está gravado con el IVA, porque sólo es posible el consumo en territorio nacional, si es que previamente el bien se ha importado con todas las formalidades de ley para su consumo en territorio nacional.

En consecuencia, a pesar de que se puedan transferir bienes ubicados en territorio nacional, no se configura el hecho gravado venta, porque en las transacciones internacionales "*el consumo nacional*" o "*el consumo en el extranjero*" viene a ser un elemento jurídicamente relevante: lugar donde definitivamente se consume el bien.

Villanueva afirma que para efectos del IVA "*no se produce el hecho gravado venta a pesar de haber operado la venta de bienes en territorio nacional, porque mientras no se produzca el hecho habilitante para que el consumo de tales bienes se produzca en territorio nacional la venta de bienes es jurídicamente irrelevante*".

A fin de cerrar el círculo de análisis es conveniente traer a colación algunos aspectos relevantes de la Convención y los Incoterm, los cuales detallamos a continuación.

### IV. DEL CONTRATO DE COMPROVENTA INTERNACIONAL

De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 104-2010-SUNAT-2B4000, en una exportación definitiva de mercancías puede o no presentarse una compraventa internacional de mercancías.

Ahora bien, tratándose de una compraventa internacional de mercancías –siendo esta la naturaleza de la operación–, la norma legal aplicable es la Convención.

Como sabemos, una operación de comercio exterior comprende tres etapas esenciales: exportación – transporte internacional – importación; por ello se señala que es una operación de doble sentido. Por lo tanto, una operación de comercio exterior es única en su propósito pero múltiple en su ejecución.

(8) Cfr. RTF N°s. 80-3-2000 y 1273-A-2004.

(9) El IVA debe recaudarse en el país del cual provienen las mercancías. Dado que el consumo se produce en otro territorio, el país de origen debe trasladar la recaudación al Estado de destino donde se ha producido, finalmente, el consumo de bienes.

(10) Véase, LUQUE BUSTAMANTE, Javier. "El aspecto espacial en las hipótesis...", op. cit., págs. 73 y 74.

(11) VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Wálker. *Estudio del Impuesto al valor agregado en el Perú*. Tax Editor, Lima 2009, pág. 65.

¿Qué nos dice la Convención?

1. Se aplica a los contratos de compraventa de mercancías entre países (compraventa internacional), que tengan sus establecimientos en Estados diferentes. La Convención regula las condiciones del acuerdo entre comprador y vendedor, pero no está referida a la validez del contrato o los efectos que pueda producir sobre la propiedad de la mercancía vendida.
  2. La Convención es de carácter internacional, es decir, que no puede interpretarse según un derecho nacional, y es autónoma, por lo que se rige por sus propias disposiciones.
  3. La Convención reconoce cualquier uso en el comercio internacional. En este caso nos referimos, por ejemplo, a los Incoterm. Las partes se obligan al uso; mas no es el uso el que obliga a las partes. Siendo autónomas las partes, es el acuerdo entre ambas el que regula las condiciones de la relación comercial internacional.
- Recordemos que la Convención es una norma jurídica, cuando reconoce cualquier uso no hace del uso una norma jurídica. Por ello, debemos tener siempre presente que los Incoterm son términos comerciales utilizados comúnmente en el comercio transfronterizo y señalan reglas en la relación entre vendedores y compradores para facilitar la ejecución del contrato.
4. La Convención reconoce al vendedor como el propietario de la mercancía, en tal condición se obliga a: (i) la entrega de la mercancía, (ii) transmitir su propiedad y (iii) entregar los documentos.

Nótese que se mencionan tres obligaciones esenciales y distintas entre sí: Se entrega la mercancía y se entrega los documentos, que son actos de ejecución del contrato y, se transmite la propiedad que es la consecuencia jurídica del contrato.

Revisemos estas tres obligaciones:

- i) **Entregar la mercancía:** Los elementos que comprende la entrega de la mercancía como obligación del vendedor son el lugar y el plazo.

La obligación de entrega del vendedor significa poner la mercancía en el lugar y plazo acordado con el comprador. **No es una obligación que implique la disposición del comprador o transferencia de propiedad.** Es una obligación fáctica referida a poner en evidencia la existencia de una mercancía en un lugar y momento.

Dado que en el comercio exterior se ejecutan actos sucesivos en el flujo de la mercancía desde el punto de origen al punto de destino final y que a su vez involucra la participación de diversos operadores (transportista, almacén, etc.), es importante comprender el sentido de esta obligación: poner la mercancía en un lugar y momento acordado. El sentido de la entrega no es la disposición como substrato jurídico de la propiedad, sino es un acto en el proceso de ejecución de la compraventa internacional, dado que la Convención no regula la transferencia de propiedad.

- ii) **Transmitir su propiedad:** El vendedor al ejecutar el contrato y, perfeccionadas las obligaciones de las partes, transmite la propiedad. La Convención no establece ni regula ninguna forma sobre la transferencia de propiedad pues no es su propósito. Tampoco aborda el título. Señala que siendo el vendedor propietario de la mer-

cancía, a consecuencia del contrato, deja de ser propietario al transmitirla.

- iii) **Entregar los documentos:** Respecto de ésta obligación se señala que el vendedor debe cumplir con el momento, el lugar y la forma. Tampoco esta obligación está vinculada a la transferencia de propiedad.

5. La Convención señala otro elemento del contrato: La conformidad de las mercancías en cuanto a cantidad, calidad, que sean aptas para el uso ordinario o especial, en caso no haya conformidad se atribuye la responsabilidad al vendedor y consecuentemente podrían no darse los efectos de la transferencia de propiedad. Por ello, no podemos señalar que automáticamente la entrega de la mercancía significa la transferencia de propiedad.

La obligación de entrega del vendedor se conjuga con la obligación de recibir por parte del comprador y ambos realizan los actos razonables a las circunstancias para que ello se concrete. La Convención señala que el comprador se hace cargo de la mercancía, en ningún caso se indica que la recepción por parte de éste implica transferencia de la mercancía o que a partir de ese momento pueda disponer de la mercancía, pues existe otra obligación del comprador referida a la conformidad de la mercancía.

En atención a lo arriba expresado, consideramos que no resulta válida la conclusión a la que deviene la SUNAT en su Carta N° 103-2011-SUNAT/200000 de 12 de agosto de 2011, en la que señala que "... se encontrarán gravadas con el IGV las operaciones de compraventa internacional en las que se verifique que la entrega o puesta a disposición de los bienes se realiza en el país, toda vez que en estos casos los bienes se encontrarán ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia en propiedad, la misma que, además, se efectúa con anterioridad al trámite de exportación, aun cuando sea el vendedor de los bienes quien realice los trámites aduaneros correspondientes". Ello, por cuanto según la Convención **no se puede interpretar que la entrega de la mercancía significa la transferencia de propiedad**; previamente será necesario determinar si nos encontramos ante un contrato de compraventa local o frente a una compraventa internacional regulada por la Convención.

## V. DE LOS INCOTERM

Pasemos a revisar los Incoterm 2000 de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) que se divulgaron en la Publicación 560, en base a la que analizaremos estos términos.

En sí, son reglas utilizadas mayormente en las transacciones internacionales. Como lo señala la Publicación 560: "La CCI siempre ha destacado que los Incoterm se ocupan sólo de la relación entre vendedores y compradores en un contrato de compraventa, y más aún, sólo de algunos aspectos bien determinados"<sup>(12)</sup>.

Los Incoterm establecen reglas en cuanto a las funciones y costes de las partes en una operación de comercio exterior; sirven al contrato de compraventa internacional, no lo determinan ni lo sustituyen.

(12) CCI, Publicación 560, pág. 7.

Creemos que se descarta la acepción de "entrega" como tradición o transferencia de la propiedad de la mercancía, cuando la CCI señala claramente «... cuando se dice en este contexto que el comprador "debe aceptar la entrega", no significa que el comprador haya aceptado las mercancías como conformes al contrato de compraventa, sino solamente que ha aceptado que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar las mercancías para la expedición de acuerdo con el contrato de transporte...»<sup>(13)</sup>.

No olvidemos que la operación de compraventa internacional implica la salida – transporte – ingreso. Está claro que el término entrega se refiere a una fase del proceso y no a un criterio jurídico de propiedad.

Los Incoterm 2000 comprenden trece términos. En la formación y determinación de la compraventa internacional se puede utilizar cualquiera de ellos. La utilización de un término u otro no es determinante en el acuerdo de las partes, sino que responden al interés, nivel de conocimiento de la gestión de comercio internacional, de los costes involucrados para ambas partes, etc.

## CONCLUSIÓN

Consideramos que la segunda conclusión a la que arriba la Administración Tributaria en su Informe no se infiere del análisis previo. Ello a consecuencia de que parte de un análisis e interpretación que no son del todo claros y que, por consiguiente, la llevan a desconocer la inafectación del IGV a la compraventa internacional en términos *Ex Work*, a pesar de que se ha producido una exportación y el consumo final es en el exterior del país.

Efectivamente, la conclusión no se colige de las premisas por las que parte el análisis expuesto en el Informe. A continuación transcribimos las premisas contenidas en la parte II del Informe:

"(…)

- En la operación materia de consulta, se pacta que la entrega de los bienes al comprador se realiza en el establecimiento de venta, bodega o cualquier otro lugar convenido dentro del territorio nacional.
- La salida de dichos bienes del territorio nacional se efectúa con posterioridad a la citada transferencia.
- Los bienes objeto del contrato no se encuentran comprendidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV ni gozan de ninguna exoneración del IGV.
- La consulta se encuentra encaminada a determinar si el vendedor de los bienes puede calificar como exportador y, por ende, gozar del beneficio a favor del exportador".

Asimismo, en el primer párrafo del punto 3 del Informe se señala que "... para efecto de determinar si una operación califica como una venta de bienes muebles en el país gravada con el IGV debe verificarse que los bienes muebles materia del contrato se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia", para lo que cita el artículo 947° del Código Civil peruano y, precisa a su vez, que "... si de acuerdo a lo pactado entre las partes contratantes, la entrega de los bienes se realiza en el país, en principio, estaremos ante una operación gravada con el IGV"<sup>(14)</sup> (el subrayado es nuestro).

Hasta aquí podemos decir que el análisis hecho por la Administración se encuentra dentro del marco de una compraventa internacional, es decir, si bien cita el Código Civil peruano, a su vez anota que "si de acuerdo a lo pactado entre las

partes contratantes, la entrega de los bienes se realiza en el país" con lo que se estaría respetando el momento que han determinado las partes contratantes para que se produzca la transferencia de propiedad en una compraventa internacional a la luz de la Convención. Recordemos que es casualmente la Convención, que tiene rango de Ley, la que establece la excepción dispuesta en el artículo 947° del Código Civil.

En la línea de lo hasta aquí expresado, el segundo párrafo del punto 3 del Informe señala que "... tratándose de la venta de bienes muebles ubicados en el país, en la cual la transferencia de propiedad se realiza en territorio nacional como ocurre en el supuesto materia de consulta, la misma se encuentra gravada con el IGV". Es en esta parte donde la Administración Tributaria agrega en dos notas a pie, referencia a la RTF N° 399-4-2003 y precisa que "independientemente del INCOTERM pactado, el cual definirá únicamente la transferencia del riesgo mas no de la propiedad de los bienes"<sup>(15)</sup>.

Por ende, de acuerdo con nuestra postura presentada al inicio del presente Informe, no entendemos cómo es que la Administración Tributaria a pesar de haber hecho un análisis que restringe, en todo momento, el supuesto de hecho a una venta local, por cuanto ha mediado una transferencia de propiedad en el país, en los términos pactados por las partes en el contrato de compraventa internacional e independientemente el Incoterm convenido y con anterioridad a que se produzca la exportación definitiva (con el embarque de la mercancía), a la luz de la Resolución, se ha podido concluir, de forma general e irrestricta, que "en lo que respecta al IGV, la venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo el INCOTERM EXW califica como una operación gravada con dicho impuesto, por lo cual no cabe la aplicación del beneficio del saldo a favor del exportador contenido en el TUO de la Ley del IGV".

Finalmente, tomando en cuenta lo señalado, pero sobre todo el análisis efectuado por la Administración, somos del parecer que para que la segunda conclusión del Informe sea coherente con su análisis previo, debería de haber inferido lo siguiente: "En lo que respecta al IGV, la venta de bienes muebles realizado en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo el INCOTERM EXW califica como una operación inafecta a dicho impuesto resultando de aplicación el beneficio del saldo a favor del exportador. Salvo que, bajo los términos de un contrato de compraventa internacional se hubiera producido la transferencia de propiedad de los bienes muebles en el país con anterioridad a que se produzca la exportación definitiva, independientemente del Incoterm convenido por las partes, en cuyo caso se encontrará gravada con IGV y no cabría la aplicación del beneficio del saldo a favor del exportador contenido en el TUO de la Ley del IGV". ☐

(13) CCI, Publicación 560, pág. 12.

(14) Vid. nota 13 del Informe, pág. 9.

(15) Vid. nota 14 y nota 15 del Informe, pág. 9.

# El rol del Agente de Aduana en la nueva legislación aduanera

Manuel Solís Gayoso (\*)

**EL AUTOR ANALIZA EL ROL DEL AGENTE DE ADUANA EN LA NUEVA LEGISLACIÓN ADUANERA PERUANA QUE SE ELABORÓ EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE EL PERÚ HA VENIDO CELEBRANDO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.**

En nuestro país, las reformas aduaneras implementadas a raíz de la vigencia de los Tratados de Libre Comercio constituyen un gran reto para el Agente de Aduana, cuya condición es estratégica tanto en la operativa aduanera como en el comercio exterior. En las líneas que siguen se analiza al detalle dichos roles.

## I. ROL COMERCIAL DEL AGENTE DE ADUANA

En este punto veremos la importancia de la condición del Agente de Aduana no sólo en la operativa aduanera, sino también en las transacciones realizadas en el comercio internacional, ámbito al cual nos referiremos en primer lugar.

El *comercio internacional* consiste en el intercambio de bienes y servicios entre los distintos países, en el caso de los bienes o mercancías<sup>(1)</sup> su traslado implica necesariamente el cruce de sus fronteras.

Este traslado requiere la participación de personas conocidas como agentes económicos quienes celebran diversos contratos tanto principales (compraventa, suministro, etc.) como accesorios (financieros, de transporte, de seguro, etc.). Estos últimos conllevarán a la finalidad esencial de los contratos principales, es decir, el intercambio de bienes y servicios en el mercado.

La participación de los Agentes Económicos en su conjunto resulta necesaria para el desenvolvimiento de las transacciones comerciales, pero solo algunos de ellos intervienen realizando determinados servicios aduaneros destinados al traslado de la mercancía según las siguientes fases: envasado, carga, estiba, transporte, desestiba, descarga, almacenamiento y despacho.

La labor realizada por el Agente de Aduana comprendrá casi todas las fases del traslado de la mercancía por ser justamente el representante del interesado en la operación

aduanera, es decir, cuenta con las facultades encomendadas por el dueño, consignante o consignatario de la mercancía.

Los demás operadores de comercio exterior coordinan con el Agente de Aduana el traslado de la mercancía y el desarrollo de la transacción comercial de manera rápida y eficiente.

En otras palabras, la participación del Agente de Aduana comprende todas las fases del traslado de la mercancía comercializada. Siendo así, resulta comprensible la importancia de su labor en la logística de comercio exterior, entendida ésta como el conjunto de actos que deberán ejecutarse para lograr el traslado de la mercancía de un lugar a otro, procurando que su ejecución se realice generando menores tiempos, costos y riesgos.

Es por eso que la facilitación del comercio exterior requerirá de un Agente de Aduana cuya profesionalidad esté a la altura de los encargos, esto es, que cuente con una organización técnica adecuada para disponer de recursos humanos dotados de conocimientos para atender los servicios aduaneros que le corresponda, superando cualquier incidente cotidiano.

En la actualidad, apreciamos un mayor número de Agencias de Aduana que han optado por asociarse o formar parte de las denominadas Empresas Operadoras Multilogísticas, pasando de ser intermediarios entre la Administración Aduanera y sus comitentes exportadores o importadores a ofrecer a estos últimos un conjunto de actividades (servicio cada vez más integral e integrado) que abarcan las diversas fases del comercio exterior.

En tal sentido, el rol comercial del Agente de Aduana se pone de manifiesto en lo siguiente:

- La actividad del Agente de Aduana en el comercio internacional tiene su origen en la práctica comercial, es decir, en la costumbre comercial reconocida para efectos legales.

(\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Especialista en Comercio Exterior y Aduanas. Consultor Externo del MINCETUR y la Autoridad Portuaria Nacional (APN). Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Aduanero y Comercio Internacional (APDACI).

(1) Para efectos del presente Informe, asociamos el término "bien" al concepto de "mercancía" definido en la Ley General de Aduanas como: "Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros".

- Existen contratos celebrados con los agentes económicos, especialmente con los operadores de comercio exterior, que son de carácter accesorio porque sirven para cumplir el contrato principal celebrado entre el importador (comprador, arrendatario o beneficiario del suministro) y el exportador (vendedor, arrendador o suministrante). Los contratos que involucran los servicios de las Agencias de Aduana tienen esta naturaleza.
- Como contraprestación por su labor, el dueño o consignatario le abonará por concepto de comisión un monto equivalente a un porcentaje del valor de la mercancía despachada, es decir, el mismo concepto por el cual se paga a un comerciante, específicamente al comisionista.
- Las actividades realizadas por el Agente de Aduana se asemejan sustancialmente con aquellas realizadas en los contratos de intermediación: contratos de comisión mercantil, de agencia y de representación. Sin embargo, nadie ha puesto en cuestionamiento la naturaleza comercial de las actividades materia de dichos contratos.
- A diferencia de los demás intermediarios comerciales, el Agente de Aduana no participa directamente en las negociaciones que van a dar origen a la transacción comercial; aunque dicha inacción no enerva su condición comercial porque existen otros intermediarios comerciales que tampoco lo hacen –como es el caso del *broker*– y a pesar de ello nadie duda de su condición comercial.

## II. EL ROL ADUANERO DEL AGENTE DE ADUANA

Como mencionamos, en las operaciones comerciales de índole internacional el Agente de Aduana actúa en calidad de representante del dueño de la mercadería a importar o exportar frente a los demás operadores (transportistas, agencias navieras, almacenes, etc.).

Por otra parte, el Estado también interviene en el traslado de las mercancías controlando sus fronteras para proteger sus intereses, sean estos de orden social o económico, encargando este rol a la Autoridad Aduanera (hoy a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT). Es así que en el ámbito aduanero, el Agente de Aduana es considerado un Auxiliar de la Función Pública Aduanera a quien se le delegaron algunas facultades para realizar los servicios aduaneros, las cuales en principio correspondían a la propia Autoridad Aduanera. Debido a dicha delegación, el Agente contará con mayores obligaciones y, consecuentemente, con mayores responsabilidades en comparación con los demás operadores de comercio exterior.

La operatividad aduanera comprende a todas aquellas actividades realizadas por la Administración Aduanera a fin de controlar el ingreso o salida de las personas, medios de transporte y mercancías del territorio. Con la finalidad de controlar el ingreso o salida de las mercancías, existen diversos procedimientos operativos requeridos para acogerse a un determinado régimen, operación o destino aduanero, regulados por normas aduaneras especiales de cumplimiento obligatorio.

En algunos países, la participación del Agente de Aduana en la operativa aduanera es obligatoria y mientras que en otros, como el nuestro, los consignatarios o dueños de la mer-

cancía pueden despacharla directamente. Sin embargo, esta labor les acarrearía mayores costos económicos y un conocimiento especializado sobre operatividad aduanera, condiciones que muchos de ellos no están en capacidad de cumplir. Nuestra legislación aduanera se refiere al Agente de Aduana como la persona natural y jurídica autorizada para prestar servicios a terceros, como gestor habitual en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos impuestos por la legislación aduanera.

En términos generales, las actividades del Agente de Aduana consisten en describir las características más importantes de la mercancía (tipo de mercadería, cantidad, calidad, peso, valor) de acuerdo a la información proporcionada por su comitente, clasificarla en la partida o subpartida arancelaria respectiva y efectuar la liquidación de tributos aduaneros. Toda esta información será consignada en la Póliza o Declaración de su comitente ante la Autoridad Aduanera, documento que en nuestro país se conoce como Declaración Única de Aduana, cuyos formatos son debidamente llenados por el Agente de Aduana conforme a las instrucciones emitidas por la Autoridad Aduanera. Adicionalmente, el despacho aduanero comprende otros actos adicionales que requieren la participación del Agente de Aduana, tales como el solicitar el reconocimiento previo de la mercancía y el análisis de muestras.

## III. EL ROL DEL AGENTE DE ADUANA EN LA NUEVA LEGISLACIÓN ADUANERA

La nueva legislación aduanera (Dec. Leg. N° 1053 y D. S. N° 10-2009-EF) ha detallado las obligaciones a cargo del Agente de Aduana en su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Cabe precisar que los Agentes de Aduana no son los únicos autorizados a realizar los despachos aduaneros, pues esta labor puede ser efectuada por el dueño, consignatario o consignante de la mercancía; los despachadores oficiales<sup>(2)</sup>; así como los transportistas<sup>(3)</sup> y las empresas de servicios de entrega rápida<sup>(4)</sup>.

Este grupo de operadores de comercio exterior son considerados despachadores aduaneros y responden patrimonialmente frente al fisco por los actos u omisiones en que incurra su representante legal, despachador oficial o auxiliares de despacho registrados ante la Administración Aduanera.

(2) Dec. Leg. N° 1053, artículo 17º.-

“Son despachadores de aduana los siguientes:  
a) Los dueños, consignatarios o consignantes;  
b) Los despachadores oficiales;  
c) Los agentes de aduana”.

(3) Aunque el artículo 17º de la Ley General de Aduanas no lo menciona, los transportistas están facultados para despachar las mercancías bajo los regímenes aduaneros de tránsito y transbordo, como expresan los artículos 114º y 127º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

(4) Dec. Leg. N° 1053, artículo 35º.-

“Son empresas del servicio de entrega rápida las personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduanera, que brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de estos durante todo el suministro del servicio”.

Por un lado, existe un conjunto de obligaciones generales que deben cumplir los despachadores aduaneros; y por otro, un conjunto de obligaciones especiales propias del Agente de Aduana.

#### Obligaciones generales de los despachadores de aduana

Dentro de las obligaciones generales que tienen los despachadores de aduana, podemos señalar los siguientes:

- a) *Desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado debidamente acreditado;*

Se trata de una obligación personalísima del agente de aduana, con la salvedad del nombramiento de los representantes legales ante la Administración Aduanera cuando el agente es una empresa.

El incumplimiento de esta obligación, es decir, si se comprueba que el Agente de Aduana ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero; será sancionado con la Cancelación de la autorización para operar como Agente de Aduana<sup>(5)</sup>.

- b) *Verificar los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante o de su representante, así como de la mercancía que va a ser despachada, conforme a lo que establece la Administración Aduanera;*

Para cumplir esta obligación, el Agente de Aduana deberá no solo verificar las personas registradas en el portal de la SUNAT "Consulta RUC"; sino además (y cuando el dueño o consignatario como persona jurídica deba llenar la declaración aduanera), verificar que dicha persona se encuentre premunida de los poderes suficientes a través de alguno de los siguientes documentos:

- Testimonio de la escritura pública de otorgamiento de poder a favor de la persona que va a declarar el valor en aduanas, debidamente inscrita en Registros Públicos.
- Constancia de la vigencia de inscripción del poder en los Registros Públicos.
- En el caso que el apoderado delegue esta facultad, presenta además, el poder especial con firma legalizada.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa equivalente al 0,5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)<sup>(6)</sup>.

- c) *Destinar la mercancía al régimen, tipo de despacho o modalidad del régimen que corresponda;*

Para cumplir esta obligación, el Agente de Aduana deberá evaluar si la mercancía cumple con las condiciones establecidas en cada uno de los regímenes aduaneros o modalidades de despacho aduanero.

Cuando se declaran mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada; la Administración Aduanera dispondrá dejar sin efecto dicha declaración<sup>(7)</sup>.

- d) *Destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente<sup>(8)</sup>;*

Cada uno de los regímenes aduaneros requiere contar con determinados documentos, siendo los más comunes la factura comercial, el documento de transporte y, de existir, la póliza del seguro de transporte. El incumplimiento de esta obligación genera la sanción de multa equivalente a 0,5 UIT<sup>(9)</sup>.

- e) *No destinar mercancía de importación prohibida;*

Si bien es obvia la razón de esta obligación de no hacer, también lo es el hecho de interpretar que el Agente de Aduana no solo está impedido de considerar las mercancías prohibidas en el régimen de importación sino también en los demás regímenes donde exista prohibición. Tal es así, que la sanción de multa en este caso asciende a 5 UIT<sup>(10)</sup>.

- f) *Destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración;*

A diferencia de la legislación anterior, donde la obligación se refería a la gestión del despacho aduanero, la Ley General de Aduanas señala que la obligación consiste en destinar mercancía restringida que cuente con la autorización correcta y vigente del sector competente.

El incumplimiento de esta obligación generará la multa equivalente a 2 UIT. Al respecto, es de observar que la legislación aduanera ha tipificado la infracción limitándola solo al régimen de importación para el consumo: "Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación"<sup>(11)</sup>.

Teniendo en cuenta que en materia de infracciones aduaneras prevalece el Principio de Tipicidad, consideramos que la redacción defectuosa en la Ley General de Aduanas no permite imponer una sanción en aquellos casos de mercancía restringida destinada a otro régimen aduanero (distinto de la importación para el consumo) sin contar con la respectiva autorización.

No obstante, dicho incumplimiento genera responsabilidad penal, ya que la Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008), tipifica como Delito el Tráfico Ilícito de Mercancías Prohibidas y Restringidas sin permiso.

- g) *Que el titular, el representante legal, los socios o gerentes de la empresa no hayan sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos;*

Esta obligación responde a los requisitos que deben reunir los agentes de aduana para mantener su autorización para operar.

(5) Numeral 3 del inciso b) del artículo 195º del Dec. Leg. N° 1053.

(6) Numeral 1 del inciso b) del artículo 192º del Dec. Leg. N° 1053.

(7) Inciso f) del artículo 201º del D. S. N° 10-2009-EF.

(8) Los documentos exigibles para tramitar cada uno de los regímenes aduaneros se encuentran contenidos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

(9) Numeral 1 del inciso b) del artículo 192º del Dec. Leg. N° 1053.

(10) Numeral 9 del inciso b) del artículo 192º del Dec. Leg. N° 1053.

(11) Numeral 10 del inciso b) del artículo 192º del Dec. Leg. N° 1053.

Aunque esta obligación se limita a que el Agente de Aduana no haya sido condenado por acciones dolosas que constituyan delito, observamos que, en la práctica, la sanción de suspensión se aplica incluso cuando ha sido abierto proceso por delito aduanero, situación que podría poner en riesgo el funcionamiento de una Agencia de Aduana.

### Obligaciones específicas de los Agentes de Aduana

Ahora procederemos a explicar las obligaciones específicas de los Agentes de Aduana, otorgadas considerando su condición como auxiliar de la función pública:

- a) *Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.*

Transcurrido el plazo de 5 años, o producida la cancelación o revocación de su autorización, el Agente de Aduana entregará la documentación, permaneciendo la garantía del Agente en poder de la Administración.

Existen casos excepcionales en los cuales la Administración Aduanera podrá requerir la entrega de la documentación original conservada antes de los 5 años.

- b) *Expedir copia autenticada de los documentos originales que conserva en su archivo;*

Esta obligación deriva de la anterior consistente en la conservación de los documentos originales; por lo cual el agente de aduana no puede entregar dicha documentación; quedando facultado para legalizar o autenticar copias de la referida documentación.

En caso el Agente de Aduana haya autenticado la documentación sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido; ello le significará a la Agencia de Aduana la sanción de suspensión.

- c) *Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;*

Los Agentes de Aduana son operadores de comercio exterior y, para obtener la autorización de la Administración Aduanera, deberán otorgar una garantía que puede consistir en una Carta Fianza Bancaria o una Póliza de Caución.

La no renovación de algunas de las garantías que haya otorgado el Agente de Aduana implicará la sanción de suspensión<sup>[12]</sup>.

- d) *Comunicar a la Administración Aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de tomado el acuerdo;*

Las Agencias de Aduana cuentan con una relación de representantes legales y auxiliares de despacho aduanero registrados en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD).

En tal sentido, la obligación se cumple actualizando los cambios de representantes legales dentro del plazo de 10 días (la Ley General de Aduanas anterior sólo otorgaba 5

días). De no hacerlo, el Agente de Aduana en su condición de operador de comercio exterior será sancionado con multa.

- e) *Solicitar a la Administración Aduanera la autorización de cambio de domicilio o de local anexo, con anterioridad a su realización, lugar que deberá cumplir con los requisitos de infraestructura establecidos por la Administración Aduanera;*

Al momento de obtener la autorización, el Agente de Aduana designará el domicilio en el cual efectúa sus operaciones y que previamente fue inspeccionado por la Administración Aduanera.

Considerando su condición de operador de comercio exterior, el Agente que incumpla esta obligación será sancionado con multa.

### CONCLUSIONES

#### **¿En qué medida las nuevas normas aduaneras han variado el rol del Agente de Aduana?**

1. A diferencia de la legislación anterior, que regulaba la condición del agente de aduana con una finalidad recaudadora y que llevaba al Agente de Aduana a la necesidad de atender los intereses del fisco, el Dec. Leg. N° 1053 distingue las obligaciones que debe cumplir el Agente de Aduana de aquellas obligaciones de índole tributaria, las cuales corresponden exclusivamente al comitente (dueño o consignatario).
2. Con la legislación aduanera anterior (y debido a los fines recaudatorios que la inspiraban) existía un mayor número de infracciones por errores imputables al Agente de Aduana, infracciones que en su mayoría no obedecían a criterios razonables o proporcionales. Sobre el particular, debemos recordar que sólo basta que las infracciones se hayan configurado en forma objetiva (es decir, sin importar la intencionalidad del sujeto). Comparada con la anterior, la nueva Ley General de Aduanas contiene infracciones y sanciones que en su mayoría responden a criterios razonables o proporcionales. El típico ejemplo es la sustitución de la sanción de suspensión por la multa cuando el Agente de Aduana destina la mercancía restringida sin contar con el permiso correspondiente.
3. A pesar de lo expuesto, debemos señalar que en base a la nueva Ley General de Aduanas el Agente de Aduana volverá a ser responsable de aquellas infracciones generadas por actos propios (declaración errónea de la información proporcionada por su comitente, de la subpartida arancelaria aplicable y de la codificación vinculada a la Declaración; así como el hecho de duplicar una declaración con los mismos documentos comerciales).
4. Finalmente, el Agente de Aduana ha dejado de ser responsable solidario con su comitente puesto que las modificaciones introducidas en la nueva Ley General de Aduanas establecen un listado de infracciones tanto para el Agente de Aduana como para el dueño o consignatario de la mercancía. ☐

(12) Numeral 2 del inciso b) del artículo 194º del Dec. Leg. N° 1053.

# Gastos por naturaleza según el PCGE

(Segunda Parte<sup>(\*)</sup>)

## VII. PÉRDIDA POR MEDICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS AL VALOR RAZONABLE (66)

### 1. Característica

La cuenta 66 agrupa las subcuentas que acumulan las disminuciones de valor de activos no financieros en comparación con su valor en libros, cuando son medidos al valor razonable.

### 2. Nomenclatura

**661 Activo realizable:** Incluye la disminución de valor de las mercaderías y los productos terminados llevados al valor razonable, así como la de los activos no corrientes mantenidos para la venta.

**662 Activo inmovilizado:** Comprende la disminución de valor de las inversiones inmobiliarias y del activo biológico.

### 3. Dinámica

Es debitada por:	Es acreditada por:
La pérdida de valor de los activos realizables e inmovilizados.	El total al cierre del período con cargo a la cuenta 84 Resultado de explotación.

### 4. Comentarios

La pérdida de valor de los activos y pasivos financieros medidos al valor razonable, se registran en la subcuenta 677.

## VIII. GASTOS FINANCIEROS (67)

### 1. Característica

La cuenta 67 agrupa las subcuentas que acumulan los intereses y gastos ocasionados por la obtención de recursos financieros temporales y financiamiento de operaciones comerciales o por efectos de la diferencia en cambio, así como la pérdida por medición de activos y pasivos financieros al valor razonable.

### 2. Nomenclatura

**671 Gastos en operaciones de endeudamiento y otros.** Corresponden a los gastos diferentes de intereses en los que se incurre con las instituciones financieras que prestan dinero a la empresa.

**672 Pérdida por instrumentos financieros derivados.** Pérdidas obtenidas en operaciones de cobertura realizadas.

**673 Intereses por préstamos y otras obligaciones.** Registra los gastos por concepto de intereses que devenguen los préstamos en un ejercicio económico.

**674 Gastos en operaciones de factoraje (factoring).** Incluye los gastos financieros y otros originados en la venta de cuentas por cobrar.

**675 Descuentos concedidos por pronto pago.** Descuentos que la empresa otorga a sus clientes por pago anticipado de sus cuentas.

**676 Diferencia de cambio.** Pérdidas por diferencia en cambio originadas por las operaciones efectuadas en moneda extranjera.

**677 Pérdida por medición de activos y pasivos financieros al valor razonable.** Comprende el menor valor de los instrumentos financieros en comparación con su valor en libros a la fecha de los estados financieros.

**678 Participación en resultados de entidades relacionadas.** Registra la pérdida en el valor de las inversiones en subsidiarias y afiliadas que reconoce la empresa, con motivo de la disminución del patrimonio neto de dichas subsidiarias y afiliadas, donde se ejerce control o influencia significativa, respectivamente. Asimismo, incluye la pérdida en la participación en negocios conjuntos.

**679 Otros gastos financieros.** Gastos similares no incluidos en las subcuentas precedentes. En esta subcuenta se incluye el costo financiero de endeudamiento que se paga en bonos o acciones.

### 3. Dinámica

Es debitada por:	Es acreditada por:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El importe de los gastos financieros incurridos por la empresa durante el período.</li> <li>- El importe de los gastos financieros y otros descontados en una operación de venta de cuentas por cobrar (<i>factoring</i>).</li> </ul>	El total al cierre del período, de los gastos financieros, con cargo a la cuenta 85 Resultado antes de participaciones e impuestos.

### 4. Comentarios

Los intereses que se capitalicen según el tratamiento permitido por la NIC 23 Costos de financiamiento se incluirán en la cuenta de activo correspondiente.

En la subcuenta 679 se incorpora una divisionaria 6792 – Gastos financieros en medición a valor descontado, para acumular las actualizaciones por el costo del dinero en el tiempo, de las subcuentas correspondientes de provisiones.

(\*) La primera parte de este informe fue publicada en el Suplemento Mensual *Informe Tributario* N° 244, setiembre de 2011, págs. 4 a 7.

## IX. VALUACIÓN Y DETERIORO DE ACTIVOS Y PROVISIONES (68)

### 1. Característica

La cuenta 68 agrupa las subcuentas que acumulan el consumo de beneficio económico incorporado en activos a largo plazo; la pérdida de valor de activos por medición a su valor razonable; y, los gastos por provisiones que dan lugar al reconocimiento paralelo de un pasivo de monto u oportunidad inciertos.

### 2. Nomenclatura

- 681 Depreciación.** Comprende la estimación del consumo de beneficio económico de las inversiones inmobiliarias, cuando son llevadas al costo, y de los inmuebles, maquinaria y equipo.
- 682 Amortización de intangibles.** Incluye la estimación de disminución de valor de los intangibles de vida definida, sea que se hayan adquirido o se hayan generado internamente.
- 683 Agotamiento.** Comprende la estimación del consumo de beneficios económicos incorporados en los recursos naturales adquiridos.
- 684 Valuación de activos.** Estimación de la disminución de valor de las cuentas por cobrar, existencias, e inversiones mobiliarias.
- 685 Deterioro del valor de los activos.** Comprende la pérdida de valor de las inversiones inmobiliarias, inmuebles, maquinaria y equipo, intangibles, y activos biológicos cuando se miden al costo.
- 686 Provisiones.** Comprende los gastos asociados a pasivos respecto de los cuales existe incertidumbre sobre su cuantía o vencimiento.

### 3. Dinámica

Es debitada por:	Es acreditada por:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La estimación de disminución de valor de los activos, por referencia a su valor razonable.</li> <li>- La disminución de valor de los activos inmovilizados, diferentes a la valuación.</li> <li>- La estimación de provisiones.</li> </ul>	El saldo de esta cuenta al cierre del período, con cargo a la cuenta 84 Resultado de explotación

### 4. Comentarios

Las subcuentas 681, 682 y 683 se relacionan con las divisionarias de las subcuentas 391, 392 y 393, respectivamente.

La subcuenta 684 se relaciona con las cuentas 19 y 29, y con la subcuenta 366.

La subcuenta 685 se relaciona con la cuenta 36 Desvalorización de Activo inmovilizado.

La subcuenta 686 se relaciona con la cuenta 48 Provisiones. La depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo adquiridos mediante operaciones de financiamiento en la modalidad de arrendamiento financiero, y la del incremento por revaluación, se reconocen en subcuentas por separado; lo mismo ocurre con la amortización por la revaluación de activos intangibles.

Cuando la oportunidad del desembolso de las provisiones para litigios o para desmantelamiento, retiro o rehabilitación del activo inmovilizado, o para protección y remediación del medio ambiente sea lejana en relación con el reco-

nocimiento original de la provisión, y el costo del dinero en el tiempo sea importante, se requiere que esta última sea medida a su valor descontado. Las actualizaciones posteriores de la provisión, referida exclusivamente al transcurso del tiempo, son reconocidas como parte de los gastos financieros en la divisionaria 6792.

La transferencia de estos gastos a cuentas de producción, o a las acumulativas de la función del gasto, se efectúa a través de la cuenta 78.

La recuperación de deterioro de valor previamente reconocida, se efectúa directamente en las divisionarias de la subcuenta 757 Recuperación de deterioro de cuentas de activos inmovilizados.

## X. COSTO DE VENTAS (69)

### 1. Característica

La cuenta 69 agrupa las subcuentas que acumulan el costo de los bienes y/o servicios inherentes al giro del negocio, transferidos a título oneroso.

### 2. Nomenclatura

- 691 Mercaderías.** Costo de las mercaderías vendidas o transferidas, previamente reconocidas en la cuenta 20 Mercaderías.
- 692 Productos terminados.** Costo de los productos terminados vendidos o transferidos previamente reconocidos en la cuenta 21 Productos terminados, excepto la subcuenta 215.
- 693 Subproductos, desechos y desperdicios.** Costo de los subproductos, desechos y desperdicios vendidos o transferidos, previamente reconocidos en la cuenta 22.
- 694 Servicios.** Costo de las existencias de servicios prestados previamente reconocidos en la subcuenta 215 Existencias de servicios terminados, o acumulado directamente en esta cuenta.
- 695 Gastos por desvalorización de existencias.** Incluye la pérdida de valor de las existencias por: medición a valor de realización, por deterioro, y por diferencias de inventario.

### 3. Dinámica

Es debitada por:	Es acreditada por:
El costo de los bienes y servicios vendidos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El costo de los bienes vendidos devueltos por los clientes.</li> <li>- El saldo al cierre del ejercicio del costo de ventas, con cargo a las cuentas 61 Variación de existencias en el caso de las mercaderías, y 71 Variación de la producción almacenada, cuando se trate de productos terminados, subproductos, desechos y desperdicios, y prestación de servicios.</li> </ul>

### 4. Comentarios

Para la acumulación de cifras para el estado de ganancias y pérdidas por naturaleza, el saldo de la subcuenta 691 Costo de ventas – Mercaderías y la divisionaria correspondiente de la subcuenta 695, deben ser transferidos a la subcuenta 611 Variación de existencias de mercaderías, y los saldos de las subcuentas 692, 693 y 694, a las subcuentas correspondientes de la cuenta 71, incluyendo en este último caso las divisionarias correspondientes de la subcuenta 695. ☐

# La Fiscalidad Directa de las Colectividades Territoriales Francesas tras la desaparición del Impuesto Profesional

## (Primera Parte)

José Alberto Sanz Díaz-Palacios (\*)

EL AUTOR ANALIZA, A JUNIO DE 2011, LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA FISCALIDAD DE LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES EN FRANCIA (COMUNAS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES), A RAÍZ DE LA DESAPARICIÓN DEL IMPUESTO PROFESIONAL, QUE FUE SUSTITUIDO POR LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA TERRITORIAL. RESULTA INTERESANTE SU REVISIÓN PARA APORTAR EN LA DISCUSIÓN SOBRE LA DESCENTRALIZACIÓN FISCAL EN EL PERÚ.

### I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA TERRITORIAL EN FRANCIA

Abordamos en estas páginas la nueva coyuntura fiscal de las colectividades territoriales francesas, en materia de imposición directa, tras la instauración de la llamada contribución económica territorial, que sustituye (a partir de 2010) al impuesto profesional<sup>(1)</sup>.

En Francia, se denomina "impuestos locales" ("impôts locaux") a los de carácter directo anual que perciben las colectividades territoriales (comunas, departamentos y regiones), los establecimientos públicos de cooperación intercomunal (agrupaciones como las comunidades de comunas, las de aglomeración, etc.), así como (sin ánimo de ser exhaustivos) las cámaras de comercio e industria, cámaras de oficios y cámaras agrícolas.

Esos tributos son actualmente los siguientes:

- Dos impuestos inmobiliarios, uno sobre las propiedades construidas ("taxe foncière sur les propriétés bâties") y otro sobre las no construidas ("taxe foncière sur les propriétés non bâties").
- El impuesto de habitación ("taxe d'habitation"), relativo en principio a los locales de los que el contribuyente dispone a tal fin.
- Y, tras la desaparición del impuesto profesional ("taxe professionnelle") a partir del 1 de enero de 2010, la contribución económica territorial ("contribution économique territoriale"), integrada por una cotización inmobiliaria empresarial sobre el valor locativo de los inmuebles sometidos a un impuesto inmobiliario ("cotisation foncière des

*entreprises*"), y por una cotización sobre el valor añadido de las empresas ("cotisation sur la valeur ajoutée des entreprises").

A esos cuatro impuestos hay que añadir diversos tributos anexos o adicionales, como el correspondiente a la recogida de basuras domésticas.

Primeramente hay que subrayar que los cuatro principales impuestos locales tienen, en parte, una base imponible común: el valor locativo catastral ("valeur locative cadastrale") de las propiedades construidas y de las no construidas, valor que representaría la renta anual de alquiler relativa a dichas propiedades, si estuvieran arrendadas.

En teoría, el valor locativo catastral de las propiedades construidas y de las no construidas debe determinarse a partir de revisiones periódicas generales cada seis años, y ha de someterse a una actualización trienal. Pero, en la práctica, la última revisión tuvo lugar entre 1970 y 1973, sobre valores de 1970, y sus resultados, que se hicieron efectivos en 1974, sólo se han actualizado una vez, en 1980. Las actualizaciones ulteriores se han sustituido por incrementos anuales a tanto alzado.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que las colectividades territoriales y los establecimientos públicos de cooperación intercomunal dotados de fiscalidad propia votan año tras año los tipos de gravamen de los impuestos locales que perciben, si bien en algún caso es la propia normativa aplicable la que fija el tipo o la tarifa en cuestión (como ocurre con la cotización sobre el valor añadido empresarial o con el gravamen a tanto alzado de las empresas reticulares).

Los tipos de gravamen, que dependen a la vez de las necesidades financieras de las colectividades perceptoras y de su potencial tributario, pueden así variar de un año al siguiente y dar lugar, por ejemplo, a marcadas diferencias fiscales entre comunas por lo que respecta a bienes de naturaleza análoga. No obstante, la determinación de dichos tipos obedece a ciertas condiciones de variación y de máximos que han de respetarse.

(\*) Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario del Centro Internacional de Estudios Fiscales, Universidad de Castilla-La Mancha.

(1) En relación con los contenidos expuestos en el presente trabajo, remitimos al lector a los marginales correspondientes de la obra *Mémento Pratique Francis Lefebvre Fiscal*, años 2009 y 2011.

El Estado, que asume las desgravaciones correspondientes, gestiona la recaudación de los impuestos directos locales, pero (como contrapartida) se resarce con determinadas cantidades, entre ellas las siguientes: el 3 por 100 del importe relativo a los impuestos inmobiliarios y al impuesto de habitación cuando ésta no tenga carácter principal; el 1 por 100 del importe correspondiente a dicho impuesto de habitación, en el supuesto de que ésta sea principal; o el 1 por 100, también, en cuanto a la cotización sobre el valor añadido empresarial.

Excepto la referida cotización sobre el valor añadido empresarial, que los contribuyentes han de satisfacer espontáneamente, los tributos locales se recaudan mediante listado o registro, por vía de "rôle" (utilizando la terminología francesa). En cada comuna donde esté sometido a tributación, el contribuyente recibirá un aviso de gravamen ("avis d'imposition"), que no es sino la copia de aquella parte del "rôle" que le concierne, quedando así informado del importe a satisfacer y de las condiciones en las que el tributo resulta exigible.

Con carácter general, los tributos así recaudados son exigibles treinta días después de iniciarse la recaudación del "rôle" ("mise en recouvrement du rôle"); pero la fecha límite de pago viene determinada en la práctica por el momento a partir del cual procede el recargo del 10 por 100 por demora en el ingreso (éste ha de satisfacerse cuando la suma en cuestión no se haya ingresado en los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de inicio de recaudación del "rôle").

Como especialidades en la recaudación de los tributos que nos ocupan, destacamos que los contribuyentes pueden optar por el pago mensual (mediante orden bancaria) de los impuestos inmobiliarios y del impuesto de habitación. Y subrayamos también que se ha previsto el pago telemático para esas mismas figuras tributarias, cuando sus respectivos importes excedan de 30.000 € (ajustándose a esa modalidad de pago, el contribuyente evita sufrir un recargo del 0,2 por 100).

## II. LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS ("TAXES FONCIÈRES")

Los dueños de inmuebles situados en Francia son sujetos pasivos del impuesto inmobiliario sobre las propiedades construidas ("taxe foncière sur les propriétés bâties") o del impuesto inmobiliario sobre las propiedades no construidas ("taxe foncière sur les propriétés non bâties"), dependiendo de que se dé una u otra condición, esto es, la existencia o no de construcciones respectivamente.

En ambos casos, se trata de un gravamen anual que considera las circunstancias concurrentes a 1 de enero del año al que se refieren esos tributos. En definitiva, han de satisfacer dichos impuestos quienes sean propietarios en esa fecha (personas físicas o personas jurídicas), y con independencia de que los inmuebles concernidos se transmitan o no a terceros en el transcurso de ese año. En supuestos de compraventa, el vendedor (propietario a 1 de enero) no vería disminuir a prorrata su impuesto; pero nada impide que las partes acuerden un reparto proporcional de la carga tributaria en estos casos. Si ese acuerdo tuviera lugar, sólo vincularía a las partes; no podría hacerse valer frente a la Administración.

Destacamos, entre otros, los siguientes aspectos: a) cuando sobre el inmueble de que se trate recaiga un usufructo, será al titular de este derecho real a quien se grave; b) en caso de venta a término, los impuestos inmobiliarios se exigen al vendedor hasta el momento en que tenga lugar la transmisión efectiva de los bienes en cuestión; c)

por lo que respecta a las sociedades inmobiliarias de copropiedad, la transparencia fiscal determina que el gravamen inmobiliario corresponda a cada socio en función de su participación.

Centraremos nuestra atención, en primer lugar, sobre el impuesto inmobiliario relativo a las propiedades construidas, y terminaremos este epígrafe con algunas precisiones en cuanto al impuesto inmobiliario sobre las propiedades no construidas.

### a) El impuesto inmobiliario sobre las propiedades construidas

Constituye la base imponible del impuesto inmobiliario sobre las propiedades construidas el valor locativo catastral de las mismas, minorado en una reducción a tanto alzado (por gastos) del 50 por 100.

En principio, se someten a gravamen las propiedades inmobiliarias construidas en Francia. Como regla general, el impuesto se aplica cuando se haya edificado con vocación de permanencia y no sea posible desplazar lo construido sin demolerlo. Por supuesto, el tributo alcanza al suelo de las edificaciones, y abarca patios, pasajes o aparcamientos; grava también los terrenos (no cultivados) que se utilizan a efectos industriales o comerciales como depósito de mercancías, y aquéllos (cultivados o no) a los que se da un uso publicitario en el ámbito comercial o industrial.

Están exentas con carácter permanente las propiedades públicas, excepto los inmuebles de organismos que tengan carácter industrial y comercial. Subrayamos en este contexto, la exención de los inmuebles pertenecientes a establecimientos públicos científicos, de enseñanza y de asistencia, en tanto que se encuentran afectos a un servicio público o de utilidad pública y no producen rentas. También están exentos los edificios de culto público. En el ámbito rural, destacamos la exención de los edificios de cooperativas agrícolas.

Entre las exenciones temporales, consideremos la relativa a las construcciones nuevas, y a las reconstrucciones. Dicha exención es de dos años y, en principio, tiene carácter total por lo que respecta a los inmuebles destinados a habitación, y parcial en cuanto a los restantes (la exención se refiere en este otro caso a la parte regional y departamental del impuesto, de modo que queda excluida la parte comunal). Asimismo llamamos la atención del lector sobre la exención relativa a las empresas de nueva creación, la cual se aplica durante un período de entre dos y cinco años (a contar desde el siguiente al de creación). Además, en virtud del mecanismo de exención temporal se "premia" el ahorro energético o la innovación empresarial.

Téngase en cuenta, por otro lado, la exención prevista para la habitación principal de las personas mayores de setenta y cinco años, cuando las rentas obtenidas el año anterior no superen determinada cuantía. En cambio, los mayores de sesenta y cinco años podrían beneficiarse de una desgravación de 100 € por lo que respecta (también en este caso) a su habitación principal.

### b) El impuesto inmobiliario sobre las propiedades no construidas

Constituye la base imponible del impuesto inmobiliario sobre las propiedades no construidas el valor locativo catastral de las mismas, minorado en una reducción a tanto alzado (por gastos) del 20 por 100.

En principio, se someten a gravamen las propiedades inmobiliarias no construidas ubicadas en Francia. Se trata de un tributo que recae esencialmente sobre el territorio agrícola. Ahora bien, tratándose de tierras incultas, sus propietarios tienen la posibilidad de liberarse del gravamen dejando dichas tierras a la comuna mediante declaración escrita.

Están exentas con carácter permanente las propiedades públi-

cas, en tanto que afectas a un servicio público o de utilidad pública y no productoras de renta. Entre las exenciones de carácter temporal, se encuentra, por ejemplo, la relativa a nuevas plantaciones de nogales (exención cuya duración máxima podría alcanzar los ocho años).

Se han previsto desgravaciones para jóvenes agricultores o por pérdidas de cosecha y de ganado. En efecto, circunstancias extraordinarias como las provocadas por hielo, granizo, inundaciones, sequías o incendios permitirían instar una desgravación del impuesto inmobiliario relativo a las parcelas afectadas y proporcional a las pérdidas sufridas. Tratándose de epidemias del ganado, la desgravación requiere un certificado debidamente extendido por el veterinario correspondiente.

### III. EL IMPUESTO DE HABITACIÓN (“TAXE D'HABITATION”)

Son sujetos pasivos del impuesto de habitación (“taxe d'habitation”) las personas físicas o jurídicas que dispongan o disfruten, con carácter privativo, de locales susceptibles de gravamen, y ello en calidad de propietarias, de arrendatarias o a otro título (ocupación gratuita, por ejemplo). Basta con que el sujeto tenga la posibilidad de ocupar en todo momento el local o locales de que se trate, y por tanto se incluyen los supuestos en que sólo se utilizan para estancias breves.

En principio, ha de satisfacerse el impuesto de habitación por todos los locales amueblados destinados a tal uso (habitación); también por los locales amueblados que ocupen sociedades, asociaciones y organismos privados, cuando dichos locales no se sometan a la cotización inmobiliaria empresarial; y asimismo se ha de satisfacer por los locales amueblados que no tengan carácter industrial o comercial ocupados por organismos del Estado y de las colectividades territoriales, y por los establecimientos públicos distintos de los científicos, de enseñanza y de asistencia.

El gravamen recae sobre los locales de habitación propiamente dichos y sobre sus dependencias. Han de estar provistos de un mobiliario suficiente (aunque sea mínimo) que permita la ocupación efectiva de los mismos. Éstos han de considerarse en su conjunto, es decir, teniendo en cuenta también aquellas piezas que no están provistas de mobiliario, y ello en tanto que esas piezas forman parte integrante del lugar de habitación y están a disposición del sujeto.

Se califican como dependencias todos aquellos locales y terrenos que, por su proximidad al espacio físico de habitación propiamente dicho, su acondicionamiento y su destino, puedan entenderse ligados a ese espacio, incluso aunque no haya contigüidad con el mismo (salvo que la dirección postal sea distinta). Las dependencias comprenden, en particular, los garajes y las áreas de estacionamiento a disposición del sujeto que no se encuentren a una distancia superior a un kilómetro.

Destacamos (sin ánimo de exhaustividad) que estarán exentos de impuesto de habitación los despachos de los funcionarios públicos, los locales destinados al alojamiento de alumnos en escuelas y pensionados, así como también los locales sometidos a la cotización inmobiliaria empresarial, en tanto que no formen parte del lugar de habitación personal del contribuyente. Ha de quedar claro que los locales afectos a una actividad económica integrados en la vivienda del contribuyente se someten, en principio, a la cotización inmobiliaria empresarial y además al impuesto de habitación; ahora bien, no se exigirá este último impuesto si esos locales, por su acondicionamiento, no resultan adecuados para habitación.

El contribuyente que tiene su vivienda en propiedad ha de satisfacer por ella (como dueño de la misma) el impuesto inmobiliario sobre propiedades construidas, y debe pagar también (en tanto que ocupante) el impuesto de habitación. Pero en supuestos de arrendamiento de viviendas, el arrendatario ha de satisfacer el impuesto de habitación, y el propietario-arrendador debe pagar el impuesto inmobiliario sobre propiedades construidas.

Las personas que disponen de alojamiento laboral han de satisfacer el impuesto de habitación, con independencia del carácter oneroso o no de dicho alojamiento. Sin embargo, tratándose del alojamiento de empleados domésticos en casa de su patrón, es éste último (el patrón) quien tributará.

En principio, los pensionistas de residencias de ancianos gestionadas sin ánimo de lucro (por asociaciones caritativas u organismos públicos) no están sujetos al impuesto de habitación, y ello considerando las restricciones impuestas por la normativa de dichos centros, restricciones que inciden en la libre disposición de espacios e instalaciones (limitaciones en cuanto al horario de visita, libre acceso del personal a las habitaciones, comidas comunes con carácter obligatorio). En ausencia de las restricciones aludidas los pensionistas quedarían sujetos al impuesto en cuestión.

Téngase presente, por otro lado, que estarán exentas de impuesto, en cuanto a su habitación principal, las personas mayores de sesenta años (así como los viudos y viudas, con independencia de su edad), cuando las rentas obtenidas el año anterior no superen determinada cuantía y además estas personas no sean (por lo que a ese año anterior respecta) sujetos pasivos del impuesto de solidaridad sobre la fortuna. Destacamos asimismo que se prevé una exención, también en cuanto a la habitación principal, para personas inválidas que reúnan los requisitos legales exigidos al efecto.

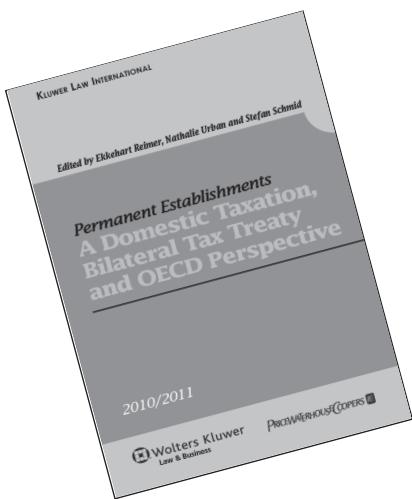
El impuesto de habitación tiene carácter anual y considera la situación existente al 1 de enero del año al que se refiere el gravamen. Para determinar su importe se ha de partir del valor locativo catastral de los locales y de sus dependencias. Tratándose de la habitación principal se aplica una reducción por cargas familiares (reducción obligatoria, en el sentido de que su establecimiento no queda a la discrecionalidad de las colectividades territoriales), y eventualmente se aplicarían otras reducciones (reducciones facultativas, en tanto que dichas colectividades territoriales pueden, discrecionalmente, establecerlas o no); subrayamos la existencia de dos: una de carácter general y otra a favor de quienes tengan condición modesta.

En principio, la citada reducción familiar (obligatoria) se concreta como sigue: por cada una de las dos primeras personas a cargo, el 10 por 100 del valor locativo medio de los locales de habitación en la demarcación de la colectividad de que se trate; y por cada una de las personas a cargo adicionales, el 15 por 100 de dicho valor locativo medio.

La reducción general (facultativa) a la que aludimos se ha venido concretando, a elección de las propias colectividades, en el 5, el 10 o el 15 por 100 del valor locativo medio correspondiente a los locales de habitación en las respectivas demarcaciones; pero, a partir de 2012, el porcentaje de reducción aplicable se situará entre el 1 y el 15 por 100. Para la reducción (facultativa) a favor de las personas de condición modesta rige, en principio, esa misma cuantificación porcentual. Considerese, además, que quienes perciban rentas bajas podrán obtener una desgravación, en cuanto a su habitación principal, por la parte del impuesto que excede de un determinado umbral. Y no olvidemos, en este contexto, los supuestos de exención relativa a la habitación principal de las personas de condición modesta. ☐

# Establecimientos Permanentes

## Tributación doméstica, convenios tributarios bilaterales y Perspectivas de OCDE



**REIMER, Ekkehart, URBAN, Nathalie y SCHMID, Stefan.** Wolters Kluwer, 2010, 792 págs.

La obra "Permanent Establishments: A Domestic Taxation, Bilateral Tax Treaty and OECD Perspective", editado por los profesionales Ekkehart Reimer, Nathalie Urban y Stefan Schmid, surgió como producto de un proyecto inicial que preparaba el reconocido especialista en tributación internacional, ahora desaparecido, Klaus Vogel, quien incluso empieza su elaboración. La obra presenta la particularidad de contar con la perspectiva de diversos países sobre la noción de Establecimiento Permanente, lo que se ha plasmado en textos escritos, de alto contenido y bajo una misma estructura.

En la tributación internacional la noción de Establecimiento Permanente continúa siendo objeto de constante análisis, y no es para menos tomando en cuenta que su relevancia se sintetiza en su función como elemento determinante del derecho de imposición de un Estado, en muchos países, sobre rentas empresariales y profesionales independientes. En efecto, en la noción residen los intereses recaudatorios de las economías más grandes del mundo, por lo que existe una necesidad prioritaria por lograr una evolución de aquella y esclarecer todas sus aristas.

Los trabajos más difundidos sobre la temática son aquellos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y cuyos resultados son canalizados en la formulación de las cláusulas o artículos de su Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición (el Modelo). Este esfuerzo ha originado la propagación de los mismos términos para identificar al Establecimiento Permanente en legislaciones domésticas y tratados internacionales firmados por diversos países.

De este modo, en base a la mencionada labor de la OCDE, en la obra "Permanent Establishments: A Domestic Taxation, Bilateral Tax Treaty and OECD Perspective" se efectúa el desarrollo, punto por punto y a nivel interpretativo, de los términos que en conjunto delimitan la noción de Establecimiento Permanente. Para ello se ofrece una presentación compuesta básicamente de dos partes.

En la primera parte se aborda inicialmente ideas y conceptos generales como la importancia de la legislación doméstica en la tributación internacional, la evolución de la noción de Establecimiento Permanente en el marco de los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI), la relación de los artículos 5º y 7º del Modelo, las reglas ge-

nerales para la interpretación de los CDI, entre otros. Luego, el texto se centra en descifrar los alcances de los términos utilizados para definir al Establecimiento Permanente, tales como lugar, fijo, negocios, permanente y mediante o a través, así como cada uno de los apartados del citado artículo 5º. Más adelante, se trata la imposición a las rentas empresariales según se regula en el artículo 7º del Modelo, incluyendo la modificación a su texto que prosperó en la versión 2010. Por último, se comenta sobre el Establecimiento Permanente como elemento a ser analizado en la planificación fiscal y la política operada en los CDI.

En la segunda parte se cuenta con la participación de reconocidos especialistas en tributación internacional con el objetivo de presentar la perspectiva sobre el tema central que se posee en distintos países, estos son: Australia, Austria, Bélgica, China, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Hungría, India, Italia, Japón, Países Bajos, Rusia, España, Suecia, Suiza, Inglaterra y Estados Unidos. Se tiene la particularidad que los textos correspondientes a cada país han sido elaborados bajo la misma estructura. En este sentido, se presenta el desarrollo de los siguientes puntos: los principios básicos (incluye la importancia de la noción de Establecimiento Permanente, principios legales, características y reglas elementales de imposición del país), las definiciones de Establecimiento Permanente en la legislación doméstica, en los CDI firmados y las posibles divergencias entre estas, así como lo referente a la atribución de rentas.

De este modo, la publicación nos presenta un trabajo bien diseñado y con amplio panorama, que cuenta a su vez con un enfoque teórico y práctico. El detalle y sencillez del texto permite un mejor entendimiento. ☐

# Acreditación de pago para apelar Resolución de Cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal

**INFORME N° 112-2011-SUNAT/2B0000**

**Lima, 12 de octubre de 2011**

## MATERIA

Se consulta si para la admisión a trámite de un recurso de apelación, interpuesto dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que contiene diversos pronunciamientos respecto a reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, el apelante debe acreditar el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal.

## BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999, y normas modificatorias.

## ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153° del TUO del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa<sup>(1)</sup>.

Por su parte, el artículo 156° del citado TUO señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Cabe indicar que, en relación con dichas normas, el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución N° 4514-1-2006<sup>(2)</sup>, en la cual ha establecido como criterio de observancia obligatoria que “En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo admitido”.

Así pues, fluye del citado pronunciamiento que el deudor tributario tendrá derecho a cuestionar en la vía de apelación la resolución de cumplimiento expedida por la Administración Tributaria, solo si esta no ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal. Vale decir, tal cuestionamiento solo podrá estar referido al debido cumplimiento del fallo de dicho órgano colegiado que, bajo responsabilidad, exige el citado artículo 156°, sin

que en ningún caso pueda versar sobre un asunto ya decidido o resuelto por el Tribunal Fiscal, en tanto no cabe que este emita nuevamente pronunciamiento sobre lo ya decidido<sup>(3)</sup>.

2. De otro lado, el cuarto párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario establece que para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago. A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo señala que la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Como se puede apreciar de las normas citadas, en aquellos casos en que el deudor tributario apele una resolución de cumplimiento, dentro del plazo establecido para el efecto, deberá acreditar que ha abonado el monto de la deuda correspondiente a los reparos confirmados por el Tribunal Fiscal actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, considerando que vía apelación de dicha resolución de cumplimiento no es posible que el Tribunal Fiscal vuelva a emitir pronunciamiento sobre tales reparos. De no hacerlo, la Administración deberá notificar al deudor para que dentro del término de 15 días hábiles cumpla con efectuar dicho abono a fin de admitir a trámite su apelación.

## CONCLUSIÓN

Para la admisión a trámite de un recurso de apelación, interpuesto dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que contiene diversos pronunciamientos respecto a reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, el apelante debe acreditar el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal.

Atentamente,

**MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPÍ**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

(1) Agrega la norma, que no obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

(2) Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 30 de setiembre de 2006.

(3) Así lo ha señalado también el Tribunal Fiscal, entre otras, en las Resoluciones N°s. 2190-3-2003, 2871-2-2005 y 7281-1-2005.

# Régimen del Sector Agrario

## • Aplicación del Seguro de Salud Agrario

**INFORME N° 21-2011-SUNAT/2B0000**

**Lima, 7 de marzo de 2011**

### **MATERIA:**

Se consulta si el Seguro de Salud Agrario a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, resulta de aplicación a todos los trabajadores dependientes de las empresas beneficiarias de dicha Ley, incluidos aquellos que realizan labores administrativas.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31 de octubre de 2000 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2002-AG, publicado el 11 de setiembre de 2002 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. Mediante la Ley N° 27360 se declara de interés prioritario la inversión y desarrollo del Sector Agrario, estableciéndose como beneficiarios de dicha Ley a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o cianzas, con excepción de la industria forestal; así como, a las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao<sup>(1)(2)</sup>.
2. Ahora bien, en el Título III de dicha Ley se regula el Régimen Laboral y de la Seguridad Social que alcanza a los beneficiarios de la misma.

Así, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la citada Ley disponen que se mantiene vigente el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria en sus-

titución del régimen de prestaciones de salud<sup>(3)</sup>, señalándose que el aporte mensual a dicho seguro para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, será del 4% (cuatro por ciento) de la remuneración en el mes por cada trabajador.

Por su parte, el inciso a) del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 27360 señala que el Seguro de Salud Agrario tiene por finalidad otorgar cobertura de salud a los trabajadores de la actividad agraria y sus derechohabientes, indicando que para tal efecto se considera como trabajador de la actividad agraria a todo aquél que trabaja para los empleadores que se encuentren comprendidos en los alcances del numeral 1 del artículo 2° de dicho Reglamento –esto es, que son beneficiarios de la Ley–, considerando la exclusión prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la mencionada Ley.

Cabe indicar que conforme a la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360, no están comprendidos dentro de los alcances del Título III de dicha Ley, la contratación del personal administrativo que desarrolle sus labores en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

3. Como se puede apreciar de las normas glosadas, en principio, el Seguro de Salud Agrario a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 27360 alcanza a todos los trabajadores que prestan servicios a sujetos beneficiarios de dicha Ley, incluidos aquellos que realicen actividades administrativas, toda vez que la misma no ha efectuado distinción alguna; sin embargo, aquel personal administrativo que desarrolla sus labores en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, no goza de tal seguro al haber sido expresamente excluido del mismo.

(1) Artículo 2° de la Ley N° 27360.

(2) La norma agrega que no están incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

(3) El cual fue creado por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 885, publicado el 10 de noviembre de 1996.

### CONCLUSIÓN:

El Seguro de Salud Agrario a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 27360 resulta de aplicación a todos los trabajadores dependientes de sujetos beneficiarios de dicha Ley, incluidos aquellos que realizan actividades administrativas, salvo aquel personal administrativo que desarrolla sus labores en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Atentamente,

**MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPPI**

Intendente Nacional Jurídico (e)  
Intendencia Nacional Jurídica

- Consideraciones sobre los IFD para calificar como beneficiario en el Régimen del Sector Agrario

**CARTA N° 110-2011-SUNAT/200000**

Lima, 26 de Septiembre del 2011

Señor  
**FREDDY FLORES HERRERA**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Productores de Azúcar - APPAR  
Presente  
Ref.: Carta s/n de fecha 19 de julio de 2011

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, respecto a la segunda conclusión vertida en el Informe N° 069-2011-SUNAT/2B0000, solicita se precise si, para propósitos de determinar si los Instrumentos Financieros Derivados (IFD) tienen o no como objeto la cobertura de riesgos vinculados al desarrollo de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N° 27360<sup>(1)</sup>, es suficiente verificar que exista una relación lógica entre el IFD contratado y el riesgo del cual se quiere proteger la empresa y que dicho riesgo esté asociado a la actividad agraria o agroindustrial, o si se requiere adicionalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, en la segunda conclusión del mencionado informe se señaló que "los ingresos que provengan de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan como objeto la cobertura de riesgos vinculados al desarrollo de las actividades incluidas en los beneficios de la

Ley N° 27360 se deben considerar parte de los ingresos anuales de dichas actividades. En caso contrario, de tener un objeto diferente, los ingresos provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados deberán incluirse como parte de los ingresos anuales originados en otras actividades".

Sobre el particular, debe manifestarse que la conclusión antes expuesta está referida a la manera cómo deben atribuirse las ganancias provenientes de la contratación de IFD para efectos del cálculo de los ingresos netos anuales del contribuyente, a fin de calificar como beneficiario de la Ley N° 27360.

Sin embargo, si bien esta norma no contiene una definición ni los requisitos que debe cumplir un IFD para ser considerado como uno celebrado con fines de cobertura, no es posible recurrir a lo dispuesto en el artículo 5º-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta para realizar dicha calificación, pues este artículo tiene como objeto regular los efectos de tales instrumentos en el marco del mencionado TUO.

En ese sentido, si bien para la calificación como beneficiario de la Ley N° 27360 no se debe acudir a lo establecido en el artículo 5º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no enerva que, a fin de determinar el Impuesto a la Renta, el contribuyente beneficiario deba observar lo dispuesto en dicho artículo y los demás que regulan a los IFD en el mencionado TUO.

Asimismo, en el marco de la Ley N° 27360, lo arriba señalado no libera al contribuyente de acreditar de modo fehaciente los riesgos que busca evitar, atenuar o eliminar y su vinculación específica con el objeto de los IFD contratados.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente

**RICARDO ARTURO TOMA OYAMA**  
Superintendente Nacional Adjunto de  
Tributos Internos

(1) Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31 de octubre de 2000, y normas modificatorias.

# Ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta

## RENTA - PRODUCTO

- RENDIMIENTOS OBTENIDOS DEL ENCAJE LEGAL  
INFORME Nº 130-2010-SUNAT/2B0000 / 07.09.2010**

A la luz de las modificaciones establecidas al Manual de Contabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (R. de SBS Nº 15105-2009), se consulta si los rendimientos generados por el Encaje Legal a partir del 1 de enero de 2010 no deben reconocerse ni registrarse como ingresos.

Al respecto, la Administración Tributaria señaló que para fines contables, los rendimientos sí constituyen ingresos, pero éstos no se reconocen en la utilidad contable sino hasta el momento en que se produce el retiro parcial o total del Encaje Legal, por lo que en sí, constituyen una diferencia temporal. Agregó que lo anterior no afecta su carácter de ingreso.

En tal sentido, la Administración Tributaria concluyó que los rendimientos provenientes del Encaje Legal, incluso aquellos que se generen a partir del 1 de enero de 2010, se encuentran sujetos al Impuesto a la Renta (IR) en aplicación del inciso a) del artículo 1º de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), toda vez que dichos beneficios provienen de una fuente durable y susceptible de generar rentabilidad periódica.

- OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL  
INFORME Nº 49-2010-SUNAT/2B0000 / 04.05.2010**

Parte de la consulta consistió en saber si la obtención de un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) a favor de una Empresa Privada constituye un ingreso que se encuentra gravado con el IR, así se trate de un documento que sirva para el pago del mismo.

Al respecto, la SUNAT señaló que el CIPRL es un documento que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierte la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión.

En tal sentido, respondió que el hecho de obtener un CIPRL por parte de la empresa privada no está gravado con el IR, por cuanto no supone la obtención de una renta, ganancia o ingreso, sino únicamente el cobro de la acreencia derivada de la ejecución de los proyectos de inversión efectuados en el marco de la Ley Nº 29230.

- REEMBOLSO DE GASTOS**

### INFORME Nº 9-2010-SUNAT/2B0000 / 21.01.2010

Una de las preguntas fue si el reembolso recibido por la parte facturada correspondiente al transporte asumido por el cliente constituye ingreso para efectos del IR.

La SUNAT asumió que la expresión "reembolso" alude al pago que debe efectuar el cliente a favor de su proveedor, a raíz de que se le ha prestado una cantidad de dinero mediante la cancelación del servicio de transporte brindado al cliente. Además, entendió que la consulta se orienta a establecer si el reembolso constituye un concepto gravado con el IR para el proveedor.

Al respecto, la Administración Tributaria manifestó que el derecho del proveedor a obtener el reembolso por parte del cliente no tiene naturaleza de ingreso por cuanto no supone un beneficio económico sino el reintegro de la suma prestada. Por esta razón concluyó que al no estar dentro del ámbito de aplicación del IR definido en el artículo 1º de la LIR, el reembolso no constituye un concepto gravado.

## GANANCIAS DE CAPITAL

- INGRESOS PROVENIENTES DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN**

### INFORME Nº 142-2010-SUNAT/2B0000 / 13.10.2010

Se consulta si para efectos del IR, el valor comercial de los bienes (terrenos expropiados) que el Estado asigna y reconoce a las empresas por la expropiación de sus activos, (que es una enajenación forzada) generará para dichas empresas un ingreso gravable constituido por la diferencia entre el valor comercial y el costo computable del terreno.

Asimismo, se preguntó si la suma adicional que reciben las empresas expropiadas por el Estado al amparo de los incisos c) y d) del artículo 7º de la Ley Nº 27117 constituyen ingresos gravables para efectos del IR.

Al respecto, la SUNAT señaló que para fines del IR, la totalidad de la indemnización justipreciada y de las prestaciones indemnizatorias adicionales en caso de expropiaciones para obras de infraestructura de servicios públicos de gran envergadura debe sujetarse al tratamiento de las ganancias de capital derivadas de una enajenación.

### PARTICIÓN DEL INMUEBLE POR CAMBIO AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

REALIZADA A PARTIR DEL AÑO 2004

INFORME N° 112-2010-SUNAT/2B0000 / 09.08.2010

En relación al pago del IR de segunda categoría, en un supuesto de transferencia de inmueble se consultó el caso de una sociedad conyugal que adquiere un inmueble en el año 1998, habiéndose realizado la adjudicación del 50 por ciento cada uno mediante la escritura pública del 4 de marzo de 2010, y en mayo de ese año se transfiere el 100 por ciento de los derechos y acciones del inmueble. ¿Estaría afecta la transferencia al IR de segunda categoría, considerándose que al realizarse la adjudicación del 50 por ciento de derechos y acciones no se ha producido una transferencia de propiedad?

Para responder la consulta, la SUNAT partió de la premisa que la sociedad conyugal aludida es regida originalmente bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el cual es cambiado por el régimen patrimonial de separación de bienes. Además, asumió que la transferencia de los derechos y acciones que se menciona se realiza a título oneroso, y que el bien materia de la venta no constituye casa habitación de los transferentes.

En tal sentido, concluyó que si un bien fue adquirido por la sociedad conyugal antes del 1 de enero de 2004 y vendido después de esa fecha, el resultado no estará afecto al IR como ganancia de capital, sin importar que previamente a la enajenación el bien haya sido materia de partición por el cambio de régimen de sociedad de gananciales al de separación de patrimonios.

### TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE INMUEBLE POR PERSONA NATURAL NO DOMICILIADA

INFORME N° 111-2009-SUNAT/2B0000 / 22.06.2009

En el supuesto de que un inmueble califica como casa habitación, se consultó si la transferencia de propiedad de dicho inmueble situado en el país, siendo el vendedor una persona natural no domiciliada en el Perú cuya propiedad la ha mantenido por más de dos años y no la ha destinado para fines de comercio, industria, oficina, almacén o similares, se encuentra inafecta al pago del IR de segunda categoría.

La Administración Tributaria entendió que el inmueble ubicado en el país ha sido adquirido a partir del 1 de enero de 2004 y que califica como casa habitación del propietario, quien es una persona natural no domiciliada en el país que no genera rentas de tercera categoría.

A partir de ello, concluyó que la ganancia de capital obtenida por una persona natural no domiciliada en el Perú (que no genera rentas de tercera categoría) por la transferencia de propiedad de un inmueble situado en el país, cuya adquisición fue realizada a partir del 1 de enero de 2004 y que constituye casa habitación, no se encuentra gravada con el IR.

### INGRESOS PROVENIENTES DE TERCEROS

#### • INGRESOS POR CONTRATOS DE DONACIÓN CELEBRADOS CON FONDOEMPLEO

INFORME N° 18-2010-SUNAT/2B0000 / 05.02.2010

Se preguntó si constituyen ingresos afectos al IR los fondos que se reciben del FONDOEMPLEO por concepto de donación para ejecutar un proyecto de capacitación y promoción de empleo.

La SUNAT asumió que la entidad receptora de los fondos donados desarrolla actividad empresarial.

Señaló que en virtud al artículo 3º de la LIR resulta gravado cualquier ingreso generado en una operación con terceros diferente al proveniente de su propio giro, incluyendo las transferencias a título gratuito que realicen los particulares a su favor.

Adicionalmente, indicó que FONDOEMPLEO es una persona jurídica de derecho privado con el propósito de financiar proyectos destinados a capacitar trabajadores y promover oportunidades de empleo sostenibles. Agregó que los recursos del FONDOEMPLEO, si bien tienen su origen en un mandato legal, constituyen recursos privados, pues provienen de las empresas obligadas a distribuir utilidades entre sus trabajadores.

En tal sentido, la SUNAT concluyó que los ingresos obtenidos por las empresas en virtud de contratos de donación celebrados con FONDOEMPLEO para ejecutar un proyecto de capacitación y promoción del empleo constituyen ingresos afectos al IR.

#### • INDEMNIZACIONES DESTINADAS A REPONER UN BIEN DEL ACTIVO DE LA EMPRESA

INFORME N° 17-2010-SUNAT/2B0000 / 02.02.2010

Respecto a la aplicación del inciso b) del artículo 3º de la LIR, referido a las indemnizaciones destinadas a reponer total o parcialmente un bien del activo de la empresa, se consultó:

- ¿Qué se entiende cuando la norma indica que la indemnización se debe destinar a reponer el bien a efectos de encontrarse inafecta?
- ¿Solo se entiende que la indemnización está destinada a reponer el bien cuando se utiliza de manera directa en la compraventa de un nuevo bien?
- ¿El plazo referido a la contratación para la adquisición del bien que servirá para la reposición es también aplicable cuando éste se obtiene a través de otras figuras distintas a la compraventa?
- Cuando se usa la indemnización recibida para la compra de la totalidad de las acciones de una empresa cuyo bloque patrimonial está compuesto por el activo que servirá para reponer el bien siniestrado y luego esta empresa es absorbida con la finalidad de transferir este activo, ¿se puede entender que la indemnización ha sido utilizada para reponer el bien siniestrado?

La SUNAT entendió que la primera, tercera y cuarta interrogantes están orientadas a establecer si, para fines de la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de la

LIR, la reposición total del bien del activo solo puede entenderse efectuada cuando el bien ha sido adquirido mediante un contrato de compraventa o también cuando es adquirido a través de otras figuras jurídicas.

En tal sentido, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- Para fines de la inafectación del IR contemplada en el inciso b) del artículo 3º de la LIR, la reposición del bien se entenderá producida no solo en el caso que la adquisición se efectúe a través de un contrato de compraventa sino también cuando se realice a través de otras figuras jurídicas onerosas.
- En el supuesto en que el monto indemnizatorio se destina a la adquisición del total de acciones de una empresa titular de un bloque patrimonial que incluye un bien similar al siniestrado y, posteriormente, dichas acciones se cancelan por mérito de la absorción integral de la empresa y el bien pasa a formar parte del activo de la empresa absorbente, también será aplicable la inafectación del IR, siempre y cuando se acredite que el valor del mencionado bien es igual o superior a la indemnización.
- El plazo de seis meses establecido por el inciso f) del artículo 1º de Reglamento de la LIR no solo resulta aplicable cuando la adquisición del bien se origina en un contrato de compraventa, sino también cuando dicha adquisición se produzca mediante otras figuras jurídicas onerosas.

**• TARIFA POR USO DE AGUAS SUPERFICIALES CON FINES AGRARIOS Y COMISIONES DE REGANTES  
POR CUOTAS  
INFORME Nº 7-2010-SUNAT/2B0000 / 19.01.2010**

Se buscaba conocer si los ingresos obtenidos por las Juntas de Usuarios provenientes de la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios, a que se refiere el Título II del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el D.S. N° 3-90-AG, se encontraban afectos al IR. Adicionalmente, también se consultó si los ingresos que captan las Comisiones de Regantes por concepto de Cuotas, a que se refiere el Título III del mencionado Reglamento, constituyen ingresos afectos al IR.

La SUNAT señaló que conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18º de la LIR, el Sector Público Nacional no es sujeto pasivo del impuesto, con excepción de las empresas conformantes de la actividad del Estado.

En tal sentido, teniendo en cuenta el Informe elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF, indicó que la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios y la Cuota son ingresos propios del Estado peruano, por tanto, dichos ingresos no se encuentran afectos al IR.

**• CANJE DE ACCIONES PRODUCTO DE UNA FUSIÓN  
POR ABSORCIÓN  
INFORME N° 145-2009-SUNAT/2B0000 / 30.07.2009**

En esta oportunidad se preguntó si aplicaba el IR en caso que un accionista, titular de acciones de una empresa absorbida, reciba en canje acciones de la empresa absorbente con motivo de una fusión por absorción de empresas.

Para absolver la consulta, la SUNAT partió de la premisa que las acciones emitidas con motivo de la fusión por absorción realizada, tiene un mayor valor nominal que las acciones canjeadas. A partir de ello, se analiza si esta diferencia ha generado un resultado gravado con el IR.

En tal sentido, tomando en cuenta que para que haya ganancia de capital gravada se exige una enajenación y que "en el criterio de flujo de riqueza" las simples valoraciones no resultan alcanzadas, puesto que nada nuevo ha llegado desde terceros al patrimonio del contribuyente, la SUNAT determinó que el mayor valor nominal originado en el canje de acciones por motivo de una fusión por absorción no constituye un resultado gravado con el IR.

**HABITUALIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES**

**• SENTIDO Y ALCANCE DE LA HABITUALIDAD  
INFORME N° 124-2009-SUNAT/2B0000 / 09.07.2009**

Se consultó si la adquisición de inmuebles en compraventa o donación por parte de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que no ejercen actividad empresarial y que posteriormente son enajenados dentro del mismo ejercicio gravable, se encuentran dentro del sentido y alcance de la habitualidad.

Al respecto, la SUNAT entendió que la consulta se orienta a establecer si se encuentra gravado con el IR el resultado de la enajenación de un inmueble adquirido y vendido en el mismo ejercicio por parte de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal. Para tal efecto, asumió la inexistencia de otra enajenación y que el vendedor no ha adquirido previamente la condición de habitual.

En base a lo mencionado, la SUNAT determinó que al tratarse de una sola enajenación de un inmueble, el resultado de dicha operación no se encuentra gravado con el IR de tercera categoría a título de enajenación habitual; sin embargo, si el inmueble se hubiese adquirido para ser enajenado, entonces sí estará gravado con el IR como renta de tercera categoría.

**CONCEPTO DE ENAJENACIÓN**

**• TRANSFERENCIA DE INMUEBLES POR PARTE DE UNA EMPRESA A SUS ACCIONISTAS  
INFORME N° 92-2011-SUNAT/2B0000 / 04.08.2011**

En el supuesto de una transferencia de propiedad de un inmueble efectuada por una persona jurídica domiciliada, en proceso de liquidación, a favor de sus accionistas (perso-

nas naturales domiciliadas en el Perú), se consultó cuáles eran las implicancias tributarias. Para ello se indicó que debe tomarse en cuenta que el inmueble transferido a favor de los accionistas es el único activo remanente de la persona jurídica, no existen deudas pendientes a favor de terceros por parte de la misma y el valor de mercado del inmueble es mayor al valor nominal de las acciones de titularidad de los referidos accionistas.

Asimismo, se preguntó si en el mismo caso, ¿existe alguna diferencia si quien recibe el inmueble en propiedad es solo uno de los accionistas o si la transferencia se realiza en el marco de una reducción de capital y no de un proceso de liquidación?

Al respecto, la SUNAT señaló que en los supuestos planteados la persona jurídica que transfiera la propiedad del bien inmueble a uno o más de sus accionistas deberá considerar la diferencia entre el valor de mercado del bien transferido y su costo computable para la determinación del IR a su cargo, conforme a los artículo 5° y 30° de la LIR.

Por esas razones concluyó que tratándose de la transferencia de un bien inmueble realizada por una persona jurídica a favor de sus accionistas (personas naturales domiciliadas en el país), efectuada a raíz de su liquidación o una reducción de capital, el exceso del valor de mercado del bien inmueble transferido respecto al monto del valor nominal de las acciones estará sujeto al IR con la tasa de 4,1 por ciento, sin importar si quien recibe la propiedad es uno o más de los accionistas.

Además, la persona jurídica que transfiera la propiedad del inmueble a uno o más de sus accionistas deberá considerar la diferencia entre el valor de mercado del bien transferido y su costo computable para la determinación del IR a su cargo.

### • TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS REVALUADOS DE UNA EMPRESA UNIPERSONAL INFORME N° 15-2010-SUNAT/2B0000 / 29.01.2010

Se consultó si el traspaso de los activos y pasivos de una empresa unipersonal, transferidos en una sola operación y a un único adquirente, que puede destinarse a la constitución de una sociedad mercantil, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban orientados, se consideraría afecto al IR como un aporte societario.

Para responder la consulta, la SUNAT partió de la premisa que para a efectos de constituir una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades (LGS) el traspaso de los activos y pasivos de una empresa unipersonal se realiza en calidad de aporte.

En tal sentido, la SUNAT señaló que el aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales, realizado por su titular a favor de alguna de las sociedades reguladas por la LGS es considerado un supuesto de reorganización de sociedades o empresas para fines del IR, de acuerdo al artículo 65° del Reglamento de la LIR.

Por esta razón, la SUNAT determinó que la transferencia de bienes del activo con motivo del traspaso de la propiedad del activo y pasivo de una empresa unipersonal como aporte a la constitución de una sociedad regulada por la LGS origi-

nará un resultado gravado con el IR cuando se haya acordado la revaluación de los bienes del activo con efecto tributario y, también, cuando se acuerde la revaluación sin tal efecto, siempre que la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable de dichos bienes sea distribuida.

### • TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO Y APORTE DE BIENES INMUEBLES INFORME N° 134-2009-SUNAT/2B0000 / 20.07.2009

Parte de la consulta formulada buscaban conocer si la donación de los inmuebles, los aportes de bienes en constitución de empresas o asociaciones y cualquier transferencia gratuita de predios a favor de terceros se encuentra afecta al pago del 6,25 por ciento de la renta a que se refiere el artículo 84°-A de la LIR.

La SUNAT consideró que dicha interrogante contenía más de un supuesto por lo que analizó cada uno de ellos de forma separada. Ahora bien, para responder las preguntas partió de la premisa que las consultas estaban referidas a personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, respecto de la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos (que no constituyen casa habitación del enajenante), salvo las últimas interrogantes, las cuales se refieren a la enajenación de acciones y participaciones que efectúan los mencionados sujetos.

En tal sentido, señaló que la donación o la transferencia gratuita de bienes inmuebles no constituye enajenación para efectos del IR, y, en consecuencia, por dichas operaciones no existe la obligación de efectuar el pago a que se refiere el artículo 84°-A de la LIR.

Por otro lado, en cuanto a los aportes de bienes inmuebles para la constitución de asociaciones civiles, efectuados por los sujetos materia de la consulta, la SUNAT señala que constituyen enajenaciones, por lo que por dichas operaciones debe efectuarse el pago del impuesto, según lo regulado en el artículo 84°-A de la LIR. De igual modo sucede en el caso de los aportes de bienes inmuebles para la constitución de sociedades que efectúen los sujetos a que se refiere el citado artículo, en tanto constituyan enajenaciones para efectos del IR.

### • TRANSFERENCIA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN VÍA DE DONACIÓN O ANTICIPO DE LEGÍTIMA INFORME N° 134-2009-SUNAT/2B0000 / 20.07.2009

En caso de transferencia de acciones o participaciones en vía de donación o anticipo de legítima, se preguntó si es exigible el pago a cuenta del 4,1 por ciento del valor de los bienes.

Al respecto, la SUNAT señaló que el anticipo de herencia constituye una transferencia de propiedad a título gratuito, lo cual no califica como enajenación para efectos del IR.

Sobre ambos temas concluyó que las transferencias de acciones o participaciones mediante anticipo de legítima o donación no se encuentran gravadas con el IR. ☐

# Reserva de Ley y Legalidad

**No cabe rechazo *in limine* contra norma reglamentaria de la Ley del IGV e ISC ya que puede existir materia de relevancia constitucional en tanto se afecta el principio de Reserva de Ley**

STC N° 918-2011-PA/TC / Fecha: 15.08.2011

Se interpuso demanda de Amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto de que se declare inaplicable y sin efecto el D. S. N° 4-2010-EF que excluye el literal C del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, aduciendo la vulneración de los principios de Reserva de Ley y de Jerarquía Normativa.

El Juzgado Constitucional rechazó liminarmente la demanda y la declaró improcedente, argumentando que ante normas de menor jerarquía existe la acción popular que procede contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general. Por su parte, la Sala Civil de Lima confirma la apelada por similares consideraciones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (TC) observó que el presunto acto lesivo que denuncia la demandante proviene de la vigencia y aplicación del D. S. N° 4-2010-EF, situación que podría tener relevancia constitucional en relación con la Reserva de Ley en materia tributaria y los alcances y límites establecidos por el artículo 74° de la Constitución Política (CP).

En tal sentido, indicó que no debió rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que el supuesto acto lesivo señalado por la demandante está relacionado directamente con el ejercicio de la potestad tributaria y los principios constitucionales tributarios establecidos en nuestra Carta Magna.

**El plazo de caducidad para acceder a un beneficio tributario establecido como requisito en una norma reglamentaria no afecta el principio de Reserva de Ley**

STC N° 2817-2010-PA/TC / Fecha: 18.01.2011

Se interpuso demanda de Amparo contra la Intendencia Nacional de Aduanas para que se declare inaplicable a su caso el segundo párrafo del artículo 5° del D. S. N° 28-2005-EF, Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios, en la parte que señala un plazo de caducidad de 6 meses para el beneficio tributario. Agregó que la aplicación de dicho plazo de caducidad es contraria a la CP al contravenir los principios de Legalidad, Reserva de Ley y Jerarquía Normativa.

Al respecto, el TC señaló lo siguiente:

- En un Estado Constitucional de Derecho el establecimiento de beneficios tributarios constituye una excepción a la regla, deber o imposición de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.
- Asimismo, de manera excepcional la norma y su reglamento

establecen un incentivo o beneficio (exoneración) a los peruanos que regresen del extranjero y el trámite para gozar de ello, respectivamente. Además, se señala un plazo de vigencia para el reconocimiento del citado beneficio, lo que no guarda una relación directa en la creación, modificación o derogación del beneficio como lo argumenta el demandante.

- De este modo, en el caso concreto el demandante no cumplió uno de los requisitos para acceder al beneficio (falta de ficha técnica) en el plazo otorgado lo que no ha sido responsabilidad imputable a la Administración Tributaria ya que los profesionales que formulan dicho documento son ingenieros que se constituyen como personal autorizado y acreditado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Ejercicio de la potestad tributaria conforme a los principios de Legalidad y de Constitucionalidad a propósito de la aplicación del Impuesto Predial a un concesionario**

STC N° 3625-2009-PA/TC / Fecha: 06.01.2011

El objeto del proceso de Amparo interpuesto por la empresa demandante contra la Municipalidad Distrital de San Gabán es que se declare la invalidez e ineficacia legal de todos y cualesquier actos de coerción y/o cobranza sobre los bienes de propiedad de la empresa que se deriven del procedimiento de ejecución coactiva que la demandada le viene siguiendo en forma indebida y arbitraria por concepto de Impuesto Predial (IP), que le resultaría inaplicable al recaer sobre bienes inmuebles de propiedad del Estado, de los que únicamente es administradora en virtud de la concesión que les fuera otorgada expresamente por Ley.

El TC observó que lo realmente pretendido por la demandante es que se le declare como persona jurídica exenta del pago del IP por no ser propietaria de los predios sobre los cuales se construyó la planta eléctrica de su propiedad.

En relación a ello señaló que la potestad tributaria del Estado debe ejercerse principalmente de acuerdo con la CP –principio de Constitucionalidad– y no sólo de conformidad con la ley –principio de Legalidad–. Ello es así en la medida que nuestra CP incorpora el principio de Supremacía Constitucional y el principio de Fuerza Normativa de la CP.

Del caso concreto y del análisis de la Ley de Tributación Municipal (LTM), el TC consideró que los bienes sobre los que recae el IP son edificaciones fijas y permanentes que forman parte de la Central Hidroeléctrica de San Gabán, que han sido ejecutadas con recursos propios de la demandante e integran su patrimonio, teniendo, por tal razón, la calidad de contribuyente del referido Impuesto. Es decir, la interpretación de la LTM permite evidenciar que no solo los propietarios de los predios son los sujetos pasivos del IP, pues ello dependerá de la configuración de cada caso en concreto.

Por esta razón consideró que la municipalidad acertadamente y dentro del marco de las atribuciones establecidas a los gobiernos locales en el citado artículo 74° de la CP, le otorgó la calidad de sujeto pasivo del IP, por lo que la demanda debe ser desestimada.

## Facultad legislativa tributaria en materia aduanera

**STC N° 1405-2010-PA/TC / Fecha: 06.12.2010**

Se interpuso demanda de Amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el MEF con el objeto de que se le declare inaplicable el artículo 2° del D. S. N° 158-2007-EF, que modificó de 12 a 0 por ciento las tasas de los derechos arancelarios *ad valorem* CIF, para las subpartidas nacionales de (i) cierres con dientes de metal, (ii) los demás cierres y (iii) partes de cierres, al producirse una diferenciación, ya que la importación de sus principales insumos siguen gravados con 9 por ciento de arancel, mientras que la importación de sus productos finales no lo están.

Manifestó que la desigualdad entre sectores (insumos y productos finales) amenaza sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de comercio, de industria, de contratar y a la igualdad tributaria.

Es preciso señalar que el TC mediante STC N° 3116-2009-PA/TC declaró inaplicable el artículo 2° del D. S. N° 158-2007-EF, que modificó de 12 a 0 por ciento las tasas de los derechos arancelarios *ad valorem* CIF para las subpartidas de cemento sin pulverizar y los demás. Sobre ello, el TC precisó que el proceso de Amparo resuelve situaciones concretas a la luz de los derechos fundamentales invocados y si bien el presente caso no versa sobre un asunto idéntico al de la referida Sentencia, que solo cuestionaba la rebaja de aranceles, cuestiona no solamente la rebaja de aranceles, sino además la existencia –aunque rebajada al 9 por ciento– de aranceles en los insumos para la producción de cierres, constituyéndose como un caso de similares rasgos al desarrollado en la ya mencionada Sentencia. No obstante, señaló que con la finalidad de optimizar el desarrollo y defensa de los derechos constitucionales involucrados el TC puede variar su jurisprudencia. En base a ello señaló que los criterios asumidos en este caso deberán respetarse por todos los operadores jurídicos, en atención a la propia fuerza jurídica de las sentencias expedidas por el TC como supremo intérprete de la CP.

El TC sostuvo que, en relación a la potestad tributaria en materia aduanera la CP ha dispuesto que la materia arancelaria se excluya del ámbito de la Reserva de Ley tributaria, al otorgarle al Poder Ejecutivo la potestad de regular dicha materia mediante decreto supremo. Agregó que el Poder Ejecutivo ha establecido que la política arancelaria es de reducción progresiva de aranceles, con el fin de promover una competencia que eleve la eficiencia productiva a través de una mejor asignación de recursos productivos y el mayor bienestar del consumidor, a través del acceso a bienes y servicios de menor costo y mayor calidad.

El TC señaló que el constituyente ha previsto que de acuerdo con el principio de Legalidad, es el decreto supremo la norma que regula los aranceles, entendidos como aquellos impuestos establecidos en el arancel de Aduanas a las mercancías que ingresen o que sean importadas al territorio peruano. El hecho de que se haya previsto ello tiene como fundamento constitucional indudable, en primer lugar, la complejidad y especializa-

ción de la materia aduanera; en segundo lugar, la fluidez con que, en ocasiones, deben regularse y establecerse dichos aranceles.

Afirmó que en materia económica el análisis del TC debe estar dirigido a la salvaguarda de los intereses de los ciudadanos-consumidores finales y no de los intereses patrimoniales y empresariales individualistas. Ello en virtud de lo expuesto en el artículo 1° de la CP, esto es, que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

En ese sentido la potestad tributaria y la política aduanera están diseñadas de manera flexible, lo cual está reconocido en la propia CP al no constitucionalizarse ni este ni ningún otro tributo. Esto quiere decir que el hecho de que los aranceles se hayan mantenido en un porcentaje invariable por un periodo de tiempo no significa que no puedan reducirse o que ello deba hacerse necesariamente de forma gradual. Tal cosa dependerá de quien ejerce la potestad tributaria con los límites que ofrece el marco constitucional tributario contenido en el artículo 74° de la CP.

Asimismo, el TC indicó que no se había afectado la libertad de empresa ni la libre competencia de la demandante.

## Imposibilidad de reconocimiento de inafectación por la vía de interpretación

**STC N° 2235-2009-PA/TC / Fecha: 20.08.2010**

La demandante interpuso proceso de Amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2518-1-2004, una Resolución de Intendencia y Órdenes de Pago. Argumentó que el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas (LGC), indica que las Cooperativas de Servicios Educacionales se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta (IR) por los ingresos que otorgan por operaciones con sus propios socios. No obstante ello, afirma que se le notificaron órdenes de pago exigiendo la cancelación de los intereses originados debido a la variación que se produjo respecto a la base imponible del IR que erróneamente abonó.

El TC señaló que históricamente, el principio de Reserva de Ley se ha establecido como una garantía a fin de proteger a la sociedad de los eventuales abusos que puedan generarse desde el Ejecutivo. Así, lo que se tutela con ello es el principio de Autonomía, mediante el cual solo la misma sociedad puede imponerse obligaciones tributarias o de cualquier otra índole que impliquen una exacción al patrimonio de los ciudadanos. De tal modo, al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la Reserva de Ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente.

Agregó que así como las obligaciones tributarias deben respetar los principios tributarios, las normas que establezcan beneficios tributarios también deben hacerlo, por lo que se establecerá expresamente en qué consiste el beneficio tributario, a fin de no permitir que se delegue a la Administración la facultad de determinar ello.

Advirtió que la demandante alega que por error se efectuaron pagos por concepto de IR sobre la base de ingresos obtenidos por operaciones con sus socios, los cuales estarían inafectos en virtud al artículo 66° de la LGC. Al respecto, indicó que la

supuesta inafectación no resulta estar configurada expresamente, sino que ha sido a partir de un ejercicio de interpretación que la demandante argumenta ello. En efecto, el que en el referido artículo se detalle qué operaciones están afectas al IR, no implica necesariamente que se esté estableciendo una inafectación de cualquier otra conducta.

De esta manera, concluyó que al no existir un reconocimiento expreso que declare de manera explícita la inafectación de las cooperativas de servicios educacionales, no puede reconocerse vía interpretación o analogía una inafectación implícita. Ello sería tan injusto como reconocer una obligación tributaria por analogía o interpretación, lo que en virtud de los principios de Reserva de Ley y de Legalidad no es factible.

#### Inobservancia del principio de Reserva de Ley en la regulación de la Tasa por uso de agua subterránea

STC N° 4899-2007-PA/TC / Fecha: 17.08.2010

La demandante, una empresa que tiene licencia para el uso de aguas subterráneas, interpuso proceso de Amparo contra SEDAPAL a fin de que se le inaplique el Dec. Leg. N° 148 (Normas sobre aprobación y cobro de tarifas por la empresa de Saneamiento de Lima) y su Reglamento, el D. S. N° 8-82-VI, debido a que con tales normas considera vulnerado su derecho fundamental a la propiedad, en cuanto se le exige el pago de un monto de dinero en virtud de una exacción estatal. Alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que se refiere a los principios de Reserva de Ley y de Legalidad.

En lo que se refiere al principio de Reserva de Ley tributaria, son básicamente dos los cuestionamientos que hace la demandante:

- Argumenta que el Dec. Leg. N° 148 excedió la materia de regulación delegada por la Ley N° 23230.
- Cuestiona que en dicha norma no se establecen los elementos esenciales del tributo; por lo tanto, se estaría delegando la potestad tributaria al Ejecutivo, que por medio del D. S. N° 8-82-VI, establece los elementos del tributo.

Respecto al caso, el TC señaló que de la lectura y análisis de la norma legal se puede inferir que no se cumple, siquiera de manera mínima, la consigna del principio de Reserva de Ley, dejando todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo, tales como los sujetos, el hecho imponible y la alícuota a la norma reglamentaria en sus artículos 1° y 2°. Por consiguiente, no se ha respetado en ninguna medida el principio constitucional tributario de Reserva de Ley.

Indicó que la inconstitucionalidad de la tarifa es incuestionable, al constatarse que los elementos esenciales del tributo fueron establecidos en el D. S. N° 8-82-VI. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de Reserva de Ley se produce desde la expedición del Dec. Leg. N° 148, concluyó que la pretensión de los derechos constitucionales de los actores debe retrotraerse a la fecha del inicio de su vulneración.

#### Conceptos e implicancias de los principios de Reserva de Ley y Legalidad

STC N° 4899-2007-PA/TC / Fecha: 17.08.2010

Entre las consideraciones que tuvo el TC para resolver el caso sobre la inobservancia del principio de Reserva de Ley en

la regulación de la tasa por uso de agua subterránea tenemos las siguientes:

- Señaló que no existe identidad entre el principio de Legalidad y el de Reserva de Ley en materia constitucional tributaria. Mientras que el principio de Legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de Reserva de Ley implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias.
- Agregó que el principio de Reserva de Ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservado para ser actuado únicamente mediante una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica “no taxation without representation”; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir”.
- Además que el principio de Reserva de Ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la CP, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa). Para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la CP, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de Reserva de Ley –en cuanto al tipo de norma– debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades mediante decreto legislativo.
- En cuanto a la creación del tributo, indicó que la Reserva de Ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia.
- Señaló que es razonable que la alícuota integrante del mandato de la norma, en tanto determina el quantum a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de Seguridad Jurídica en conexión con el de Legalidad, lo que conlleva exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se realiza cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas *ad infinitum*. Así, existe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, dependiendo de la naturaleza y objeto del tributo, precisando que solo serían admitidas si la propia ley, al establecer el elemento configurador del tributo, remitía al reglamento cierta regulación, siempre y cuando los parámetros estuviesen establecidos en la propia ley, como, por ejemplo, mediante la fijación de topes de la alícuota.
- Indicó que toda delegación, para ser constitucionalmente legítima, deberá encontrarse parametrada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece todos los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido resguardar mediante el principio de Reserva de Ley. ☐

# Impuesto al Patrimonio Vehicular

## Últimos pronunciamientos del Tribunal Fiscal

- **CASO DE LOS REMOLCADORES**  
RTF Nº 6932-11-2011 / 26.04.2011

El contribuyente alega que la Ley de Tributación Municipal (LTM) no incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los remolcadores, y que el Tribunal Fiscal (TF) en reiterados pronunciamientos así también lo ha establecido.

La Administración Tributaria indica que de acuerdo a la descripción del hecho generador de la obligación tributaria contenido en el artículo 30º de la LTM, el Impuesto al Patrimonio Vehicular (IPV) grava la propiedad de los vehículos y camiones incluyendo a los vehículos de propiedad del contribuyente.

El TF señaló que el remolcador o tractor camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semirremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda y, por tanto, cuenta con un diseño, estructura y uso distinto al camión, recibiendo a nivel de la legislación en la materia un tratamiento diferenciado, por lo que no se puede entender que cuando la LTM incluye como sujetos pasivos a los propietarios de camiones, también comprende a los que lo son de remolcadores; hacerlo implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario (CT), que indica que en vía de interpretación no se podrá crear tributos.

En tal sentido, toda vez que los vehículos son remolcadores, el contribuyente propietario de los aludidos vehículos no se encuentra dentro del ámbi-

to de aplicación del IPV y, por ende, no está obligado al pago de dicho tributo, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.

- **SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PERSONAL**  
RTF Nº 6936-11-2011 / 26.04.2011

El contribuyente sostiene que se encuentra inafecto al pago del IPV por sus vehículos, debido a que cumple con el requisito de brindar el servicio de transporte terrestre masivo previsto por el inciso g) del artículo 37º de la LTM.

La Administración Tributaria señala que la inafectación prevista por el artículo mencionado, para los vehículos autorizados que prestan servicio de transporte público masivo no comprende a los vehículos materia de la solicitud de inafectación, pues están destinados al servicio de transporte turístico en unos casos y en otros, al servicio de transporte de personal.

El TF señala que en la fecha de promulgación de la LTM no se consideró al servicio de transporte turístico ni al servicio de transporte de personal como servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, siendo posteriormente considerados servicios de transporte terrestre en la modalidad de servicio especial que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, por lo que no podría considerarse que presta servicio de transporte público masivo.

En consecuencia, al ser el contribuyente propietario de vehículos que se encuentran autorizados para pres-

tar los servicios de transporte turístico y de personal, aquel no se halla inafecto al pago del IPV respecto de dichos vehículos, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

- **LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR NO REPRESENTA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA**  
RTF Nº 6460-11-2011 / 15.04.2011

El contribuyente indica que el plazo prescriptorio del IPV ha transcurrido sin que fuera notificado con ningún valor que contenga la deuda por la cual se solicita la prescripción, además, señala haber presentado la declaración jurada, cuando presentó una solicitud de circulación ante la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria sostiene que el plazo prescriptorio que corresponde al IPV de los años 2002 y 2003 es de 6 años, dado que el contribuyente no presentó la declaración jurada.

El TF señala que el contribuyente manifiesta que procedió a inscribir el vehículo ante la Administración Tributaria expidiéndole la Tarjeta de Circulación respecto al vehículo; no obstante, dicho documento no representa ni acredita que haya presentado la declaración determinativa del IPV, por lo que no se ha desvirtuado lo señalado por la Administración Tributaria.

Teniendo en consideración lo antes mencionado, el cómputo de los plazos de prescripción del IPV de los años 2002 y 2003 se inició el 1 de enero

de 2003 y 2004 respectivamente y, de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría el primer día hábil de los años 2009 y 2010. Sin embargo, se aprecia que se le notificó en el año 2008 de acuerdo a la ley, interrumpiéndose los referidos plazos de prescripción.

En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos, no habían transcurrido los plazos de prescripción del referido tributo y períodos, por lo que corresponde confirmar la apelada.

- **ALCANCES DEL TÉRMINO “VEHÍCULO NUEVO” EN LA INAFECTACIÓN CONTENIDA EN EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 37° DE LA LTM**  
RTF Nº 6455-11-2011 / 15.04.2011

El contribuyente sostiene que su vehículo se encuentra inafecto al IPV del 2010, señalando que la antigüedad del vehículo debe considerarse desde su fecha de inscripción en los Registros Públicos y que cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte público masivo desde el año 2007.

La Administración Tributaria indica que de acuerdo con la tarjeta de propiedad el vehículo fue fabricado en el año 2006, en tal sentido, no cumplió con el requisito de no tener una antigüedad mayor de 3 años respecto del IPV del 2010.

El TF señala que de acuerdo con la norma son dos los requisitos que se tienen que cumplir para estar inafecto al IPV:

- Que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de 3 años, y
- Que esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público.

Con relación al primer requisito, señaló que debe entenderse por vehículo nuevo al recién fabricado, efectuándose el cómputo de los 3 años desde aquél en que se fabricó dicho bien.

Conforme con la tarjeta de propiedad del vehículo, el contribuyente es propietario de dicho vehículo, el cual

fue fabricado en el año 2006, por lo que al año 2010 no calificaba como “vehículo nuevo” en los términos previstos por el inciso g) del artículo 37° de la LTM. Concluyó que según la interpretación establecida tiene una antigüedad mayor a tres años; así al no cumplir con el primer requisito mencionado, no le alcanza la inafectación solicitada, careciendo de objeto efectuar el análisis respecto del segundo requisito; por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

- **INEFICACIA DE LAS OBJECIONES A LAS ACTUALIZACIONES DE VALORES PRESENTADAS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO**  
RTF Nº 6045-11-2011 / 12.04.2011

El contribuyente sostiene que en la determinación de la deuda por el IPV del año 2006 no corresponde aplicar la Tabla de Valores Referenciales de dicho año sino la del año anterior, pues el vehículo fue adquirido el 20 de enero de 2005 e inscrito en Registros Públicos con fecha 21 de febrero del mismo año.

La Administración Tributaria señala que al haber adquirido la propiedad del vehículo en el año 2005, el contribuyente debía pagar el IPV del año 2006, siendo de aplicación la Tabla de Valores Referenciales emitida para dicho año, por lo que concluye que la determinación del mencionado tributo y periodo se encuentra arreglada a ley.

El TF señala que en la RTF Nº 17244-5-2010 que constituye precedente de observación obligatoria, ha establecido como criterio vinculante, entre otros, que “*las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la LTM no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recur-*

*so de reclamación ni de solicitud no contenciosa*”.

Añade que mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2006, el contribuyente cuestionó la emisión mecanizada del IPV del año 2006, solicitando que se rectificara el monto de la deuda consignada en ella, al considerar que debía tomarse en cuenta el monto correspondiente al año 2005, sin embargo, al haberse presentado dicha “objeción” luego del vencimiento del plazo de ley, no surtió efecto como tal.

En consecuencia, considerando que el contribuyente tuvo por finalidad objetar la actualización de valores emitida por la Administración Tributaria después del vencimiento del plazo de ley, no resulta arreglado a ley que ésta haya considerado que se trata de una solicitud no contenciosa emitiendo pronunciamiento al respecto, por lo que se debe declararlo nulo.

Reiteró que al no haberse objetado en el plazo de ley la actualización emitida en forma mecanizada operó la ficción legal de que ésta sustituyera la obligación del contribuyente de declarar el tributo por el correspondiente periodo; no obstante, éste puede presentar la declaración rectificatoria conforme al artículo 88° del CT.

- **CASO DE ROBO DEL VEHÍCULO**  
RTF Nº 5695-7-2011 / 06.04.2011

El contribuyente sostiene que se encuentra exonerado del IPV de los años 2009 y 2010 ya que el 23 de enero de 2009 el vehículo de su propiedad fue robado, en consecuencia, corresponde se le exonere del pago de dicho impuesto por tales períodos.

La Administración Tributaria señala que al contribuyente le corresponde el pago del IPV, de acuerdo con lo dispuesto en la LTM, dado que en el caso de robo o hurto de un vehículo no se extingue el derecho de propiedad del contribuyente aun cuando el vehículo no se encuentre en posesión del propietario, puesto que la obligación tributaria continúa vigente hasta que se produzca la transferencia de propiedad del vehículo o, en todo caso, se

configure algunas de las causales de extinción de la obligación tributaria.

El TF resuelve que la LTM no contempla la exención del pago del IPV a los sujetos que hayan sufrido el robo de sus vehículos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 968° del Código Civil (CC) y los criterios establecidos en otras resoluciones, el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

- **RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD VEHICULAR CON LA ENTREGA DEL BIEN**  
RTF N° 4368-11-2011 / 18.03.2011

El contribuyente sostiene que no se encuentra obligado al pago del IPV determinado por la Administración Tributaria respecto de un vehículo, toda vez que éste fue transferido a favor de un tercero mediante contrato de compraventa de 23 de junio de 2001, con firmas legalizadas ante Notario Público.

La Administración Tributaria señala que el contrato de compra venta presentado por el contribuyente de fecha 23 de junio de 2001 no acredita de modo fehaciente que la transferencia del vehículo se haya producido en tal oportunidad, ya que conforme con una sentencia judicial el Notario Público que legalizó las firmas de los contratantes no ejercía las funciones como tal.

Además que de acuerdo con su sistema de cómputo, el contribuyente presentó el 6 de octubre de 2003 una solicitud de exoneración al pago del IPV respecto del citado vehículo, lo que implica que reconoció su condición de propietario, y que según la información de la SUNARP, éste sigue siendo propietario del referido vehículo.

El TF señala que con relación a la solicitud de exoneración al pago del IPV respecto del vehículo materia de autos que según lo indicado por la Administración Tributaria fue presentada por el contribuyente el 6 de octubre de 2003, ésta no desvirtúa la transferencia de propiedad verificada con el contrato de compraventa de 23 de junio de 2001.

Asimismo, advirtió que según el contrato las partes acordaron transferir la propiedad del vehículo dejando constancia de la entrega al comprador. De este modo, se entiende que se produjo la transferencia de propiedad de dicho vehículo, no siendo necesario que las firmas de los contratantes fueran legalizadas por un Notario Público a efecto de considerar que dicho documento privado contara con fecha cierta o que incluso el derecho de propiedad se encontrara inscrito en los Registros Públicos.

Concluye que dado que el contribuyente ha acreditado que no tenía la calidad de propietario respecto del vehículo al 1 de enero de 2002, no se encontraba gravado con el IPV por dicho año, por lo que la acotación de la deuda contenida en las órdenes de pago no se encuentra conforme a ley, correspondiendo revocar la apelada en este extremo.

- **GOCE DE LA INAFECTACIÓN DEL IPV A LOS PROMOTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS**  
RTF N° 15804-7-2010 / 03.12.2010

El contribuyente alude que mediante Resolución del Ministerio de Educación se acredita que es propietario y "promotor" del Colegio Alpamayo. Asimismo, agrega que el vehículo de su propiedad está asignado al citado colegio para ser destinado a diversos usos por parte de su personal, por cuanto le corresponde la inafectación contemplada en el inciso e) del artículo 37° de la LTM.

La Administración Tributaria indica que de la base de datos de la SUNARP se ha verificado que el contribuyente es propietario del citado vehículo desde el 17 de mayo de 2007 y que independientemente de lo establecido en el artículo 4° del D. S. N° 882, en relación con la constitución de los centros educativos, tanto la Constitución Política (CP) como la LTM, han establecido quiénes son los titulares de la inafectación de los impuestos, en este caso del IPV, disponiéndose expresamente que quienes gozan de dicho beneficio, son los centros educativos,

universidades, entre otros, por lo que ampliar el supuesto de inafectación a los "promotores" de los centros educativos implicaría contravenir lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del CT, por lo que se declaró improcedente la solicitud formulada.

El TF señala que si bien la autorización para la apertura y funcionamiento del centro educativo le fue otorgada por la Dirección Regional de Educación, ésta no le irrogaba a dicho centro educativo personería jurídica, razón por la cual se encuentra imposibilitado de realizar actos jurídicos tales como la adquisición de vehículos; de modo que los actos de disposición debían en consecuencia ser realizados por el "promotor", por lo que la inafectación otorgada por el artículo 19° de la CP a favor de los centros educativos, entre otros, recaía automáticamente en el promotor del centro educativo del que fuera titular, pues de lo contrario, considerando la falta de personería del centro educativo, el beneficio citado sería inaplicable.

Concluye que ante la falta de personería del centro educativo el promotor del mismo puede gozar de la inafectación otorgada por el artículo 19° de la CP, siempre que el impuesto afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural corresponde, por tanto, revocar la resolución apelada, debiendo la Administración Tributaria proceder a verificar el destino educativo que se le otorga al vehículo.

- **IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DE UN TERCERO CON DEUDA DEL CONTRIBUYENTE**  
RTF N° 13652-7-2010 / 03.11.2010

El contribuyente menciona que era propietario de los vehículos pero que los vendió a su hijo, quien ha cancelado el IPV por todos los años, no obstante ello, a él se le sigue requiriendo el pago de dicho tributo, por lo que solicita se compensen las deudas que le acomitan con el pago realizado por su hijo respecto de los referidos vehículos.

La Administración Tributaria indica que teniendo en cuenta la fecha de transferencia de los vehículos mencionados, al contribuyente le corresponde pagar el IPV del año 2002.

El TF señala que uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos de la relación jurídica deben tener en forma recíproca la calidad de deudor y acreedor tributario, en consecuencia, no cabe compensar créditos de un tercero con deuda de cuenta propia. En tal sentido, concluyó que no procede compensar los pagos que fueron realizados a nombre del hijo del contribuyente por el IPV respecto de los vehículos con la deuda del contribuyente por concepto de IPV del año 2002, correspondiendo confirmar la apelada.

• **GOCE DE LA INAFECTACIÓN POR PARTE DEL INABIF AL SER ABSORBIDO POR EL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL**  
RTF Nº 14710-7-2010 / 19.11.2010

El contribuyente ((INABIF) sostiene que con la entrada en vigencia del D. S. N° 4-2004-MIMDES, es decir el 18 de agosto de 2004, ha sido absorbido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), por lo que forma parte del Gobierno Central, encontrándose inafecto al IPV, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 37° de la LTM.

La Administración Tributaria señala que el contribuyente a pesar de sus distintas reorganizaciones, al ser un organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del Gobierno Central, pues si bien mantiene con aquél una relación de dirección, goza de personalidad jurídica distinta, autonomía administrativa, económica y financiera, por lo que no le resulta de aplicación el beneficio de inafectación al pago del IPV.

El TF indica que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° del D. S. N° 4-2004-MIMDES, publicado el 17 de agosto de 2004, se dio por culminado el proceso de fusión por absorción del contribuyente al MIMDES a

partir de la vigencia de la referida norma, quedando absorbido por dicha entidad.

Concluye que a partir del 18 de agosto de 2004 el contribuyente forma parte del MIMDES, en consecuencia, dado que el contribuyente inscribió el vehículo el 23 de marzo de 2006, se encuentra inafecto al pago del IPV por el 2007 correspondiendo revocar la apelada en este extremo.

• **INEFICACIA DEL CONVENIO POR EL QUE EL DEUDOR TRASMITE SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**  
RTF Nº 14396-11-2010 / 17.11.2010

El contribuyente alude que transfirió el vehículo el 28 de junio de 1999, por lo que es responsable del pago el comprador del vehículo; sin embargo, en virtud a lo pactado de mutuo acuerdo establecieron que el contribuyente sería responsable del pago del tercer trimestre y el comprador sería el responsable del pago del cuarto trimestre del IPV de 1999, ello en razón a que tal como lo establece el artículo 1356° del CC lo pactado por las partes surte efectos frente a terceros.

La Administración Tributaria señala que el contribuyente figura como propietario del vehículo desde el 19 de febrero de 1997 hasta el 13 de julio de 1999, por lo que en aplicación a la LTM, le corresponde el pago total del IPV de los años 1998 y 1999.

El TF indica que el artículo 26° del CT establece que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

Concluye que los acuerdos celebrados por el contribuyente con el comprador del vehículo respecto a la responsabilidad en el pago del tercer y cuarto trimestre del IPV de 1999 carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria, siendo el contribuyente el único obligado al pago en su calidad de tal, por lo que corresponde confirmar la apelada.

• **CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD A PARTIR DE LA PRIMERA INSCRIPCIÓN**  
RTF Nº 14802-11-2010 / 19.11.2010

El contribuyente alega que se le ha impuesto indebidamente la multa por no presentar la declaración jurada del IPV del año 2008 al tratarse de un vehículo usado.

La Administración Tributaria indica que se ha verificado que dicho vehículo tuvo su primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular el 28 de mayo del año 2007, por lo que al ser contribuyente del IPV al 1 de enero del año 2008, correspondía que presentara la declaración respectiva.

El TF señala que al 1 de enero del año 2008 el contribuyente era el propietario del vehículo referido y, por tanto, tenía la condición de contribuyente del IPV, encontrándose obligado a presentar la declaración que contuviera la determinación de la deuda tributaria respecto del IPV del año 2008 por el vehículo mencionado, siendo que la condición de vehículo usado no lo eximía de dicha obligación dado que el carácter de sujeto del tributo se determinó con arreglo a la situación configurada al 1 de enero del año bajo análisis, ya que el vehículo en cuestión se encontraba inscrito a nombre del recurrente en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años.

Concluye que al estar acreditada la comisión de la infracción sancionada, procede confirmar la resolución apelada. ☐

## Impuesto a la Renta No Empresarial – Personas Naturales Domiciliadas<sup>(1)</sup>

### Ejercicio 2011

#### 1. Régimen para Rentas de Capital

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA (ARRENDAMIENTOS) <sup>(2)</sup>		
PROCESO DE DETERMINACIÓN		RENTAS
Base de Cálculo	Renta Bruta	RB
	Deducciones Permitidas	(-) 20% de RB
	Renta Neta	RN
Tasa	Porcentaje	6.25
Créditos	Pagos a Cuenta Realizados	PCR

#### B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

PROCESO DE DETERMINACIÓN	GANANCIAS DE CAPITAL		RENTAS DE CAPITAL DISTINTAS A ARRENDAMIENTOS	
	EN GENERAL <sup>(3)</sup>	VALORES MOBILIARIOS <sup>(4)</sup>	EN GENERAL <sup>(3)</sup>	DIVIDENDOS <sup>(3)</sup>
Base de Cálculo	Renta Bruta	RB <sup>(5)</sup>	RB	RB
	Deducciones Permitidas	(-) 20% de RB	(-) 20% de RB	-
	Renta Neta	RN	RN <sup>(6)</sup>	RN
Tasa (%)	6.25	6.25	6.25	4.1

- (1) No son susceptibles de compensación entre sí los resultados que arrojen la Renta Neta de Capital y la Renta Neta del Trabajo de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una en forma independiente.
- (2) Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes conforme a los artículos 1º y 23º de la LIR. Son de periodicidad anual, aunque deben realizarse pagos a cuenta conforme al artículo 84º de la LIR.
- (3) Rentas de realización inmediata. Los artículos 72º y 84º-A de la LIR establecen las normas sobre retención en fuente o pago definitivo.
- (4) Rentas producidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios; siempre que las realicen personas naturales, sociedades conjugales o sucesiones indivisas.
- Son de periodicidad anual, debiendo revisarse el artículo 36º de la LIR. Están exoneradas hasta el 31.12.2011 las ganancias de capital por las primeras 5 UIT en cada ejercicio gravable (S/. 18,000).
- Sobre supuestos de retención debe revisarse el artículo 72º de la LIR.
- (5) Los artículos 20º y 21º de la LIR permiten deducir el costo computable en el caso de enajenación de bienes.

#### 2. Régimen para Rentas del Trabajo y de Fuente Extranjera<sup>(7)</sup>

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DEL TRABAJO (RNT)												
RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA										
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C <sup>(8)</sup>	(-) S/. 25,200 (7 UIT) = RNT Parcial (ITF <sup>(9)</sup> + GxD <sup>(10)</sup> )										
Quinta Categoría (5C)	-											
B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA (RNFE)												
RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA										
Según Fuente Productora de Renta <sup>(11)</sup>	Gastos para producir la renta y mantener su fuente <sup>(11)</sup>	= RNFE <sup>(12)</sup>										
C. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA TOTAL (RNTFE)												
RNTFE = RNT + RNFE												
D. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO ANUAL												
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th colspan="2">RNTFE</th> <th rowspan="3" style="vertical-align: middle; text-align: center;">TASA %</th> <th rowspan="3" style="vertical-align: middle; text-align: center;">Fórmula para calcular el Impuesto (I)</th> </tr> <tr> <td>Base de Cálculo</td> <td>Equivalencia en Nuevos Soles</td> </tr> <tr> <td>Hasta 27 UIT</td> <td>Hasta: S/. 97,200</td> </tr> <tr> <td>Más de 27 UIT hasta 54 UIT</td> <td>Más de S/. 97,200 Hasta S/. 194,400</td> </tr> <tr> <td>Más de 54 UIT</td> <td>Más de S/. 194,400</td> </tr> </table>	RNTFE		TASA %	Fórmula para calcular el Impuesto (I)	Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles	Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 97,200	Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 97,200 Hasta S/. 194,400	Más de 54 UIT	Más de S/. 194,400
RNTFE		TASA %			Fórmula para calcular el Impuesto (I)							
Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles											
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 97,200											
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 97,200 Hasta S/. 194,400											
Más de 54 UIT	Más de S/. 194,400											

(6) A dicha RN se sumará la RNFE originada por la enajenación de los bienes señalados en la nota (4) cuando se cumple con lo establecido en el artículo 51º de la LIR.

(7) Son rentas de periodicidad anual.

(8) Aplicable solo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33º de la LIR. El límite deducible es de 24 UIT (S/. 86,400).

(9) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de un monto equivalente a la RN4C.

(10) Gasto por donaciones realizado conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49º de la LIR.

(11) No se incluye la RNFE (ni los gastos que le corresponden) originada por la enajenación de los bienes señalados en la nota (4) según artículo 51º de la LIR.

(12) En la compensación de resultados no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

## Índice de Precios - INEI

A. Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana y Variación Porcentual										
MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2010		2011		MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (1)	
	Base 1994	Base 2009	Base 1994	Base 2009	2010	2011	2010	2011	2010	2011
Enero	193,75	100,40	197,96	102,58	0,30	0,39	0,30	0,39	0,54	2,17
Febrero	194,39	100,73	198,71	102,97	0,32	0,38	0,62	0,77	0,95	2,22
Marzo	194,93	101,01	200,12	103,70	0,28	0,70	0,90	1,48	0,86	2,66
Abril	194,97	101,03	201,47	104,40	0,03	0,68	0,93	2,17	0,87	3,33
Mayo	195,43	101,27	201,43	104,38	0,24	-0,02	1,17	2,15	1,15	3,07
Junio	195,93	101,53	201,62	104,48	0,25	0,10	1,42	2,25	1,76	2,90
Julio	196,65	101,90	203,22	105,31	0,36	0,79	1,79	3,06	1,94	3,34
Agosto	197,17	102,17	203,76	105,59	0,27	0,27	2,06	3,33	2,42	3,34
Séptiembre	197,11	102,14	204,44	105,94	-0,03	0,33	2,03	3,68	2,47	3,72
Octubre	196,82	101,99			-0,14		1,89		2,20	
Noviembre	196,84	102,00			0,01		1,89		2,33	
Diciembre	197,19	102,18			0,18		2,08		2,18	

(1) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

MES	B. Índice General de Precios al Por Mayor (IPM) a Nivel Nacional y Variación Porcentual				
	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL (1)			VARIACIÓN PORCENTUAL	
	2009	2010	2011	MENSUAL	ACUMULADA
Enero	195,549204	190,045210	199,037811	0,82	0,97
Febrero	192,522055	190,174578	200,302465	0,07	0,64
Marzo	191,563075	190,672289	201,637761	0,26	0,67
Abril	190,213283	191,121650	203,876631	0,24	1,11
Mayo	188,918423	192,662612	204,490161	0,81	2,20
Junio	188,201426	192,886789	205,114189	0,11	0,31
Julio	188,296305	192,892024	205,768003	0,01	0,32
Agosto	187,504712	193,596413	206,682448	0,37	0,44
Séptiembre	187,393666	194,030925	208,069404	0,22	0,67
Octubre	187,694699	194,333797		0,16	2,33
Noviembre	187,568035	196,070278		0,89	4,85
Diciembre	188,507766	197,117574		0,53	4,57

(1) Base año 1994. (2) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

## Calendario Tributario y de otros Conceptos R. de S. Nº 340-2010/SUNAT (31.12.2010) y normas especiales

**1 PÉRIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO**  
**2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO**

### ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE

CONCEPTO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
① SET.	OCT.	SET.	OCT.	SET.	OCT.	SET.	OCT.	SET.	OCT.	SET.
② OCT.	NOV.	OCT.	NOV.	OCT.	NOV.	OCT.	NOV.	OCT.	NOV.	OCT.
• Declaración Jurada y Pago del IGV, IVA e ISC (1) (2)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• ESSAUD (2) – Régimen General (3)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
– Grupos Especiales (3)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• ONP (2) (3)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• Retenciones de CEPAP D.L.Nº 20330	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• SENCCO (2)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• SENATI (4)	18.10.11	17.11.11	18.10.11	17.11.11	18.10.11	17.11.11	18.10.11	17.11.11	18.10.11	17.11.11
• APORTE A LAS AFP: – En Cheque (5)	05.10.11	04.11.11	05.10.11	04.11.11	05.10.11	04.11.11	05.10.11	04.11.11	05.10.11	04.11.11
– En Efectivo (6)	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11
– Declaración sin pago (6)	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11	07.10.11	08.11.11
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.10.11	22.11.11	21.10.11	22.11.11	21.10.11	22.11.11	21.10.11	22.11.11	21.10.11	22.11.11
• R.U.S. (2)	17.10.11	17.11.11	18.10.11	18.11.11	19.10.11	21.11.11	20.10.11	22.11.11	23.11.11	24.10.11
• CONAFONCER (8)	17.10.11	15.11.11	17.10.11	15.11.11	17.10.11	15.11.11	17.10.11	15.11.11	17.10.11	15.11.11

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (ver Cronograma en página 48). (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (ver Calendario en página 48). (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por la SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles siguientes a la fecha de pago. (6) ... Diez días hábiles siguientes a la fecha de pago. (7) ... Cinco primeros días hábiles del mes. (8) Quince primeros días hábiles siguientes a la fecha de pago, en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses.

## Cronograma de Pagos y/o Declaraciones Tributarias

A. PARA BUENOS CONTRIBUYENTES <sup>(1)</sup>			B. PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS-ITF <sup>(3)(4)</sup>		
PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO <sup>(2)</sup>		FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
	0 - 4	5 - 9	Del	Al	
JULIO 2011	24 de Agosto de 2011	23 de Agosto de 2011	01 de Octubre de 2011	15 de Octubre de 2011	21 de Octubre de 2011
AGOSTO 2011	23 de Setiembre de 2011	26 de Setiembre de 2011	16 de Octubre de 2011	31 de Octubre de 2011	08 de Noviembre de 2011
SETIEMBRE 2011	26 de Octubre de 2011	25 de Octubre de 2011	01 de Noviembre de 2011	15 de Noviembre de 2011	22 de Noviembre de 2011
OCTUBRE 2011	24 de Noviembre de 2011	25 de Noviembre de 2011	16 de Noviembre de 2011	30 de Noviembre de 2011	07 de Diciembre de 2011
NOVIEMBRE 2011	27 de Diciembre de 2011	26 de Diciembre de 2011	01 de Diciembre de 2011	15 de Diciembre de 2011	22 de Diciembre de 2011
DICIEMBRE 2011	24 de Enero de 2012	25 de Enero de 2012	16 de Diciembre de 2011	31 de Diciembre de 2011	06 de Enero de 2012

(1) Según R. de S. N° 340-2010/SUNAT (31.12.2010). Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad. También es aplicable a Unidades Ejecutoras del Sector Público.

(2) Según último dígito del RUC.

- (3) Según R. de S. N° 340-2010/SUNAT (31.12.2010).
- (4) Según el numeral 3.1 del artículo 3º de la R. de S. N° 340-2010/SUNAT los contribuyentes del ITF deberán presentar la DJ del impuesto de acuerdo a su Anexo I (ver calendario tributario y otros conceptos). Sin embargo, para los períodos de abril y mayo de 2011, la R. de S. N° 113-2011/SUNAT ha prorrogado el plazo hasta la fecha de vencimiento correspondiente al período de junio de 2011.

### C. PARA ENTIDADES ESTATALES SOBRE INFORMACIÓN DE ADQUISICIONES<sup>(5)</sup>

ADQUISICIONES DEL MES DE:	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	
	0 - 4	5 - 9
Agosto 2011	28 de octubre de 2011	31 de octubre de 2011
Setiembre 2011	29 de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011
Octubre 2011	29 de diciembre de 2011	30 de diciembre de 2011
Noviembre 2011	30 de enero de 2012	31 de enero de 2012
Diciembre 2011	28 de febrero de 2012	29 de febrero de 2012

(5) Según el D. S. N° 53-97-PCM (modificado por D. S. N° 63-97-PCM y el D. S. N° 48-98-PCM), la R. M. N° 83-2001-EF/10, la R. de S. N° 40-2010/SUNAT y la R. de S. N° 47-2011/SUNAT.

## Programa de Declaración Telemática - Versiones vigentes

TIPO DE DECLARACIÓN	PDT	FORMULARIO VIRTUAL	INICIO DE VIGENCIA
DECLARACIONES DETERMINATIVAS	Impuesto a la Renta Anual 2010 – Personas Naturales – Otras Rentas <sup>(1)(2)</sup> . Impuesto a la Renta Anual 2010 – Tercera Categoría <sup>(3)</sup> e ITF. Impuesto Temporal a los Activos Netos. Fondo y Fideicomisos. IGV - Renta mensual (IGV mensual y pago a cuenta del IR) <sup>(4)</sup> . Impuesto Selectivo al Consumo. Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional. Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas. Impuesto a las Embarcaciones de Recreo. Impuesto a las Transacciones Financieras (Agentes de retención o percepción). Remuneraciones Planilla Electrónica Trabajadores Independientes (pago a cuenta de IR de cuarta categoría) <sup>(5)</sup> . Otras Retenciones (IR de segunda categoría –incluyendo dividendos–, IR de No Domiciliados y Retenciones de IGV). Agentes de Retención del IGV. Agentes de Percepción del IGV (conforme a la R. de S. N° 128-2002/SUNAT). Agentes de Percepción del IGV a las Ventas Internas (conforme a la R. de S. N° 58-2006/SUNAT). Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Libre Desafiliación de AFP.	667 – versión 1.0 668 – versión 1.0 648 – versión 1.3 618 – versión 1.2 621 – versión 4.9 615 – versión 2.5 634 – versión 1.0 693 – versión 1.0 1690 – versión 1.0 695 – versión 1.7 600 – versión 5.1 601 – versión 1.9 616 – versión 1.4 617 – versión 2.0 626 – versión 1.1 633 – versión 1.2 697 – versión 1.5 600 – versión 4.9 610 – versión 3.5 606 – versión 1.0	15.01.2010 15.01.2010 01.04.2009 01.02.2011 30.03.2011 01.07.2011 06.08.2003 18.01.2003 15.05.2005 01.07.2011 01.02.2011 01.09.2011 01.02.2007 30.03.2011 18.01.2003 01.05.2005 07.04.2008 01.02.2008 01.02.2008 25.04.2008
DECLARACIONES INFORMATIVAS	Boletos de Viaje para Transporte Ferroviario Boletos de Transporte Aéreo. Precios de Transferencia. Modificación de Coeficiente o Porcentaje para el cálculo de pagos a cuenta del IR de tercera categoría. Declaración de Operaciones con Terceros. Declaración de Notarios. Declaración de Predios. Declaración Jurada Informativa de las Embarcaciones de Recreo.	3545 – versión 1.0 3540 – versión 1.0 3560 – versión 1.2 625 – versión 1.1 3500 – versión 3.3 3520 – versión 3.2 3530 – versión 1.0 1691 – versión 1.0	01.01.2009 15.07.2004 10.08.2009 08.07.2011 30.12.2005 22.03.2010 19.10.2003 01.07.2005
OTROS	Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva. Regalía Minera. Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores. Aplazamiento y/o Fraccionamiento 36° C.T. Refinanciamiento Fraccionamiento 36° C.T. Régimen Excepcional de Aplazamientos y/o Fraccionamiento Tributario (REAF). Boleta de Entrega de importes retenidos por embargo en forma de retención.	1647 – versión 1.0 698 – versión 1.1 versión 2.2 687 – versión 1.4 689 – versión 1.1 686 – versión 1.2 1661 – versión 1.0	01.01.2006 26.09.2005 01.04.2010 01.01.2011 01.04.2010 15.11.2005 30.01.2006

(1) Tomar nota que se ha aprobado el uso de un Formulario Virtual N° 667 – Simplificado Rentas de Trabajo 2010, que está disponible desde el 15.02.2011.

(2) Se utiliza los Formularios Virtuales 655 – versión 1.0 para 2005, 657 – versión 1.0 para 2006, 659 – versión 1.0 para el 2007, 661 – versión 1.0 para el 2008 y 663 – versión 1.0 para 2009.

(3) Se utiliza los Formularios Virtuales 656 – versión 1.0 para 2005, 658 – versión 1.0 para 2006, 660 – versión 1.0 para el 2007, 662 – versión 1.0 para el 2008 y 664 – versión 1.0 para 2009.

(4) Tómese en cuenta que conforme a la R. de S. N° 120-2009/SUNAT determinados deudores pueden usar un Formulario Simplificado.

(5) Tomar nota que se ha aprobado el uso del Formulario Virtual N° 616-Simplificado Trabajadores Independientes, que está disponible desde el 01.07.2011.

## Tasas de Interés Moratorio de SUNAT<sup>(1)</sup>

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS			
	DEL 01.02.2004 AL 28.02.2010	DEL 01.03.2010 A LA FECHA <sup>(2)</sup>	M. N.	M. E.
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.
Tasa de Interés Mensual	1,5%	0,75%	1,2%	0,60%
Tasa de Interés Diario <sup>(3)</sup>	0,05%	0,025%	0,04%	0,02%

M.N. = Moneda Nacional.

M.E. = Moneda Extranjera.

(1) El artículo 33° del Código Tributario establece que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo.

(2) Según la R. de S. N° 53-2010/SUNAT.

(3) De acuerdo a lo establecido en la R. de S. N° 25-2000/SUNAT a partir del 25 de febrero de 2000 se consideran cinco decimales.

Tasas de Interés para Devoluciones		
CONCEPTO		PERÍODO
TIPO DE DEVOLUCIÓN	MONEDA APLICABLE	SUPUESTO
De pagos indebidos o en exceso	En Moneda Nacional	Resultado de documento emitido por la AT
		Tasa de Interés Mensual
		Tasa de Interés Diario
	En Moneda Extranjera <sup>(2)</sup>	Los demás
		Tasa de Interés Mensual
		Tasa de Interés Diario
Créditos por tributos	En Moneda Nacional	En General
		Tasa de Interés Mensual
	De Retenciones y/o Percepciones del IGV no aplicadas	Tasa de Interés Diario
		Tasa de Interés Mensual
		Tasa de Interés Diario

AT = Administración Tributaria  
(1) Según R. de S. N° 342-2010/SUNAT.  
(2) Se aplica para deudos en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaran y/o paguen en esa moneda.

(3) Se aplica: (i) cuando haya un plazo mayor a 30 días para atender la solicitud, entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido y la fecha en que se ponga a disposición la devolución, o, (ii) en los demás casos, entre el 31º día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición.

## Tasa de Interés Moratorio de Gobiernos Locales<sup>(1)</sup>

MUNICIPALIDAD	ASA DE INTERÉS MENSUAL	INICIO DE VIGENCIA	BASE LEGAL
Lima Metropolitana	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 1352
Ate	1,20%	06.03.2010	Ordenanza N° 235-MDA
Barranco	1,20%	30.04.2010	Ordenanza N° 324-MDB
Carabayllo	1,20%	14.02.2011	Ordenanza N° 218-A/MDC
Chaclacayo	1,20%	02.04.2010 <sup>(2)</sup>	Ordenanza N° 208
Jesús María	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 336-MDJM
Lince	1,00%	13.05.2010	Ordenanza N° 267-MDL
Magdalena	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 427-MDDMM
Miraflores	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 325-MM
Pachacámac	1,20%	05.05.2010	Ordenanza N° 73-2010-MDP/C
Pucusana	1,20%	16.04.2011	Ordenanza N° 93-11/MDP
Puente Piedra	1,20%	15.02.2010	Ordenanza N° 158-MDPP
Rímac	1,00%	04.06.2010	Ordenanza N° 220-2010-MDR
San Borja	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 440-MSB
San Isidro	1,20%	08.03.2010	Ordenanza N° 290-MSI
San Juan de Lurigancho	1,20%	21.03.2010	Ordenanza N° 189
San Juan de Miraflores	1,20%	02.04.2010	Ordenanza N° 149-2010-MDSJM
San Luis	1,20%	14.03.2011	Ordenanza N° 116-MDSL
San Martín de Porres	1,20%	16.03.2011	Ordenanza N° 308-MDSMP
San Miguel	1,20%	01.04.2010	Ordenanza N° 195-MDSM
Santa María de Huachipa	1,20%	14.07.2010	Ordenanza N° 83-10-MCPHMH
Santiago de Surco	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 355-MSS
Surquillo	1,20%	11.02.2011	Ordenanza N° 254-MDS
Villa El Salvador	1,20%	20.02.2011	Ordenanza N° 230-MVES
Villa María del Triunfo	1,20%	01.03.2010	Ordenanza N° 111/MVMT
Provincial del Callao	1,20%	04.03.2010 <sup>(2)</sup>	Ordenanza N° 14

(1) El artículo 33° del Código Tributario establece que la TIM aplicable en estos casos será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Según RTF N° 4053-2-2005, cuando la Municipalidad no fija tal TIM mediante Ordenanza, no existe sustento legal para efectuar el cálculo de interés en virtud a la tasa establecida por SUNAT.

(2) Conforme a la Constitución Política del Perú, la norma rige desde el día siguiente a su publicación.

### APOSTILLA:

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142° del Código Tributario hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

## Índice de Reajuste Diario<sup>(\*)</sup>

### Para deudas que refiere el Art. 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros Para los convenios de reajuste de deudas según Art. 1235° del Código Civil

Días	2010					2011						
	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre
1	7,14884	7,13907	7,14002	7,15335	7,18116	7,20941	7,25995	7,30772	7,30628	7,31515	7,37193	7,39167
2	7,14850	7,13909	7,14043	7,15434	7,18205	7,21109	7,26154	7,30766	7,30652	7,31702	7,37258	7,39246
3	7,14817	7,13910	7,14084	7,15534	7,18293	7,21278	7,26313	7,30761	7,30675	7,31888	7,37324	7,39326
4	7,14783	7,13912	7,14125	7,15633	7,18382	7,21446	7,26472	7,30755	7,30698	7,32075	7,37389	7,39405
5	7,14749	7,13914	7,14166	7,15733	7,18470	7,21614	7,26631	7,30749	7,30722	7,32261	7,37454	7,39485
6	7,14715	7,13916	7,14207	7,15832	7,18559	7,21783	7,26790	7,30743	7,30745	7,32448	7,37519	7,39564
7	7,14681	7,13918	7,14249	7,15932	7,18647	7,21951	7,26949	7,30738	7,30768	7,32634	7,37585	7,39644
8	7,14648	7,13920	7,14290	7,16032	7,18735	7,22120	7,27108	7,30732	7,30792	7,32821	7,37650	7,39724
9	7,14614	7,13921	7,14331	7,16131	7,18824	7,22288	7,27267	7,30726	7,30815	7,33008	7,37715	7,39803
10	7,14580	7,13923	7,14372	7,16231	7,18912	7,22457	7,27427	7,30720	7,30839	7,33195	7,37781	7,39883
11	7,14546	7,13925	7,14413	7,16331	7,19001	7,22625	7,27586	7,30714	7,30862	7,33382	7,37846	7,39962
12	7,14513	7,13927	7,14454	7,16430	7,19089	7,22794	7,27745	7,30709	7,30885	7,33568	7,37911	7,40042
13	7,14479	7,13929	7,14495	7,16530	7,19178	7,22963	7,27904	7,30703	7,30909	7,33755	7,37976	7,40122
14	7,14445	7,13930	7,14536	7,16630	7,19266	7,23131	7,28064	7,30697	7,30932	7,33942	7,38042	7,40201
15	7,14411	7,13932	7,14577	7,16730	7,19355	7,23300	7,28223	7,30691	7,30955	7,34129	7,38107	7,40281
16	7,14377	7,13934	7,14618	7,16829	7,19444	7,23469	7,28383	7,30686	7,30979	7,34316	7,38172	7,40361
17	7,14344	7,13936	7,14659	7,16929	7,19532	7,23638	7,28542	7,30680	7,31002	7,34503	7,38238	7,40440
18	7,14310	7,13938	7,14701	7,17029	7,19621	7,23807	7,28702	7,30674	7,31025	7,34691	7,38303	7,40520
19	7,14276	7,13940	7,14742	7,17129	7,19709	7,23976	7,28861	7,30668	7,31049	7,34878	7,38368	7,40600
20	7,14242	7,13941	7,14783	7,17229	7,19798	7,24145	7,29021	7,30663	7,31072	7,35065	7,38434	7,40680
21	7,14209	7,13943	7,14824	7,17328	7,19886	7,24314	7,29180	7,30657	7,31096	7,35252	7,38499	7,40759
22	7,14175	7,13945	7,14865	7,17428	7,19975	7,24483	7,29340	7,30651	7,31119	7,35440	7,38564	7,40839
23	7,14141	7,13947	7,14906	7,17528	7,20064	7,24652	7,29500	7,30645	7,31142	7,35627	7,38630	7,40919
24	7,10107	7,13949	7,14947	7,17628	7,20152	7,24821	7,29659	7,30639	7,31166	7,35815	7,38695	7,40998
25	7,14074	7,13951	7,14988	7,17728	7,20241	7,24990	7,29819	7,30634	7,31189	7,36002	7,38760	7,41078
26	7,14040	7,13952	7,15030	7,17828	7,20330	7,25159	7,29979	7,30628	7,31212	7,36190	7,38826	7,41158
27	7,14006	7,13954	7,15071	7,17928	7,20418	7,25328	7,30139	7,30622	7,31236	7,36377	7,38891	7,41238
28	7,13972	7,13956	7,15112	7,18028	7,20507	7,25498	7,30299	7,30616	7,31259	7,36565	7,38957	7,41318
29	7,13939	7,13958	7,15153	---	7,20596	7,25667	7,30458	7,30611	7,31283	7,36753	7,39022	7,41397
30	7,13905	7,13960	7,15194	---	7,20684	7,25836	7,30618	7,30605	7,31306	7,36940	7,39087	7,41477
31	----	7,13961	7,15235	---	7,20773	7,26078	7,30778	7,31329	7,37128	----	7,41557	----

(\*) El índice de reajuste de deudas se ejerce respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa (90) días. No es aplicable para el cálculo de intereses ni para determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la Ley o Resolución Judicial, según el artículo 1236° del Código Civil. FUENTE: Banco Central de Reserva.

## Tasas de Interés Internacional

Diaria

Del 01.09.2011 al 10.10.2011

DÍA	FECHA	LIBOR					PRIME RATE
		1 MES	3 MESES	6 MESES	9 MESES	1 AÑO	
Jueves	01.09.11	0,222	0,329	0,489	0,643	0,802	3,25
Viernes	02.09.11	0,222	0,331	0,490	0,644	0,803	3,25
Sábado	03.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	04.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	05.09.11	0,224	0,333	0,496	0,648	0,807	3,25
Martes	06.09.11	0,226	0,336	0,502	0,653	0,814	3,25
Miércoles	07.09.11	0,226	0,337	0,503	0,656	0,815	3,25
Jueves	08.09.11	0,225	0,337	0,504	0,658	0,818	3,25
Viernes	09.09.11	0,226	0,338	0,504	0,651	0,821	3,25
Sábado	10.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	11.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	12.09.11	0,229	0,343	0,513	0,667	0,828	3,25
Martes	13.09.11	0,229	0,347	0,517	0,670	0,831	3,25
Miércoles	14.09.11	0,229	0,349	0,521	0,673	0,834	3,25
Jueves	15.09.11	0,230	0,350	0,522	0,674	0,836	3,25
Viernes	16.09.11	0,231	0,351	0,523	0,673	0,835	3,25
Sábado	17.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	18.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	19.09.11	0,231	0,353	0,525	0,675	0,836	3,25
Martes	20.09.11	0,232	0,355	0,527	0,676	0,837	3,25
Miércoles	21.09.11	0,234	0,356	0,529	0,678	0,839	3,25
Jueves	22.09.11	0,235	0,358	0,537	0,685	0,845	3,25
Viernes	23.09.11	0,236	0,360	0,540	0,687	0,848	3,25
Sábado	24.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	25.09.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	26.09.11	0,237	0,363	0,542	0,689	0,850	3,25
Martes	27.09.11	0,239	0,365	0,545	0,692	0,852	3,25
Miércoles	28.09.11	0,239	0,369	0,548	0,695	0,855	3,25
Jueves	29.09.11	0,239	0,372	0,554	0,700	0,860	3,25
Viernes	30.09.11	0,239	0,374	0,558	0,704	0,865	3,25
Sábado	01.10.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	02.10.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	03.10.11	0,240	0,378	0,561	0,708	0,869	3,25
Martes	04.10.11	0,241	0,381	0,567	0,716	0,875	3,25
Miércoles	05.10.11	0,241	0,384	0,572	0,722	0,883	3,25
Jueves	06.10.11	0,242	0,388	0,578	0,729	0,889	3,25
Viernes	07.10.11	0,243	0,391	0,581	0,732	0,893	3,25
Sábado	08.10.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	09.10.11	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	10.10.11	0,243	0,394	0,583	0,735	0,896	3,25

FUENTE: Bloomberg /BBA

N/P = No publicado

## Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Mercado Promedio Ponderado: Circulares B.C.R. N° 6 y 7-91-EF/90)

Del 01.09.2011 al 10.10.2011

DÍA	FECHA	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
		%A	FD	FA(1)	%A	FD	FA(1)		
Jueves	01.09.11	18,79	0,00048	1351,57126	7,94	0,00021	12,43946	2,48	0,67
Viernes	02.09.11	18,72	0,00048	1352,21565	7,96	0,00021	12,44211	2,49	0,69
Sábado	03.09.11	18,72	0,00048	1352,86034	7,96	0,00021	12,44475	2,49	0,69
Domingo	04.09.11	18,72	0,00048	1353,50535	7,96	0,00021	12,44740	2,49	0,69
Lunes	05.09.11	18,66	0,00048	1354,14876	7,99	0,00021	12,45006	2,52	0,73
Martes	06.09.11	18,65	0,00048	1354,79216	8,00	0,00021	12,45272	2,50	0,74
Miércoles	07.09.11	18,60	0,00047	1355,43427	8,00	0,00021	12,45538	2,51	0,75
Jueves	08.09.11	18,59	0,00047	1356,07638	7,99	0,00021	12,45804	2,54	0,75
Viernes	09.09.11	18,61	0,00047	1356,71944	8,01	0,00021	12,46071	2,55	0,75
Sábado	10.09.11	18,61	0,00047	1357,36279	8,01	0,00021	12,46338	2,55	0,75
Domingo	11.09.11	18,61	0,00047	1358,00645	8,01	0,00021	12,46605	2,55	0,75
Lunes	12.09.11	18,63	0,00047	1358,65106	8,02	0,00021	12,46872	2,46	0,76
Martes	13.09.11	18,65	0,00048	1359,29659	8,01	0,00021	12,47139	2,57	0,75
Miércoles	14.09.11	18,67	0,00048	1359,94308	8,00	0,00021	12,47405	2,58	0,74
Jueves	15.09.11	18,67	0,00048	1360,58987	7,99	0,00021	12,47672	2,59	0,73
Viernes	16.09.11	18,65	0,00048	1361,23632	8,00	0,00021	12,47938	2,57	0,71
Sábado	17.09.11	18,65	0,00048	1361,88309	8,00	0,00021	12,48205	2,57	0,71
Domingo	18.09.11	18,65	0,00048	1362,53016	8,00	0,00021	12,48472	2,57	0,71
Lunes	19.09.11	18,65	0,00048	1363,17754	8,01	0,00021	12,48739	2,60	0,71
Martes	20.09.11	18,67	0,00048	1363,82586	8,00	0,00021	12,49006	2,59	0,69
Miércoles	21.09.11	18,68	0,00048	1364,47483	7,99	0,00021	12,49273	2,58	0,69
Jueves	22.09.11	18,66	0,00048	1365,12346	7,99	0,00021	12,49540	2,60	0,68
Viernes	23.09.11	18,68	0,00048	1365,77304	7,97	0,00021	12,49806	2,59	0,67
Sábado	24.09.11	18,68	0,00048	1366,42293	7,97	0,00021	12,50072	2,59	0,67
Domingo	25.09.11	18,68	0,00048	1367,07313	7,97	0,00021	12,50339	2,59	0,67
Lunes	26.09.11	18,75	0,00048	1367,72588	7,86	0,00021	12,50601	2,59	0,67
Martes	27.09.11	19,01	0,00048	1368,38724	7,91	0,00021	12,50866	2,58	0,66
Miércoles	28.09.11	19,03	0,00048	1369,04957	7,97	0,00021	12,51132	2,59	0,67
Jueves	29.09.11	19,01	0,00048	1369,71157	7,97	0,00021	12,51399	2,57	0,66
Viernes	30.09.11	19,16	0,00049	1370,37869	7,96	0,00021	12,51665	2,55	0,66
Sábado	01.10.11	19,16	0,00049	1371,04613	7,96	0,00021	12,51931	2,55	0,66
Domingo	02.10.11	19,16	0,00049	1371,71390	7,96	0,00021	12,52198	2,55	0,66
Lunes	03.10.11	19,09	0,00049	1372,37976	7,99	0,00021	12,52465	2,54	0,67
Martes	04.10.11	19,06	0,00048	1373,04498	8,04	0,00021	12,52734	2,53	0,66
Miércoles	05.10.11	19,04	0,00048	1373,70987	8,04	0,00021	12,53003	2,55	0,66
Jueves	06.10.11	19,00	0,00048	1374,37382	8,05	0,00022	12,53273	2,58	0,66
Viernes	07.10.11	18,94	0,00048	1375,03615	8,00	0,00021	12,53541	2,58	0,66
Sábado	08.10.11	18,94	0,00048	1375,69881	8,00	0,00021	12,53809	2,58	0,66
Domingo	09.10.11	18,94	0,00048	1376,36179	8,00	0,00021	12,54077	2,58	0,66
Lunes	10.10.11	18,98	0,00048	1377,02636	7,94	0,00021	12,54343	2,58	0,66

(1) Circular B.C.R. N° 41-94-EF/90. Acumulado desde el 1 de abril de 1991.  
 FD= Factor Diario. FA= Factor Acumulado. A= Anual. TAMN= Tasa Activa en Moneda Nacional.  
 TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera. TIPMN= Tasa Pasiva en Moneda Nacional.  
 TIPMEX= Tasa Pasiva en Moneda Extranjera. (N)= Tasa Nominal. N/P= No Publicado.

## Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros (índice de Precios al Por Mayor)<sup>(1)</sup>

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2010			2011								
	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.
Diciembre	1,031	1,040	1,046	1,010	1,016	1,023	1,034	1,037	1,041	1,044	1,049	1,056
Enero	1,023	1,032	1,037	1,000	1,006	1,013	1,024	1,027	1,031	1,034	1,038	1,045
Febrero	1,022	1,031	1,037		1,000	1,007	1,018	1,021	1,024	1,027	1,032	1,039
Marzo	1,019	1,028	1,034			1,000	1,011	1,014	1,017	1,020	1,025	1,032
Abril	1,017	1,026	1,031				1,000	1,003	1,006	1,009	1,014	1,021
Mayo	1,009	1,018	1,023					1,000	1,003	1,006	1,011	1,018
Junio	1,008	1,017	1,022						1,000	1,003	1,008	1,014
Julio	1,007	1,016	1,022							1,000	1,004	1,011
Agosto	1,004	1,013	1,018								1,000	1,007
Setiembre	1,002	1,011	1,016									1,000
Octubre	1,000	1,009	1,014									
Noviembre		1,000	1,005									
Diciembre			1,000									

(1) El ajuste ha sido suspendido para el ejercicio

# Tipo de Cambio (en S/.):

Del 01.09.2011 al 10.10.2011

FECHA	DÓLAR NORTEAMERICANO						EURO						LIBRA ESTERLINA			YEN JAPONÉS			FRANCO SUIZO			
	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones R.C. N° 007-91-EF#90			Promedio Ponderado a la fecha de publicación(*)			Libre al Cierre de Operaciones			Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones			Promedio Ponderado a la fecha de publicación(*)			Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones			Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones			
	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V
J. 01.09.11	2,726	2,728	2,725	2,727	2,720	2,720	2,730	2,730	3,845	3,978	3,744	4,049	4,302	4,478	N/P	0,038	3,395	3,496				
V. 02.09.11	2,729	2,731	2,726	2,728	2,720	2,720	2,730	2,730	3,752	3,928	3,845	4,049	4,364	4,520	N/P	0,036	3,472	3,477				
S. 03.09.11	NP	NP	2,729	2,731	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	3,752	3,928	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 04.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 05.09.11	2,730	2,732	NP	NP	2,720	2,720	2,730	2,730	3,823	3,979	4,349	4,527	N/P	N/P	0,036	3,368	3,545					
M. 06.09.11	2,729	2,730	2,732	NP	2,730	2,732	2,715	2,725	3,653	4,027	3,823	3,979	4,285	4,540	N/P	0,036	3,166	3,303				
M. 07.09.11	2,725	2,726	2,729	2,730	2,720	2,720	2,715	2,725	3,727	3,957	3,653	4,027	4,314	4,398	N/P	0,036	3,176	3,350				
J. 08.09.11	2,724	2,725	2,725	2,726	2,720	2,720	2,715	2,725	3,678	3,984	3,727	3,957	4,208	4,459	N/P	0,036	2,990	3,301				
V. 09.09.11	2,726	2,727	2,724	2,725	2,720	2,720	2,727	2,725	NP	NP	3,636	3,829	3,678	3,984	N/P	0,036	2,991	3,277				
S. 10.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	3,636	3,829	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 11.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 12.09.11	2,727	2,729	NP	NP	2,720	2,720	2,730	2,730	3,520	3,799	N/P	N/P	4,238	4,385	0,035	0,036	3,077	3,195				
M. 13.09.11	2,734	2,735	2,727	2,729	2,720	2,720	2,730	2,730	3,556	3,925	3,520	3,799	4,308	4,404	N/P	0,036	3,048	N/P				
M. 14.09.11	2,731	2,731	2,734	2,734	2,725	2,725	2,735	2,735	3,667	3,834	3,556	3,925	4,243	4,530	0,035	0,036	2,937	3,391				
J. 15.09.11	2,730	2,731	2,731	2,731	2,731	2,731	2,725	2,735	3,664	3,855	3,667	3,834	4,096	4,494	0,035	0,037	N/P	3,233				
V. 16.09.11	2,731	2,732	2,730	2,730	2,731	2,731	2,731	2,735	3,757	3,833	3,664	3,855	4,264	4,394	0,036	0,036	3,071	3,176				
S. 17.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	3,757	3,833	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 18.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 19.09.11	2,737	2,739	NP	NP	NP	NP	NP	NP	2,740	3,549	3,919	3,894	4,112	4,463	0,036	0,036	2,977	3,208				
M. 20.09.11	2,740	2,741	2,737	2,739	2,730	2,730	2,739	2,735	3,575	3,894	3,549	3,919	4,274	4,527	N/P	0,037	2,985	3,164				
M. 21.09.11	2,748	2,747	2,740	2,741	2,740	2,740	2,750	2,750	3,630	3,901	3,575	3,894	4,063	4,514	N/P	0,036	2,965	3,158				
J. 22.09.11	2,778	2,776	2,748	2,747	2,760	2,760	2,776	2,773	3,723	3,767	3,630	3,901	4,210	4,521	N/P	0,037	3,023	3,157				
V. 23.09.11	2,769	2,771	2,778	2,778	2,760	2,760	2,776	2,776	3,699	3,782	3,723	3,767	4,217	4,538	0,036	0,038	2,945	3,134				
S. 24.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	3,699	3,782	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 25.09.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 26.09.11	2,769	2,770	2,766	2,769	2,770	2,770	2,766	2,766	2,760	3,634	3,854	3,634	3,854	4,233	4,429	0,037	2,967	3,126				
M. 27.09.11	2,766	2,766	2,769	2,769	2,766	2,766	2,766	2,766	3,635	3,868	3,634	3,854	4,205	4,420	N/P	0,037	2,951	3,250				
M. 28.09.11	2,765	2,766	2,766	2,766	2,766	2,766	2,766	2,766	3,745	3,852	3,635	3,868	4,201	4,461	N/P	0,036	3,009	3,171				
J. 29.09.11	2,768	2,766	2,765	2,766	2,766	2,766	2,766	2,766	3,647	3,852	3,745	3,852	4,106	4,389	0,036	0,036	3,010	3,149				
V. 30.09.11	2,772	2,773	2,768	2,769	2,770	2,770	2,773	2,773	3,688	3,829	3,647	3,852	4,285	4,447	0,035	0,037	2,973	3,159				
S. 01.10.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 02.10.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 03.10.11	2,773	2,774	NP	NP	NP	NP	NP	NP	2,760	3,508	3,873	3,873	4,188	4,517	0,034	0,036	2,913	3,164				
M. 04.10.11	2,775	2,777	2,773	2,774	2,774	2,775	2,775	2,775	3,610	3,774	3,508	3,873	4,205	4,454	0,036	0,036	2,970	3,084				
M. 05.10.11	2,770	2,771	2,775	2,775	2,771	2,771	2,770	2,770	3,561	3,821	3,561	3,774	4,193	4,419	0,037	0,037	2,911	3,108				
J. 06.10.11	2,753	2,754	2,770	2,771	2,770	2,770	2,750	2,750	3,528	3,839	3,561	3,821	4,123	4,398	N/P	N/P	2,851	3,081				
V. 07.10.11	2,744	2,753	2,754	2,754	2,740	2,740	2,750	2,750	3,526	3,800	3,528	3,839	4,217	4,374	0,036	0,036	N/P	N/P				
S. 08.10.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 09.10.11	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 10.10.11	2,730	2,732	NP	NP	NP	NP	NP	NP	2,740	3,592	3,874	3,874	4,240	4,367	0,036	0,037	2,877	3,142				

**Índice de Corrección Monetaria para el reajuste del Costo Computable  
en la enajenación de inmuebles<sup>(\*)</sup>**  
**(Según artículo 21º de la LIR y 11º de su Reglamento)**

**1. Por enajenaciones realizadas a partir del 8 de octubre de 2011 (R. M. N° 717-2011-EF/15)**

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	197,690,645.13	194,894,533.53	190,959,438.33	190,854,342.32	188,793,579.53	186,141,889.43	159,550,190.94	148,684,724.88	146,321,662.45	142,367,022.92	140,142,388.36
1977	139,260,694.73	132,951,695.85	128,771,756.41	124,235,373.78	123,176,298.84	121,330,342.29	114,664,060.40	110,686,990.11	107,462,764.18	104,878,977.77	103,214,149.51	100,740,488.04
1978	97,196,900.08	89,128,037.70	84,003,958.17	81,627,855.63	78,852,997.31	69,868,839.49	64,427,745.47	61,695,894.44	59,547,079.16	56,804,554.86	53,845,402.41	50,857,793.31
1979	49,670,423.49	47,228,392.05	45,249,201.66	43,243,287.89	41,840,457.16	40,550,642.94	39,532,870.50	37,206,409.53	35,586,885.82	34,162,942.94	33,216,168.96	31,837,286.78
1980	30,863,962.62	29,716,983.59	28,646,676.30	27,783,336.09	27,057,843.38	26,269,067.63	25,622,102.04	25,084,620.78	23,955,398.41	22,818,630.90	21,713,704.71	20,932,956.80
1981	20,169,581.62	18,323,711.08	17,309,402.53	16,668,488.16	16,012,359.57	15,274,063.60	14,948,266.36	14,590,303.77	13,970,296.43	13,646,042.92	13,024,362.71	12,539,060.25
1982	12,143,727.00	11,749,027.58	11,350,870.62	10,871,033.34	10,552,257.02	10,124,884.02	9,726,732.77	9,348,912.83	8,992,307.40	8,658,446.83	8,132,762.30	7,847,825.75
1983	7,393,764.45	6,855,551.11	6,399,615.04	5,990,608.36	5,491,247.39	5,129,309.25	4,741,414.84	4,331,467.48	3,952,911.53	3,641,250.07	3,432,814.41	3,300,326.34
1984	3,126,066.21	2,935,152.01	2,736,322.35	2,573,571.61	2,421,002.22	2,270,055.24	2,086,666.08	1,930,732.14	1,810,306.64	1,736,568.65	1,655,925.87	1,560,133.62
1985	1,449,789.25	1,272,047.25	1,158,953.12	1,038,721.42	952,744.54	833,769.73	745,480.43	668,289.10	598,522.50	582,939.15	573,202.79	558,257.41
1986	544,271.26	530,978.80	508,647.06	493,720.11	485,826.09	476,781.94	467,219.23	449,986.62	444,478.11	431,300.67	411,920.90	404,830.04
1987	396,466.61	381,601.93	366,252.64	353,736.20	337,018.85	323,067.92	315,881.40	302,102.80	290,124.22	277,692.12	264,532.25	245,758.86
1988	229,983.80	210,289.54	186,618.60	151,388.20	126,708.90	119,892.09	115,314.33	94,799.46	76,866.83	27,412.89	21,393.71	17,701.33
1989	11,632.53	6,469.11	5,237.24	4,564.58	3,637.94	2,787.56	2,292.75	1,986.81	1,643.12	1,235.44	992.57	772.56
1990	576.46	475.50	401.81	317.19	231.08	167.89	111.69	63.40	14.62	10.82	10.22	9.75
1991	8.69	7.65	7.28	7.08	6.88	6.22	5.73	5.45	5.24	5.11	4.87	4.57
1992	4.43	4.35	4.30	4.15	4.05	3.85	3.75	3.65	3.50	3.40	3.17	3.03
1993	2.95	2.86	2.79	2.69	2.59	2.50	2.46	2.41	2.36	2.30	2.26	2.22
1994	2.20	2.19	2.18	2.15	2.13	2.11	2.09	2.03	2.00	2.00	1.99	1.98
1995	1.99	1.96	1.94	1.92	1.90	1.89	1.88	1.88	1.87	1.86	1.85	1.83
1996	1.83	1.81	1.78	1.77	1.76	1.75	1.73	1.71	1.70	1.69	1.67	1.65
1997	1.64	1.64	1.64	1.63	1.63	1.61	1.60	1.60	1.59	1.59	1.58	1.57
1998	1.56	1.54	1.53	1.51	1.51	1.50	1.50	1.49	1.48	1.47	1.47	1.47
1999	1.47	1.47	1.45	1.44	1.43	1.43	1.43	1.42	1.42	1.41	1.40	1.40
2000	1.39	1.39	1.39	1.38	1.37	1.37	1.37	1.36	1.36	1.35	1.35	1.34
2001	1.34	1.34	1.34	1.33	1.34	1.34	1.34	1.35	1.35	1.35	1.36	1.36
2002	1.37	1.37	1.38	1.38	1.37	1.37	1.37	1.36	1.36	1.35	1.34	1.34
2003	1.35	1.35	1.34	1.33	1.34	1.34	1.34	1.35	1.34	1.33	1.33	1.33
2004	1.32	1.31	1.30	1.28	1.28	1.27	1.26	1.26	1.26	1.26	1.26	1.26
2005	1.26	1.26	1.26	1.26	1.25	1.25	1.25	1.25	1.24	1.23	1.23	1.23
2006	1.22	1.20	1.21	1.21	1.20	1.21	1.20	1.20	1.20	1.20	1.20	1.20
2007	1.20	1.20	1.21	1.20	1.20	1.19	1.18	1.17	1.16	1.15	1.15	1.15
2008	1.14	1.14	1.12	1.12	1.11	1.10	1.10	1.08	1.07	1.05	1.04	1.04
2009	1.05	1.06	1.08	1.09	1.09	1.09	1.08	1.08	1.08	1.07	1.07	1.06
2010	1.10	1.09	1.09	1.09	1.09	1.08	1.08	1.08	1.07	1.07	1.07	1.06
2011	1.06	1.05	1.04	1.03	1.02	1.02	1.01	1.01	1.01	1.00	1.00	1.00

**2. Por enajenaciones realizadas desde el 8 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2011 (R. M. N° 635-2011-EF/15)**

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	196,372,872.21	193,595,399.03	189,686,534.51	189,582,139.06	187,535,112.97	184,901,098.59	158,486,655.93	147,693,617.26	145,346,306.61	141,418,028.05	139,209,222.54
1977	138,332,406.13	132,065,461.98	127,913,385.32	123,407,241.46	122,355,226.14	120,521,574.44	113,899,728.87	109,949,169.06	106,746,435.29	104,179,871.97	102,526,141.18	100,068,968.72
1978	96,549,001.73	88,553,925.04	83,444,001.78	81,083,737.94	78,327,376.36	69,403,105.44	63,998,280.85	61,284,639.88	59,150,148.25	56,425,905.16	53,486,477.93	50,518,783.73
1979	49,339,328.72	46,913,575.45	44,947,578.07	42,955,053.33	41,561,754.31	40,280,339.11	39,269,350.97	36,958,397.80	35,349,669.55	33,935,218.45	32,994,755.51	31,625,064.72
1980	30,658,228.58	29,518,895.13	28,455,722.33	27,598,137.00	26,877,480.30	26,093,962.40	25,451,309.37	24,917,410.88	23,795,715.72	22,666,525.71	21,568,964.77	20,793,421.20
1981	20,035,134.55	18,201,568.27	17,194,020.93	16,557,378.79	15,905,623.85	15,172,249.24	14,848,623.71	14,493,047.23	13,877,172.76	13,555,080.67	12,937,544.47	12,455,476.96
1982	12,062,778.94	11,670,710.52	11,275,207.60	10,798,568.85	10,481,917.44	10,057,393.23	9,661,895.99	9,286,594.54	8,932,366.18	8,600,731.06	8,078,550.66	7,795,513.45
1983	7,344,478.84	6,809,853.15	6,356,956.28	5,950,675.96	5,454,643.65	5,095,118.13	4,709,809.36	4,302,594.64	3,926,562.08	3,616,978.11	3,409,931.85	3,278,326.91
1984	3,105,228.37	2,915,586.78	2,718,082.48	2,556,416.61	2,404,864.22	2,254,923.43	2,072,756.71	1,917,862.20	1,798,239.44	1,724,992.97	1,644,887.74	1,549,734.03
1985	1,440,125.20	1,263,567.99	1,151,227.74	1,031,797.48	946,393.70	828,211.96	740,511.19	663,834.39	594,532.85	579,053.38	569,381.92	554,536.16
1986	540,643.23	527,439.38	505,256.50	490,429.05	482,587.66	473,603.79	464,104.83	464,987.09	441,515.29	428,425.69	409,175.11	402,131.51
1987	393,823.83	379,058.23	363,811.26	351,378.26	334,772.34	320,914.40	313,775.79	300,089.03	288,190.30	275,841.07	262,768.92	241,120.67
1988	228,450.77	208,887.78	185,374.63	150,379.07	125,864.28	119,092.91	114,545.66	94,167.54	76,354.45	27,230.16	21,251.11	17,583.34
1989	11,554.99	6,425.99	5,202.33	4,534.16	3,613.69	2,768.98	2,277.47	1,973.57	1,632.17	1,227.20	985.95	767.41
1990	572.61	472.33	399.13	315.07	229.54	166.77	110.95	62.98	14.52	10.75	10.15	9.68
1991	8.63	7.60	7.24	7.03	6.83	6.18	5.69	5.42	5.20	5.08	4.84	4.57
1992	4.40	4.32	4.27	4.13	4.02	3.82	3.73	3.62	3.48	3.38	3.15	3.03
1993	2.93	2.84	2.77	2.67	2.57	2.49	2.44	2.40	2.35	2.29	2.24	2.21
1994	2.18	2.17	2.16	2.14	2.12	2.11	2.10	2.08	2.02	1.99	1.99	1.98
1995	1.98	1.95	1.93	1.91	1.89	1.88	1.87	1.87	1.85	1.84	1.83	1.82
1996	1.82	1.80	1.77	1.76	1.75	1.74	1.72	1.70	1.69	1.67	1.66	1.64
1997	1.63	1.62	1.62	1.62	1.62	1.60	1.59	1.59	1.58	1.58	1.57	1.56
1998	1.55	1.53	1.52	1.50	1.49	1.49	1.48	1.47	1.46	1.46	1.46	1.46
1999	1.46	1.46	1.44	1.43	1.42	1.42	1.42	1.41	1.41	1.40	1.39	1.39
2000	1.38	1.38	1.38	1.37	1.36	1.36	1.36	1.35	1.35	1.34	1.34	1.33
2001	1.33	1.33	1.33	1.33	1.33	1.33	1.33	1.34	1.34	1.34	1.35	1.35
2002	1.36	1.36	1.37	1.37	1.36							

# Principales Proyectos de Ley

Del 11 de setiembre al 10 de octubre de 2011

## IMPUESTO A LA RENTA

- IMPUESTO ESPECIAL A LOS INGRESOS**

**PROYECTO N° 229/2011-CR (GGP) / 19.09.2011**

**PROPIUESTA:** Aprobar la Ley de la Nueva Empresa.

Respecto al régimen tributario, uno de los temas resaltantes es que estas nuevas empresas estarían sujetas a un Impuesto Especial a los Ingresos, que sería de periodicidad mensual y se determinaría aplicando una tasa del 6 por ciento sobre los ingresos devengados mensualmente, pudiendo deducirse el importe efectivamente pagado de la planilla de trabajadores, la CTS y las aportaciones de salud, accidente de trabajo, y cualquier otro tributo pagado por el empleador vinculado a las relaciones laborales.

Asimismo, se establecería un crédito del 6 por ciento del valor de las adquisiciones contra el Impuesto a la Renta (IR) liquidado mensualmente por reinversión en tecnología.

- PROMOCIÓN DE PARQUES CIENTÍFICOS Y TECNOLOGICOS**

**PROYECTO N° 178/2011-CR (GAP) / 13.09.2011**

**PROPIUESTA:** Aprobar Ley para la Promoción de Parques Científicos y Tecnológicos a fin de que, en zonas o áreas geográficas del territorio nacional, se implementen y ejecuten proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Asimismo, se dispondría que las personas jurídicas nacionales o extranjeras con o sin fines de lucro, registradas en el país, que se asocian en proyectos asociativos de investigación, desarrollo, innovación o transferencia tecnológica con ciertas entidades, tendrían acceso a beneficios tributarios con cargo al pago de su IR anual o al pago de derechos aduaneros, los que podrían comenzar a ser deducidos solo desde el momento en que obtengan la patente para un producto o proceso, o el Registro de Software o Programa de Computación de ser el caso, desarrollado en el parque científico y tecnológico como resultado únicamente de dichos proyectos asociativos.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

- INAFFECTACIÓN A LA VENTA E IMPORTACIÓN DE VACUNAS Y OTROS**

**PROYECTO N° 332/2011-CR (GAP) / 07.10.2011**

**PROPIUESTA:** Aprobar Nueva Ley General de Vacunas.

Entre otras disposiciones, se incorporaría dentro del literal r) del artículo 2º de la Ley del IGV e ISC, como concepto no gravado, a la venta e importación de vacunas, jeringas y equipos de cadena de frío que adquiera el Ministerio de Salud para el programa de vacunación. Asimismo, se establecería la inafectación del pago de los derechos arancelarios en la importación de los mismos productos.

- EXONERACIÓN A LAS AFP Y A EMPRESAS DE SEGUROS**

**PROYECTO N° 251/2011-CR (GAP) / 22.09.2011**

**PROPIUESTA:** Aprobar Ley que exonera del pago del IGV a los

servicios que presten las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones y a los beneficiarios, a partir del 1 de enero de 2012. El beneficio estaría condicionado a la entrega de un informe detallado acerca de las consultas absueltas e información remitida a los afiliados para una mayor transparencia que fomente competencia.

Asimismo, se derogaría desde el 31 de diciembre de 2011, el inciso j) del artículo 2º de la Ley del IGV e ISC que establece como concepto no gravado a los servicios que presten las AFP y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

- RÉGIMEN ESPECIAL EN EL IGV**

**PROYECTO N° 229/2011-CR (GGP) / 19.09.2011**

**PROPIUESTA:** Aprobar la Ley de la Nueva Empresa.

Además, se establecería un régimen especial en el Impuesto General a las Ventas (IGV). Éste sería de periodicidad mensual, la tasa del impuesto aplicable a las operaciones gravadas sería de 5 por ciento y podría utilizarse por concepto de crédito fiscal el 5 por ciento del valor pagado en las adquisiciones de bienes o servicios, contratos de construcción e importaciones destinadas a operaciones gravadas con el impuesto.

Asimismo, se indicaría que los terceros que adquieran bienes o servicios de las nuevas empresas puedan deducir como crédito fiscal para efectos del IGV el impuesto que les sea trasladado, así como el costo o gasto para efectos del IR, según corresponda.

## IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

- DEROGACIÓN DE LA LEY DEL ITAN**

**PROYECTO N° 255/2011-CR (GAP) / 22.09.2011**

**PROPIUESTA:** Derogar la Ley N° 28424, Ley que regula el Impuesto Temporal a los Activos Netos.

La norma entraría en vigencia desde el 1 de enero de 2013.

## IMPUESTO TERRITORIAL A LA PROPIEDAD DE TIERRAS AGROPECUARIAS

- CREACIÓN DEL IMPUESTO**

**PROYECTO N° 201/2011-CR (GSN) / 14.09.2011**

**PROPIUESTA:** Modificar el artículo 13º de la Ley N° 26505, Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

De este modo, se crearía el impuesto territorial a la propiedad de las tierras agropecuarias que excedan del límite de 50 hectáreas.

## LABORAL

### • RÉGIMEN DEL SECTOR AGRARIO

**PROYECTO N° 282/2011-CR (GF) / 03.10.2011**

**PROPUESTA:** Modificar la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, en lo referente a la regulación sobre la contratación laboral, con la finalidad de mejorar la remuneración y beneficios sociales de los trabajadores del sector agrario.

### • PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

**PROYECTO N° 263/2011-CR (GAP) / 22.09.2011**

**PROPUESTA:** Aprobar Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

Asimismo, se establecería que en caso de que una región generare remanentes como resultado de la diferencia del monto total de porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación de las utilidades por trabajador, superiores a las 2200 UIT, se distribuirían de la siguiente manera:

- Hasta las 2200 UIT será destinado al Fondo de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo.
- La diferencia del total de remanentes y de las 2200 UIT, será destinado exclusivamente para financiar obras de infraestructura vial de alcance regional dentro de la región que generó el recurso, con excepción de Lima y el Callao.

### • DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DEL CAS

**PROYECTO N° 237/2011-CR (GAP) / 20.09.2011**

**PROPUESTA:** Derogar el Dec. Leg. N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS).

### • PROMOCIÓN DEL TRABAJO DECENTE

**PROYECTO N° 189/2011-CR (GGP) / 14.09.2011**

**PROPUESTA:** Aprobar Ley de Promoción del Trabajo Decente. Se propone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conjuntamente con los empleadores y las organizaciones que representan a los trabajadores y gremios empresariales, establezca incentivos y realice actividades para difundir y promover el trabajo decente en todos los sectores productivos, públicos y privados.

### • ESTABLECIMIENTO DE NORMAS SOBRE TELETRABAJO

**PROYECTO N° 184/2011-CR (GSN) / 13.09.2011**

**PROPUESTA:** Aprobar Ley de Teletrabajo que regularía el ejercicio del teletrabajo o trabajo a distancia como una modalidad especial del trabajo en general. Se establecería que se entiende por teletrabajo a la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicio en las que el objeto del contrato o relación de trabajo se realiza total o parcialmente en lugares distintos del establecimiento del empleador, utilizando todo tipo de tecnologías de la información y la comunicación.

## REGALÍA MINERA, GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA Y CANON

### • DISTRIBUCIÓN DEL CANON

**PROYECTO N° 295/2011-CR (GAP) / 04.10.2011**

**PROPUESTA:** Modificar el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley del Canon, sobre distribución del canon.

### • PARTICIPACIÓN EN EL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA

**PROYECTO N° 281/2011-CR (GF) / 03.10.2011**

**PROPUESTA:** Otorgarle participación a los gobiernos regionales, locales y a las universidades públicas, donde se explotan los recursos minerales, en el gravamen especial a la minería, creado por la Ley N° 29790. Dicha participación implicaría que estos gobiernos y universidades perciban un 20 por ciento del total recaudado por el gravamen especial a la mine-

ria; percepción que estaría distribuida de acuerdo a los porcentajes de distribución del canon.

### • CONSTITUCIÓN DEL CANON

**PROYECTO N° 276/2011-CR (GAP) / 03.10.2011**

**PROPUESTA:** Modificar el artículo 9° de la Ley N° 27506, Ley del Canon, en lo referente a la constitución del canon.

### • UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL CANON Y LA REGALÍA MINERA

**PROYECTO N° 185/2011-CR (GGC) / 13.09.2011**

**PROPUESTA:** Aprobar Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a utilizar los recursos provenientes del canon o sobrecanon y la regalía minera para la implementación de cocinas certificadas, provisión de agua segura y manejo de excretas.

## SECTOR PÚBLICO

### • SANEAMIENTO DE DEUDAS MUNICIPALES

**PROYECTO N° 186/2011-CR (MP) / 13.09.2011**

**PROPUESTA:** Aprobar Ley de saneamiento de deuda municipal con entidades del Estado.

La norma establecería el Programa de Saneamiento de Deuda Municipal con Entidades del Estado (SADEME) destinado a crear los mecanismos necesarios para estructurar las deudas que los Gobiernos Locales mantienen con el Seguro Social de Salud (ES-SALUD), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

## OTROS

### • BENEFICIOS A LAS EPS

**PROYECTO N° 296/2011-CR (GF) / 04.10.2011**

**PROPUESTA:** Liberar de los recargos por conceptos de intereses, multas y gastos administrativos, por las deudas administradas por la SUNAT, a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantillado (EPS).

### • LEY DE LA NUEVA EMPRESA

**PROYECTO N° 229/2011-CR (GGP) / 19.09.2011**

**PROPUESTA:** Aprobar la Ley de la Nueva Empresa, que establecería el marco regulatorio para la formalización, estructura, organización y régimen jurídico de la empresarialidad desarrollada por las micro y pequeñas empresas, así como de los demás emprendimientos, a nivel nacional, mediante la constitución y desarrollo de la persona jurídica denominada "Nueva Empresa".

Además de establecer beneficios tributarios, se dispondrían normas sobre acceso y salida del mercado, régimen laboral, beneficios financieros y compras estatales. ☐

## ENTIDADES PROPONENTES MENCIONADAS<sup>(\*)</sup>

GAP = Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria.

GF = Grupo Parlamentario Fujimorista.

GGP = Grupo Parlamentario Gana Perú.

GSN = Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional.

MP = Multipartidario.

(\*) El artículo 107° de la Constitución Política ha establecido las personas o entidades que tienen derecho a iniciativa en la formulación de las Leyes. Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines.

# Principales Dispositivos Legales

Del 26 de setiembre al 10 de octubre de 2011

**MODIFICAN LA LEY N° 28258, LEY DE REGALÍA MINERA (28.09.2011 – 450716)**

**LEY N° 29788**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°. Definición, sujetos y nacimiento de la regalía minera**

Modifícase el artículo 2° de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera, y normas modificatorias, en adelante la Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 2°. Definición, sujetos y nacimiento de la regalía minera

2.1 La regalía minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

2.2 El término "sujetos de la actividad minera" incluye a los titulares de las concesiones mineras y a los cesionarios que realizan actividades de explotación de recursos minerales metálicos o no metálicos, según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y normas modificatorias. Dicho término también incluye a las empresas integradas que realicen dichas actividades.

2.3 La regalía minera nace al cierre de cada trimestre a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente Ley."

**Artículo 2°. Constitución de la regalía minera**

Modifícase el artículo 3° de la Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 3°. Constitución de la regalía minera

3.1 La regalía minera será calculada sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre.

3.2 La utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos en cada trimestre calendario, en el estado en que se encuentren, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del numeral 3.7 del presente

artículo. Para estos efectos no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales. Cuando los gastos operativos incidan no solo en la obtención de ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales y no sean imputables directamente a dichos ingresos, su deducción se efectuará en forma proporcional a los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales en el estado en que se encuentren.

3.3 A los ingresos por ventas se les aplicarán los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza.

3.4 Para efectos de la presente Ley se entiende por "ventas", a todo acto de disposición por el que se transmite el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metálicos y no metálicos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes, incluyendo la reorganización simple. Asimismo, las ventas incluyen los autoconsumos y los retiros no justificados de los referidos bienes de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Se entiende por retiros no justificados a los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros no acreditados conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

3.5 Las ventas se entenderán realizadas en el trimestre calendario en el que se efectúe la entrega o puesta a disposición de los recursos minerales metálicos y no metálicos. A tal efecto, tratándose de operaciones de comercio exterior se considerará la fecha que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato. En el caso de autoconsumo y retiros no justificados de productos mineros, se imputarán al trimestre según la fecha de su retiro.

3.6 El costo de ventas comprenderá los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, y los costos indirectos de la producción vendida. Los costos de ventas y los gastos serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración los que, a efectos de la presente Ley, serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina. No se incluirá dentro del costo de ventas ni de los gastos operativos las mayores depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de las revaluaciones, ni las derivadas de los intereses capitalizados.

3.7 Los ingresos, el costo de ventas y los gastos operativos serán considerados a valor de mercado, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 31°, 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

Tratándose de sujetos de la actividad minera que transfieran los recursos minerales a terceros vinculados domiciliados, en aplicación de las normas del Impuesto a la Renta, se considerará el valor de mercado que corresponda a la venta de los productos procesados, al costo de ventas incurrido por el sujeto de la actividad minera, al costo adicional de la o las empresas vinculadas y los gastos operativos incurridos para su generación".

**Artículo 3°. Tasa efectiva aplicable y determinación de la regalía minera**

Modifícase el artículo 4° de la Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 4°. Tasa efectiva aplicable y determinación de la regalía minera

4.1 La regalía minera se determinará trimestralmente, aplicando sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa efectiva conforme a lo señalado en el Anexo de la presente Ley. Esta tasa es establecida en función al margen operativo del trimestre.

4.2 El margen operativo a que se refiere el numeral anterior es el resultado de dividir la utilidad operativa trimestral, entre los ingresos generados por las ventas del trimestre, determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley. El resultado se redondea a dos (2) decimales.

4.3 El monto a pagar por concepto de la regalía minera será el mayor monto que resulte de comparar el resultado de lo dispuesto en el numeral 4.1 y uno por ciento (1%) de los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario.

4.4 En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía minera será de cero por ciento (0%) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley".

**Artículo 4°. Pago de regalía, intereses y sanciones**

Modifícase el artículo 6° de la Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 6°. Pago de regalía, intereses y sanciones

6.1 Los sujetos de la actividad minera tienen la obligación de presentar la declaración y efectuar el pago de la regalía minera correspondiente a cada trimestre, dentro de los últimos doce días

hábiles del segundo mes siguiente a su nacimiento, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Dicha declaración deberá contener la determinación de la base de cálculo de la regalía minera.

6.2 El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés que establezca el reglamento.

6.3 El incumplimiento del pago de regalía minera genera la sanción que establezca el reglamento."

#### **Artículo 5º. Regalía minera como gasto**

Modifícase el artículo 11º de la Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 11º. Regalía minera como gasto

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente."

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA. Regalía del último trimestre del ejercicio 2011**

Excepcionalmente, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2011, los sujetos de la actividad minera efectuarán anticipos mensuales que serán determinados multiplicando los conceptos siguientes: i) los ingresos generados por las ventas mensuales; ii) el margen operativo del ejercicio 2010; y, iii) la tasa efectiva aplicable conforme al Anexo de la presente Ley. A tal efecto deberán declarar y efectuar el pago del anticipo hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda. La distribución de los montos recaudados por concepto de anticipos se efectuará aplicando lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 28258.

El margen operativo del ejercicio 2010 es el resultado de dividir la utilidad operativa de dicho ejercicio entre los ingresos generados por las ventas del mismo período. El resultado se redondea a dos (2) decimales.

La regalía correspondiente al indicado trimestre se determinará multiplicando la utilidad operativa de dicho período, por la tasa efectiva conforme a lo establecido en la presente Ley.

El monto a pagar por concepto de la regalía minera será el mayor monto que resulte de comparar el resultado de lo dispuesto en el párrafo precedente y el 1% de los ingresos generados por las ventas del referido trimestre.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores se aplicarán los criterios y definiciones señalados en el artículo 3º de la Ley 28258, modificada por la presente Ley, con referencia a una periodicidad mensual o anual, según corresponda. Al importe de la regalía del trimestre, determinado de acuerdo con el párrafo precedente, se le restarán los pagos efectuados por concepto de anticipos mensuales.

Los sujetos de la actividad minera, deberán declarar y efectuar el pago definitivo de la regalía correspondiente al último trimestre del ejercicio 2011, dentro de los últimos doce días hábiles del mes de febrero de 2012, en la forma y condiciones que establezca la Sunat. Dicha declaración deberá contener la determinación de la utilidad operativa.

De resultar un monto por pagar, deberá cancelar-

se en el plazo señalado en el párrafo precedente. Por el contrario, de resultar que los anticipos exceden a la regalía por pagar, dicho monto en exceso se aplicará contra la regalía que venza con posterioridad a la presentación de la declaración jurada en que aquella fue determinada.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Reglamento**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley.

#### **SEGUNDA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación.

#### **TERCERA. Derogación**

Derógase el artículo 5º de la Ley 28258, Ley de Regalía Minera.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF  
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS  
Presidente del Consejo de Ministros

#### **ANEXO REGALÍA: ESCALA PROGRESIVA ACUMULATIVA**

Nº	Tramos Margen Operativo	Tasa marginal
a	b	c
	Li	Ls
1	[ 0	10% [ 1.00%
2	[ 10%	15% [ 1.75%
3	[ 15%	20% [ 2.50%
4	[ 20%	25% [ 3.25%
5	[ 25%	30% [ 4.00%

6	[ 30%	35% [ 4.75%
7	[ 35%	40% [ 5.50%
8	[ 40%	45% [ 6.25%
9	[ 45%	50% [ 7.00%
10	[ 50%	55% [ 7.75%
11	[ 55%	60% [ 8.50%
12	[ 60%	65% [ 9.25%
13	[ 65%	70% [ 10.00%
14	[ 70%	75% [ 10.75%
15	[ 75%	80% [ 11.50%
16	Más de 80%	12.00%

Donde:

Li = Límite inferior

Ls = Límite superior

Para calcular la regalía en función del margen operativo se procederá de la siguiente manera:

1) Calcular la Tasa Efectiva (TE) de acuerdo a:

$$TE = \left\{ \left[ \sum_{j=1}^{n-1} (Ls - Li_j) * Tmg_j \right] + (MgO - Li_n) * Tmg_n \right\} / MgO$$

2) Regalía = UO \* TE

Donde:

UO = Utilidad Operativa

Ls = Límite superior del tramo (columna b)

Li = Límite inferior del tramo (columna b)

Tmg<sub>j</sub> = Tasa marginal del tramo j (columna c)

MgO = Margen operativo de acuerdo a la columna b (numerico 4.2 del artículo 4º)

j = Tramos desde 1 a n-1

n = Número del tramo donde se ubica el margen operativo

#### **APRUEBAN LEY QUE CREA EL IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA (28.09.2011 – 450718)**

#### **LEY Nº 29789**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

#### **Artículo 1º. Objeto de la Ley**

1.1 Créase el Impuesto Especial a la Minería, en adelante el Impuesto, el cual grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera, proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren, así como la proveniente de los autoconsumos y retiros no justificados de los referidos bienes.

1.2 El término "sujetos de la actividad minera" incluye a los titulares de las concesiones mineras y a los cesionarios que realizan actividades de explotación de recursos minerales metálicos según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y modificatorias. Dicho término también incluye a las empresas integradas que realicen dichas actividades.

#### **Artículo 2º. Periodicidad del Impuesto Especial a la Minería**

El Impuesto es de periodicidad trimestral. Los pa-

gos por concepto del Impuesto se efectúan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Ley.

#### **Artículo 3°. Nacimiento de la obligación**

La obligación de pago del Impuesto nace al cierre de cada trimestre a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° de la presente Ley.

#### **Artículo 4°. Base imponible**

4.1 La base imponible del Impuesto será la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre.

4.2 La utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales realizadas en cada trimestre calendario, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del numeral 4.7 del presente artículo. Para estos efectos, no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales. Cuando los gastos operativos incidan no solo en la obtención de ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales y no sean imputables directamente a dichos ingresos, su deducción se efectuará en forma proporcional a los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales en el estado en que se encuentren.

4.3 A los ingresos por ventas se les aplicarán los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza.

4.4 Para efectos de la presente Ley, se entiende por "ventas", a todo acto de disposición por el que se transmite el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes, incluyendo la reorganización simple. Asimismo, las ventas incluyen los autoconsumos y los retiros no justificados de los referidos bienes de acuerdo con lo que establezca el reglamento. Se entiende por retiros no justificados a los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros no acreditados, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

4.5 Las ventas se entenderán realizadas en el trimestre calendario en el que se efectúe la entrega o puesta a disposición de los recursos minerales metálicos. A tal efecto, tratándose de operaciones de comercio exterior, se considerará la fecha que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato. En el caso de autoconsumo y retiros no justificados de productos mineros, se imputarán al trimestre según la fecha de su retiro.

4.6 El costo de ventas comprenderá los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, y los costos indirectos de la producción vendida. Los costos de ventas y los gastos serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración los que, a efectos de la presente Ley, serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina. No se incluirá dentro del costo de ventas, ni de

los gastos operativos, las mayores depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de las revaluaciones, ni las derivadas de los intereses capitalizados.

4.7 Los ingresos, el costo de ventas y los gastos operativos serán considerados a valor de mercado, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 31°, 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

Tratándose de sujetos de la actividad minera que transfieran los recursos minerales a terceros vinculados domiciliados, en aplicación de las normas del Impuesto a la Renta, se considerará el valor de mercado que corresponda a la venta de los productos procesados, al costo de ventas incurrido por el sujeto de la actividad minera, al costo adicional de la o las empresas vinculadas y los gastos operativos incurridos para su generación.

#### **Artículo 5°. Tasa efectiva aplicable y determinación del Impuesto**

5.1 El Impuesto se determinará trimestralmente, aplicando sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa efectiva conforme a lo señalado en el Anexo de la presente Ley. Esta tasa es establecida en función al margen operativo del trimestre.

5.2 El margen operativo a que se refiere el numeral anterior es el resultado de dividir la utilidad operativa trimestral, entre los ingresos generados por las ventas del trimestre, determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley. El resultado se redondea a dos (2) decimales.

5.3 En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales el Impuesto será de cero por ciento (0%) en el marco de lo señalado en el artículo 8° de la presente Ley.

#### **Artículo 6°. Pago del Impuesto**

Los sujetos de la actividad minera tienen la obligación de presentar la declaración y efectuar el pago del Impuesto correspondiente a cada trimestre, dentro de los últimos doce días hábiles del segundo mes siguiente a su nacimiento, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Dicha declaración deberá contener la determinación de la base imponible del Impuesto.

#### **Artículo 7°. Recaudación y administración**

El Impuesto será recaudado y administrado por la Sunat.

#### **Artículo 8°. Pequeños productores mineros y mineros artesanales**

Para efecto de la aplicación de la presente Ley se considera pequeños productores mineros y mineros artesanales, los contemplados en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. No se consideran como tales, aquellos que resulten de empresas vinculadas luego de procesos de reorganización empresarial. Para tal efecto será de aplicación la definición de empresas vinculadas contemplada en el inciso b) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

#### **Artículo 9°. Impuesto Especial a la Minería como gasto**

El monto efectivamente pagado por concepto del Impuesto será considerado como gasto para efec-

tos del Impuesto a la Renta en el ejercicio en que fue pagado.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Impuesto del último trimestre del ejercicio 2011**

Excepcionalmente, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2011, los sujetos de la actividad minera efectuarán anticipos mensuales que serán determinados multiplicando los conceptos siguientes: i) los ingresos generados por las ventas mensuales; ii) el margen operativo del ejercicio 2010; y, iii) la tasa efectiva aplicable conforme a lo señalado en el Anexo de la presente Ley. A tal efecto deberán declarar y efectuar el pago del anticipo hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda.

El margen operativo del ejercicio 2010, es el resultado de dividir la utilidad operativa de dicho ejercicio entre los ingresos generados por las ventas del mismo período. El resultado se redondea a dos (2) decimales.

El Impuesto correspondiente al indicado trimestre se determinará multiplicando la utilidad operativa de dicho período, por la tasa efectiva conforme a lo establecido en la presente Ley.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores se aplicarán los criterios y definiciones señalados en el artículo 4° de la presente Ley, con referencia a una periodicidad mensual o anual, según corresponda.

Al importe del Impuesto del trimestre determinado de acuerdo con el párrafo precedente, se le restarán los pagos efectuados por concepto de anticipos mensuales.

Los sujetos de la actividad minera, deberán declarar y efectuar el pago definitivo del Impuesto correspondiente al último trimestre del ejercicio 2011, dentro de los últimos doce días hábiles del mes de febrero de 2012, en la forma y condiciones que establezca la Sunat. Dicha declaración deberá contener la determinación de la utilidad operativa.

De resultar un monto por pagar, deberá cancelarse en el plazo señalado en el párrafo precedente. Por el contrario, de resultar que los anticipos exceden el Impuesto por pagar, dicho monto en exceso se aplicará contra el Impuesto que venga con posterioridad a la presentación de la declaración jurada en que aquel fue determinado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Reglamento**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

#### **SEGUNDA.- Colaboración de otras entidades**

El Ministerio de Energía y Minas proporcionará a la Sunat la información que solicite sobre los sujetos de la actividad minera, y le prestará el apoyo técnico que requiera para su actuación en cualquiera de los procesos vinculados a las obligaciones que esta administra, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados.

#### **TERCERA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del pri-

mer día calendario del mes siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF  
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS  
Presidente del Consejo de Ministros

**ANEXO  
IMUESTRO ESPECIAL A LA MINERÍA (IEM):  
ESCALA PROGRESIVA ACUMULATIVA**

Nº	Tramos Margen Operativo	Tasa Marginal
a	b	c
	Li	Ls
1	[ 0	10% [ 2.00%
2	[ 10%	15% [ 2.40%
3	[ 15%	20% [ 2.80%
4	[ 20%	25% [ 3.20%
5	[ 25%	30% [ 3.60%
6	[ 30%	35% [ 4.00%
7	[ 35%	40% [ 4.40%
8	[ 40%	45% [ 4.80%
9	[ 45%	50% [ 5.20%
10	[ 50%	55% [ 5.60%
11	[ 55%	60% [ 6.00%
12	[ 60%	65% [ 6.40%
13	[ 65%	70% [ 6.80%
14	[ 70%	75% [ 7.20%
15	[ 75%	80% [ 7.60%
16	[ 80%	85% [ 8.00%
17	Más de 85%	8.40%

Donde:

Li = Límite inferior

Ls = Límite superior

Para calcular el IEM en función del margen operativo se procederá de la siguiente manera:

1) Calcular la Tasa Efectiva (TE) de acuerdo a:

$$TE = \left\{ \left[ \sum_{j=1}^{n-1} (Ls - Li)_j * Tmg_j \right] + (MgO - Li)_n * Tmg_n \right\} / MgO$$

2) IEM = UO \* TE

Donde:

UO = Utilidad Operativa

Ls = Límite superior del tramo (columna b)

Li = Límite inferior del tramo (columna b)

Tmg<sub>j</sub> = Tasa marginal del tramo j (columna c)

MgO = Margen operativo de acuerdo a la columna b (numeral 5.2 del artículo 5°)

j = Tramos desde 1 a n-1

n = Número del tramo donde se ubica el margen operativo

ministración Tributaria (Sunat), por excepción, a partir de la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 7° de la presente Ley, para ejercer todas las funciones asociadas al pago del Gravamen, que incluyen el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones.

**Artículo 5°. Aplicación de normas que faciliten la administración del Gravamen**

Para la realización, por parte de la Sunat, de las funciones asociadas al pago del Gravamen, son de aplicación las disposiciones de la Ley 28969, Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras, incluyendo lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF. A tal efecto, toda mención a la regalía minera efectuada en la Ley 28969, deberá entenderse como referida al Gravamen Especial a la Minería, cuando sea aplicada para la administración de esta. Es órgano de resolución el Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

**Artículo 6°. Pago del Gravamen**

Los sujetos de la actividad minera presentarán la declaración y efectuarán el pago del Gravamen en la forma, plazo y condiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 7°. Autorización al Poder Ejecutivo para la celebración de convenios**

Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado Peruano, a suscribir convenios con los sujetos de la actividad minera, para la aplicación del Gravamen regulado en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. Gravamen del último trimestre del año fiscal 2011**

Excepcionalmente, por concepto del Gravamen del último trimestre del año fiscal 2011, los sujetos de la actividad minera podrán efectuar anticipos mensuales que se determinarán de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Reglamento**

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, así como el modelo del convenio a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°.

**SEGUNDA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF  
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS  
Presidente del Consejo de Ministros

#### ANEXO I DEFINICIONES

- a) Sujetos de la actividad minera: Son los titulares de las concesiones mineras y los cessionarios que realizan actividades de explotación de recursos minerales metálicos según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM y normas modificatorias. Dicho término también incluye a las empresas integradas que realicen dichas actividades.
- b) Deducciones: Son los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, y el costo de ventas relacionados directamente con los ingresos generados por la explotación de recursos minerales metálicos. El costo de ventas comprende los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, y los costos indirectos de la producción vendida. Los costos de ventas y los gastos operativos serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración los que, a efectos de la presente Ley, serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina. No se incluirá dentro del costo de ventas ni de los gastos operativos las mayores depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de las revaluaciones, ni las derivadas de los intereses capitalizados.
- c) Margen operativo: Es el resultado de dividir la utilidad operativa entre las ventas de un determinado periodo. El resultado se redondea a dos (2) decimales.
- d) Sunat: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- e) Trimestres calendarios: Son los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre.
- f) Utilidad operativa: Es el resultado de restar a los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, las deducciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del presente literal. En el caso de los autoconsumos y los retiros no justificados de los referidos bienes, no son deducibles los costos y gastos de aquellos.

Cuando los gastos operativos incidan no solo en la obtención de ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales y no sean imputables directamente a dichos ingresos, su deducción se efectuará en forma proporcional a los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales en el estado en que se encuentren.

A los ingresos por ventas se les aplicarán los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza.

Los ingresos y las deducciones serán considerados a valor de mercado, siendo aplicable a tal efecto lo dispuesto en los artículos 31°, 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF.

Tratándose de sujetos de la actividad minera que transfieran los recursos minerales a terceros vinculados domiciliados, en aplicación de las normas del Impuesto a la Renta, se considerará el valor de mercado que corresponda a la venta de los productos procesados, al costo de ventas incurrido por el sujeto de la actividad minera, al costo adicional de la o las empresas vinculadas y los gastos operativos incurridos para su generación.

g) Venta: Es todo acto de disposición por el que se transmite el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes, incluyendo la reorganización simple. Asimismo, las ventas incluyen los autoconsumos y los retiros no justificados de los referidos bienes. Se entiende por retiros no justificados a los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros no acreditados conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.

Las ventas se entenderán efectuadas en el período en el que se efectúe la entrega o puesta a disposición de los recursos minerales metálicos. A tal efecto, tratándose de operaciones de comercio exterior se considerará la fecha que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato. En el caso de autoconsumo y retiros no justificados de productos mineros, éstas se imputarán al período según la fecha de su retiro.

#### ANEXO II GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA (GEM): PORCENTAJES EN FUNCIÓN AL MARGEN OPERATIVO

Nº	Tramos Margen Operativo		Tasa Marginal
a	b	c	
	Li	Ls	
1	[ 0	10% [	4.00%
2	[ 10%	15% [	4.57%
3	[ 15%	20% [	5.14%
4	[ 20%	25% [	5.71%
5	[ 25%	30% [	6.28%

6	[ 30%	35% [	6.85%
7	[ 35%	40% [	7.42%
8	[ 40%	45% [	7.99%
9	[ 45%	50% [	8.56%
10	[ 50%	55% [	9.13%
11	[ 55%	60% [	9.70%
12	[ 60%	65% [	10.27%
13	[ 65%	70% [	10.84%
14	[ 70%	75% [	11.41%
15	[ 75%	80% [	11.98%
16	[ 80%	85% [	12.55%
17	[ Más de 85%		13.12%

Donde:

Li = Límite inferior

Ls = Límite superior

Para calcular el GEM en función del margen operativo se procederá de la siguiente manera:

1) Calcular la Tasa Efectiva (TE) de acuerdo a:

$$TE = \left\{ \left[ \sum_{j=1}^{n-1} (Ls - Li)_j * Tmg_j \right] + (Mgo - Li)_n * Tmg_n \right\} / Mgo$$

2) GEM = UO \* TE

Donde:

UO = Utilidad Operativa

Ls = Límite superior del tramo (columna b)

Li = Límite inferior del tramo (columna b)

Tmg<sub>j</sub> = Tasa marginal del tramo j (columna c)

Mgo = Margen operativo de acuerdo a la columna b (literal c) del Anexo I)

j = Tramos desde 1 a n-1

n = Número del tramo donde se ubica el margen operativo

#### APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29790 - LEY QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL DEL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA (29.09.2011 - 457029)

#### DECRETO SUPREMO N° 173-2011-EF

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29790 - Ley que establece el marco legal del Gravamen Especial a la Minería, se regula el marco por el cual los sujetos de la actividad minera con proyectos de inversión sujetos a Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión se comprometen de manera voluntaria, mediante la suscripción de un Convenio al pago del Gravamen Especial a la Minería;

Que, resulta necesario reglamentar los procedimientos de determinación, declaración y pago, aplicación de intereses, y otras disposiciones para la aplicación de la Ley N° 29790;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

#### Artículo 1°.- Disposiciones Generales

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley N° 29790, Ley que establece el marco legal del Gravamen Especial a la Minería. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

## Artículo 2º.- Definiciones

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

- a) Autoconsumos.- El retiro de recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, que efectúan las personas naturales que sean sujetos de la actividad minera, para su uso personal o de su familia.
- b) Base de cálculo.- A la utilidad operativa trimestral.
- c) Contratos de Garantías.- Son los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.
- d) Convenio.- Son los Convenios para la aplicación del Gravamen Especial a la Minería, cuyo marco legal fue establecido por la Ley.
- e) Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio, realiza directamente o a través de terceros alguno o varios de los procesos señalados en el inciso i) del presente artículo.
- f) Gastos Operativos.- Son los gastos de administración y de ventas. No se encuentran incluidos dentro de esta definición las regalías, el Impuesto Especial a la Minería, el Gravamen Especial a la Minería, ni la participación de los trabajadores.
- g) Gravamen.- Es el Gravamen Especial a la Minería, cuyo marco legal fue establecido por la Ley.
- h) Producto procesado.- Es el recurso mineral metálico que ha sido objeto de alguno o varios de los procesos señalados en el inciso i) del presente artículo, que ha sido transferido por los terceros vinculados domiciliados a que se refiere el último párrafo del inciso f) del Anexo I de la Ley.
- i) Recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren.- Se refiere a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación, así como otros procesos que conlleven a la obtención de la solución enriquecida (concentrados), así como a los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación, e inclusive los provenientes de procesos posteriores industriales o de manufactura.
- j) RUC.- Registro Único de Contribuyentes.
- k) SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

l) Utilidad operativa.- A la definida en el inciso f) del Anexo I de la Ley, proveniente de las concesiones comprendidas en cada uno de los Contratos de Garantía, excluidos los resultados provenientes de otras fuentes distintas a la explotación de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, y antes de considerar intereses e Impuesto a la Renta.

m) Ventas.- Las señaladas en el inciso g) del Anexo I de la Ley.

## Artículo 3º.- Base de cálculo

La base de cálculo del Gravamen se determinará por cada uno de los Contratos de Garantía suscritos por los sujetos de la actividad minera.

## Artículo 4º.- Imputación de ingresos y gastos operativos al trimestre calendario

4.1 Imputación de ingresos al trimestre calendario

Los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales metálicos, en el estado que se encuentren, se imputarán al trimestre calendario

en que se efectúe la entrega o puesta a disposición de dichos recursos. Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto del Gravamen, se entenderá por fecha de entrega de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.

Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de cálculo en el trimestre calendario en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán encontrarse debidamente acreditados. Los ajustes no absorbidos en su integridad en un trimestre calendario determinado no afectarán la base de cálculo de trimestres calendarios posteriores.

4.2 Imputación de costos y gastos operativos  
Los costos serán imputados al trimestre calendario en el que se generen los ingresos por las ventas. Los gastos operativos vinculados a un ingreso por ventas se imputarán al trimestre calendario en el que éstos se imputen, mientras que los gastos operativos comunes se imputarán proporcionalmente de acuerdo con su devengo. Los gastos de exploración, deberán atribuirse proporcionalmente durante la vida probable de la mina en función a las reservas probadas y probables y la producción real.

## Artículo 5º.- Gastos operativos comunes

Cuando los gastos operativos no puedan ser imputados directamente a los ingresos generados por las ventas de recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, provenientes de la explotación de concesiones mineras comprendidas en Contratos de Garantía, la deducción correspondiente será la que resulte de aplicar a dichos gastos el porcentaje que se obtenga de dividir los referidos ingresos entre el total de ingresos obtenidos por el sujeto de la actividad minera.

## Artículo 6º.- Aplicación del Valor de Mercado

Cuando como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia relacionadas a métodos basados en utilidades, se deban efectuar ajustes a la utilidad operativa anual del sujeto de la actividad minera, dichos ajustes se deberán imputar al primer trimestre calendario del ejercicio siguiente al que corresponden los ajustes.

## Artículo 7º.- Declaración jurada y pago trimestral del Gravamen

7.1 Los sujetos de la actividad minera deberán presentar una declaración jurada trimestral dentro de los últimos doce días hábiles del segundo mes siguiente a la generación de la obligación, en los medios, condiciones, forma, lugares y plazos que determine la SUNAT.

7.2 El monto del Gravamen no pagado dentro del plazo establecido devengará el interés mensual a que se refiere el artículo 33º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

7.3 La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Para la presentación de la declaración y el pago del Gravamen los sujetos de la actividad minera que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera y/o reciban y/o efectúen inversiones

extranjera directa en moneda extranjera, convertirán cada uno de los componentes a ser considerados en dicha declaración a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero.

Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

7.4 El pago se efectuará en moneda nacional.

## Artículo 8º.- Regalía como crédito contra el Gravamen

A efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º de la Ley, será utilizado como crédito el monto efectivamente pagado por concepto de la regalía minera establecida en la Ley N° 28258 o la regalía contractual minera que por las concesiones objeto del Contrato, venzan con posterioridad a la suscripción del Convenio.

En caso el monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera establecida en la Ley N° 28258 o regalía contractual minera exceda al monto calculado del Gravamen, se arrastrará a los trimestres calendarios siguientes hasta agotarse.

## Artículo 9º.- Gravamen como gasto

A efectos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3º de la Ley, el monto efectivamente pagado por concepto de Gravamen, constituye gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Dicho gasto será aplicable en el ejercicio en que se pague el Gravamen.

## Artículo 10º.- Gravamen y cesión de posición contractual en los Contratos de Garantías

En caso se solicite la cesión de posición contractual en los Contratos de Garantías, los sujetos de la actividad deberán incorporar en el respectivo contrato de cesión, la aceptación por parte del cesionario de las obligaciones señaladas en el Convenio.

Dichas obligaciones serán exigibles a partir de la fecha en que surta efecto dicha cesión ante el Estado, sin perjuicio de la formalización posterior del respectivo Convenio por parte del cesionario.

## Artículo 11º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Energía y Minas.

## Artículo 12º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### TRANSITORIAS

#### Primera.- Gravamen del último trimestre calendario del ejercicio 2011

Excepcionalmente, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2011, los sujetos de la actividad minera que efectúen anticipos mensuales determinarán éstos multiplicando los conceptos siguientes: i) los ingresos generados por las ventas mensuales; ii) el margen operativo del ejercicio 2010; y, iii) la tasa efectiva aplicable conforme al Anexo II de la Ley N° 29790. A tal efecto deberán declarar y efectuar el pago del anticipo hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda.

El margen operativo del ejercicio 2010, es el resultado de dividir la utilidad operativa de dicho ejercicio entre los ingresos generados por las ventas del mismo periodo. El resultado se redondea a dos (2) decimales.

El Gravamen correspondiente al indicado trimestre calendario se determinará multiplicando la utilidad operativa de dicho periodo, por la tasa efectiva conforme a lo establecido en la Ley.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores se aplicarán los criterios y definiciones señalados en el Anexo I de la Ley N° 29790, así como los señalados en el presente reglamento, con referencia a una periodicidad mensual o anual, según corresponda.

Al importe del Gravamen del trimestre calendario, determinado de acuerdo con el párrafo precedente, se le restarán los pagos efectuados por concepto de anticipos mensuales.

Los sujetos de la actividad minera, deberán declarar y efectuar el pago definitivo del Gravamen correspondiente al último trimestre calendario del ejercicio 2011, dentro de los últimos doce días hábiles del mes de febrero 2012, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. Dicha declaración deberá contener la determinación de la utilidad operativa.

De resultar un monto por pagar, deberá cancelarse en el plazo señalado en el párrafo precedente. Por el contrario, de resultar que los anticipos exceden al Gravamen por pagar, dicho monto en exceso se aplicará contra el Gravamen que venza con posterioridad a la presentación de la declaración jurada en que aquel fue determinado.

#### **Segunda.- Efecto de los ajustes de periodos anteriores**

El monto de los ajustes de periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29790 no se aplicará para efectos de la determinación del Gravamen.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Apruébase el Modelo de Convenio para la aplicación del Gravamen, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Segunda.-** El Ministro de Energía y Minas suscribirá, en representación del Estado, los Convenios que se celebren al amparo del artículo 7 de la Ley, conforme al modelo que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

**Tercera.-** Dentro de los cinco días útiles siguientes a la celebración del respectivo Convenio el Director General de Minería, bajo responsabilidad, deberá remitir copia de dicho Convenio a la SUNAT.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI  
Ministro de Energía y Minas

#### **CONVENIO PARA LA APLICACIÓN DEL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA, APROBADO POR LA LEY N° 29790**

Señor Notario Público:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el **CONVENIO PARA LA APLICACIÓN DEL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA**, aprobado por la Ley N° 29790, en adelante **EL CONVENIO**, que celebran de una parte \_\_\_\_\_, titular de actividad minera, con RUC N° \_\_\_\_\_, sociedad existente e inscrita en \_\_\_\_\_, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, Distrito de \_\_\_\_\_, Provincia de \_\_\_\_\_, Departamento de \_\_\_\_\_, Perú, a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**, debidamente representada por el señor \_\_\_\_\_, según poder inscrito en \_\_\_\_\_, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de \_\_\_\_\_; y, de la otra parte, **EL ESTADO PERUANO**, debidamente representado por el Ministerio de Energía y Minas por medio del Ministro \_\_\_\_\_, autorizado por el artículo 7° de la Ley N° 29790, con domicilio en Avenida Las Artes N° 260, Distrito de San Borja, Provincia de Lima, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL ESTADO**.

El presente **CONVENIO** se celebra de acuerdo a las siguientes cláusulas:

#### **CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES**

**LA EMPRESA** cuenta con el (los) siguiente(s) Contrato(s) de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión celebrado(s) al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el (los) Contrato(s):

CONTRATO	FECHA DE MINUTA	FECHA DE VENCIMIENTO

#### **CLÁUSULA SEGUNDA.- GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA**

**2.1. El GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA**, en adelante el **GRAVAMEN**, es el resultado de aplicar sobre la utilidad operativa trimestral, proveniente de las concesiones comprendidas en cada uno de los Contratos suscritos por **LA EMPRESA** a que se refiere la Cláusula Primera, la tasa efectiva conforme a lo señalado en el Anexo II de la Ley N° 29790 vigente a la fecha de suscripción del presente Convenio. Dicha tasa efectiva se establece en función al margen operativo del trimestre, que resulte de cada Contrato.

**2.2. El GRAVAMEN** tiene las características siguientes:

- a) Es de periodicidad trimestral y nace al cierre de cada trimestre.
- b) Para su determinación, se descuentan los montos que se paguen por concepto de regalía minera establecida en la Ley N° 28258 y la regalía contractual minera, que venzan con posterioridad a la suscripción del presente **CONVENIO**.
- c) El monto efectivamente pagado por **LA EMPRESA**, es deducible como gasto para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio de su pago.

d) Los recursos que obtenga **EL ESTADO** por la aplicación del **GRAVAMEN** son ingresos del Tesoro Público.

#### **CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO**

En mérito y a partir de la suscripción del presente **CONVENIO**, **LA EMPRESA** se acoge voluntariamente a la aplicación del **GRAVAMEN**, de acuerdo con el marco legal aprobado por la Ley N° 29790 y su Reglamento.

#### **CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DEL CONVENIO Y APLICACIÓN DEL GRAVAMEN**

4.1 El vencimiento del plazo del **CONVENIO** coincidirá con la fecha de culminación del último de los Contratos vigentes.

4.2 El **GRAVAMEN** se aplicará hasta la culminación de la vigencia de cada uno de los Contratos a que se refiere la Cláusula Primera.

#### **CLÁUSULA QUINTA.- PAGO DEL GRAVAMEN**

5.1. **LA EMPRESA** presentará la declaración y efectuará el pago del **GRAVAMEN** en la forma, plazo y condiciones establecidas en las normas que regulan el marco legal aplicable al **GRAVAMEN**.

5.2. Excepcionalmente, por concepto del **GRAVAMEN** del último trimestre del año fiscal 2011, **LA EMPRESA** se compromete a efectuar anticipos mensuales, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29790.

#### **CLÁUSULA SEXTA.- RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

6.1. La SUNAT, a partir de la suscripción del **CONVENIO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29790, queda facultada para ejercer las funciones asociadas al pago del gravamen, incluyendo el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones.

6.2. La SUNAT, para la realización de las funciones asociadas al pago del gravamen, aplicará las disposiciones de la Ley N° 28969, Ley que autoriza a la SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras, incluyendo lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. A tal efecto, toda mención a la regalía efectuada en la Ley N° 28969, deberá entenderse como referida al **GRAVAMEN**, cuando sea aplicada para su administración. Es órgano de resolución el Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

#### **CLÁUSULA SÉTIMA.- DEL DOMICILIO**

Para los efectos del **CONVENIO**, las partes señalan como domicilio aquél que figura en la introducción de este instrumento. Todo cambio de domicilio tendrá efecto a partir de la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

#### **CLÁUSULA OCTAVA.- NORMATIVA APlicable.**

**LA EMPRESA** declara expresamente que mediante la firma del **CONVENIO**, se obliga a cumplir todas y cada una de sus cláusulas, así como la Ley N° 29790 y su Reglamento.

#### **CLÁUSULA NOVENA.- GRAVAMEN Y CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS**

9.1. En caso se solicite la cesión de posición contractual en los Contratos señalados en la Cláusula Primera, **LA EMPRESA** se obliga a incorporar en el respectivo contrato de cesión, la aceptación por parte del cesionario de las obligaciones señaladas en el presente **CONVENIO**.

9.2. Dichas obligaciones serán exigibles a partir de la fecha en que surta efecto dicha cesión ante el **ESTADO**, sin perjuicio de la formalización posterior del respectivo **CONVENIO** por parte del cessionario.

### CLÁUSULA DÉCIMA.- GASTOS

Todos los gastos y tributos relacionados con la celebración de este **CONVENIO**, serán de cargo exclusivo de **LA EMPRESA**, incluyendo un juego del Testimonio de la Escritura Pública para el Ministerio de Energía y Minas, y copias simples para el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT.

### CLÁUSULA UNDÉCIMA.- NO RENUNCIA DEL CONTRATO DE GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN

Este convenio no constituye modificación alguna ni renuncia total parcial al contrato de garantía y medidas de promoción a la inversión suscrito por la **EMPRESA** de acuerdo con la Ley General de Minería.

Agregue usted, señor Notario Público, la introducción y conclusión que establece la Ley del Notariado y sus modificatorias.

LA EMPRESA

ESTADO PERUANO

Ministro de Energía y Minas

### MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA (29.09.2011 – 450797)

#### DECRETO SUPREMO N° 176-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; Que, mediante la Ley N° 29492 y Ley N° 29645 se introdujeron modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; Que, mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2010-EF y Decreto Supremo N° 136-2011-EF se aprobaron, entre otras, normas reglamentarias de procedimiento para determinar el costo computable de los valores mobiliarios;

Que, resulta necesario dictar normas para hacer más eficiente la aplicación de los procedimientos establecidos en las referidas normas reglamentarias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

#### Artículo 1°.- Modificación del segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 136-2011-EF

Modifíquese el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, con el texto siguiente: "Séptima.- Costo de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma (...)"

Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, efectuarán la retención a que se refieren los artículos 73°-C y 76° de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

\* En el caso de valores mobiliarios adquiridos antes del 1 de enero de 2010, cuyos titulares hayan cumplido con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se deberá aplicar el procedimiento descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2010-EF.

En caso de valores mobiliarios, cuyos titulares no hubieran cumplido con la obligación de informar el costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se tomará como costo el valor al cierre del ejercicio 2009, sin considerar cualquier pérdida de capital que se origine como consecuencia de la enajenación.

\* En el caso de valores adquiridos entre el 1 de enero de 2010 y el día anterior a la entrada en vigencia de esta norma, se considerará como costo el que esté registrado por los contribuyentes en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, hasta el 30 de setiembre de 2011. En caso no se efectúe el citado registro el costo computable será cero (0).  
(...)".

#### Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

### MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28258 - LEY DE REGALÍA MINERA (01.10.2011 – 450932)

#### DECRETO SUPREMO N° 180-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y norma modificatoria, se regula la constitución, determinación, recaudación, administración, distribución y utilización de la regalía minera;

Que, mediante la Ley N° 29788 se introdujeron modificaciones a la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera;

Que, resulta necesario dictar las normas correspondientes a fin de adecuar el referido Reglamento a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29788;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

#### Artículo 1.- Disposición General

Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por Reglamento al Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria.

#### Artículo 2°.- Definiciones

Modifíquese el artículo 2° del Reglamento en los siguientes términos:

#### "Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

a) Autoconsumos.- El retiro de recursos minerales metálicos o no metálicos, en el estado en que se encuentren, que efectúan las personas naturales que sean sujetos de la actividad minera, para su uso personal o de su familia.

b) Base de cálculo.- A la utilidad operativa trimestral o los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley.

c) Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio, realiza directamente o a través de terceros alguno o varios de los procesos señalados en el inciso h) del presente artículo.

d) Gastos Operativos: Son los gastos de administración y de ventas. No se encuentran incluidos dentro de esta definición las regalías, el Impuesto Especial a la Minería, el Gravamen Especial a la Minería, ni la participación de los trabajadores.

e) Ley General de Minería.- Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

f) Lugar donde se explota o se encuentra en explotación el recurso natural.- Área territorial donde se encuentra ubicada la concesión minera, otorgada según lo dispuesto en la Ley General de Minería.

g) Producto procesado.- Es el recurso mineral metálico o no metálico que ha sido objeto de alguno o varios de los procesos señalados en el inciso h) del presente artículo, transferido por los terceros vinculados domiciliados a que se refiere el último párrafo del numeral 3.7 del artículo 3° de la Ley.

h) Recursos minerales metálicos y no metálicos en el estado en que se encuentren.- Se refiere, en el caso de minerales metálicos, a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación, así como otros procesos que conlleven a la obtención de la solución enriquecida (concentrados), y a los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodepositación u otros procesos posteriores de purificación, e inclusive los provenientes de procesos posteriores industriales o de manufactura.

En el caso de minerales no metálicos, se refiere tanto al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la Ley General de Minería, como a los obtenidos por procesos posteriores industriales o de manufactura.

i) RUC.- Registro Único de Contribuyentes.

j) SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

k) Utilidad operativa.- A la definida en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley, excluidos los re-

sultados provenientes de otras fuentes distintas a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, en el estado en que se encuentren, y antes de considerar intereses e Impuesto a la Renta.

I) Ventas.- Las señaladas en el numeral 3.4 del artículo 3º de la Ley."

#### **Artículo 3º.- Imputación de ingresos y gastos al trimestre**

Modifícase el artículo 3º del Reglamento de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 3º.- Imputación de ingresos y gastos al trimestre

3.1 Imputación de ingresos al trimestre calendario

Los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales metálicos y no metálicos, en el estado que se encuentren, se imputarán al trimestre calendario en que se efectúe la entrega o puesta a disposición de dichos recursos. Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto de la regalía, se entenderá por fecha de entrega de los recursos minerales metálicos y no metálicos, en el estado en que se encuentren, a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.

Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de cálculo en el trimestre calendario en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán encontrarse debidamente acreditados. Los ajustes no absorbidos en su integridad en un trimestre calendario determinado no afectarán la base de cálculo de trimestres calendarios posteriores.

3.2 Imputación de costos y gastos operativos

Los costos serán imputados al trimestre calendario en el que se generen los ingresos por las ventas. Los gastos operativos vinculados a un ingreso por ventas se imputarán al trimestre calendario en el que éste se impute, mientras que los gastos operativos comunes se imputarán proporcionalmente de acuerdo con su devengo. Los gastos de exploración, deberán atribuirse proporcionalmente durante la vida probable de la mina en función a las reservas probadas y probables y la producción real."

#### **Artículo 4º.- Gastos operativos comunes**

Modifícase el artículo 4º del Reglamento de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 4º.- Gastos operativos comunes

Cuando los gastos operativos no puedan ser imputados directamente a los ingresos generados por las ventas de recursos minerales metálicos o no metálicos, en el estado en que se encuentren, la deducción correspondiente será la que resulte de aplicar a dichos gastos el porcentaje que se obtenga de dividir los referidos ingresos entre el total de ingresos obtenidos por el sujeto de la actividad minera."

#### **Artículo 5º.- Aplicación del Valor de Mercado**

Modifícase el artículo 5º del Reglamento de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 5º.- Aplicación del Valor de Mercado  
Cuando como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia relacionadas a métodos basados en utilidades, se deban efectuar ajustes a la utilidad operativa anual del sujeto de la actividad minera, dichos ajustes

se deberán imputar al primer trimestre calendario del ejercicio siguiente al que corresponden los ajustes."

#### **Artículo 6º.- Declaración jurada y pago trimestral**

Modifícase el artículo 7º del Reglamento con el texto siguiente:

"Artículo 7º.- Declaración jurada y pago trimestral

7.1 Los sujetos de la actividad minera deberán presentar una declaración jurada trimestral dentro de los últimos doce días hábiles del segundo mes siguiente al nacimiento de la regalía, en los medios, condiciones, forma, lugares y plazos que determine la SUNAT. En la declaración jurada se deberá consignar en forma independiente por cada Unidad de Producción el tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión.

7.2 El monto de la regalía no pagado dentro del plazo establecido devengará un interés mensual, que será equivalente a la Tasa de Interés Moratorio para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la SUNAT.

7.3 El interés se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto impago por la tasa de interés diaria vigente. La tasa de interés diaria vigente resulta de dividir la tasa de interés mensual entre treinta (30).

7.4 La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Para la presentación de la declaración y el pago de la regalía los sujetos de la actividad minera que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, convertirán cada uno de los componentes a ser considerados en dicha declaración a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero. Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

7.5 El pago se efectuará en moneda nacional."

#### **Artículo 7º.- Regalía minera como gasto**

Modifícase el artículo 10º del Reglamento con el texto siguiente:

"Artículo 10º.- Regalía minera como gasto

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera constituye gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Dicho gasto será deducible en el ejercicio en que se pague la regalía."

#### **Artículo 8º.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

#### **Artículo 9º.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 29788.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **Primera.- Regalía del último trimestre del ejercicio 2011**

Para efectos de lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley se aplicarán los criterios y definiciones señalados en el presente Decreto Supremo, con referencia a una periodicidad mensual o anual, según corresponda.

#### **Segunda.- Efecto de los ajustes de períodos anteriores**

El monto de los ajustes de períodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29788, no se aplicará para efectos de la determinación de la regalía minera regulada por la Ley N° 28258, modificada por la Ley N° 29788.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el artículo 6º del Reglamento. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI

Ministro de Energía y Minas

### **APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29789 - LEY QUE CREA EL IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA (01.10.2011 – 450934)**

### **DECRETO SUPREMO N° 181-2011-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29789 - Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, se regula la aplicación del referido impuesto sobre la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera, proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29789, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1º.- Disposiciones Generales**

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

#### **Artículo 2º.- Definiciones**

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

a) Autoconsumos.- El retiro de recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, que efectúan las personas naturales que sean sujetos de la actividad minera, para su uso personal o de su familia.

b) Base Imponible.- A la utilidad operativa trimestral.

c) Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio, realiza directamente o a través de terceros alguno o varios de los procesos señalados en el inciso g) del presente artículo.

d) Gastos Operativos.- Son los gastos de administración y de ventas. No se encuentran incluidos dentro de esta definición las regalías, el Impuesto Especial a la Minería, el Gravamen Especial a la Minería, ni la participación de los trabajadores.

e) Impuesto.- Impuesto Especial a la Minería.

f) Producto procesado.- Es el recurso mineral metálico que ha sido objeto de alguno o varios de los procesos señalados en el inciso g) del presente artículo, que ha sido transferido por los terceros vinculados domiciliados a que se refiere el último párrafo del numeral 4.7 del artículo 4º de la Ley.

g) Recursos minerales metálicos en el estado en que se encuentren.- Se refiere a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación, así como otros procesos que conlleven a la obtención de la solución enriquecida (concentrados), y a los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación, e inclusive los provenientes de procesos posteriores industriales o de manufactura.

h) RUC.- Registro Único de Contribuyentes.

i) SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

j) Utilidad operativa.- A la definida en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley, excluidos los resultados provenientes de otras fuentes distintas a la explotación de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, y antes de considerar intereses e Impuesto a la Renta.

k) Ventas.- Las señaladas en el numeral 4.4 del artículo 4º de la Ley.

### **Artículo 3º.- Imputación de ingresos y gastos operativos al trimestre calendario**

#### 3.1 Imputación de ingresos al trimestre calendario

Los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales metálicos, en el estado que se encuentren, se imputarán al trimestre calendario en que se efectúe la entrega o puesta a disposición de dichos recursos. Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto del Impuesto, se entenderá por fecha de entrega de los recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.

Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base imponible en el trimestre calendario en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán encontrarse debidamente acreditados. Los ajustes no absorbidos en su integridad en un trimestre calendario determinado no afectarán la base de cálculo de trimestres calendarios posteriores.

#### 3.2 Imputación de costos y gastos operativos

Los costos serán imputados al trimestre calendario en el que se generen los ingresos por las ventas. Los gastos operativos vinculados a un ingre-

so por ventas se imputarán al trimestre calendario en el que éste se impute, mientras que los gastos operativos comunes se imputarán proporcionalmente de acuerdo con su devengo. Los gastos de exploración, deberán atribuirse proporcionalmente durante la vida probable de la mina en función a las reservas probadas y probables y la producción real.

### **Artículo 4º.- Gastos operativos comunes**

Cuando los gastos operativos no puedan ser imputados directamente a los ingresos generados por las ventas de recursos minerales metálicos, en el estado en que se encuentren, la deducción correspondiente será la que resulte de aplicar a dichos gastos el porcentaje que se obtenga de dividir los referidos ingresos entre el total de ingresos obtenidos por el sujeto de la actividad minera.

### **Artículo 5º.- Aplicación del Valor de Mercado**

Cuando como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia relacionadas a métodos basados en utilidades, se deban efectuar ajustes a la utilidad operativa anual del sujeto de la actividad minera, dichos ajustes se deberán imputar al primer trimestre calendario del ejercicio siguiente al que corresponden los ajustes.

### **Artículo 6º.- Declaración jurada y pago trimestral del Impuesto**

6.1 Los sujetos de la actividad minera deberán presentar una declaración jurada trimestral dentro de los últimos doce días hábiles del segundo mes siguiente al nacimiento de la obligación de pago del Impuesto, en los medios, condiciones, forma, lugares y plazos que determine la SUNAT.

6.2 La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Para la presentación de la declaración y el pago del Impuesto los sujetos de la actividad minera que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, convertirán cada uno de los componentes a ser considerados en dicha declaración a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero.

Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

### **Artículo 7º.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

### **Artículo 8º.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 29789.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **Primera.- Impuesto del último trimestre del ejercicio 2011**

Para efectos de lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley se aplicarán los criterios y definiciones señalados en el presente Decreto Supremo, con referencia a una periodicidad mensual o anual, según corresponda.

### **Segunda.- Efecto de los ajustes de períodos anteriores**

El monto de los ajustes de períodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29789, no se aplicará para efectos de la determinación del Impuesto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI  
Ministro de Energía Minas

---

### **DESIGNAN ASESOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (01.10.2011 - 450981)**

#### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 235-2011/SUNAT**

Lima, 29 de setiembre de 2011

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3º de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6º de la referida Ley establece que las Resoluciones de designación de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, considerado como de confianza en la Institución, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 055-2011/SUNAT, que aprueba la actualización del Cuadro de Asignación de Personal de la SUNAT;

Que en tal sentido, se ha considerado pertinente designar en dicho cargo, al señor Rubén Moisés Dávila Calderón;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º de la Ley N° 27594 y el inciso i) del Artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar, a partir del 3 de octubre de 2011, al señor Rubén Moisés Dávila Calderón como Asesor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

**DECLARAN LA NO APLICACIÓN DE REINTEGRO TRIBUTARIO A BIENES CONTENIDOS EN LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD PRODUCTIVA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN DE LORETO MEDIANTE R. D. N° 179-2011-GRL-DRA-L (02.10.2011 – 451049)**

**INTENDENCIA REGIONAL LORETO  
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
Nº 120-024-0000343/SUNAT**

Iquitos, 28 de setiembre de 2011

Visto; el Expediente N° 006218 del 23 de agosto del 2011 presentado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AVÍCOLAS DE LORETO, identificada con RUC N° 20528381694, con domicilio fiscal en Avenida Guardia Civil N° 1225, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, representada por Rosalbina Cheglio Antonio, sobre la No aplicación del Reintegro Tributario por el bien contenido en la Constancia de Capacidad Productiva y Cobertura de Consumo de la Región emitida por la Dirección Regional de la Producción de Loreto:

<b>Partida Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
0407.00.90.00	Huevos de aves con cáscara, frescos, conservados o cocidos

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, establece que no será de aplicación el reintegro tributario referente a los bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo en la misma; Que, asimismo, dispone que el interesado para acreditar la cobertura de las necesidades de consumo en la Región deberá solicitar al Sector correspondiente la constancia de Capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región; siendo el citado Sector que previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional"; una vez obtenida la constancia, el interesado deberá presentarla a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia; adicionalmente la SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46° y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud; Que, en el presente caso, la recurrente, Asociación de Productores Avícolas de Loreto, solicita la no aplicación del reintegro tributario y cumple con presentar copia de la Resolución Directoral N° 179-2011-GRL-DRA-L emitida el 19 de agosto del 2011 que le otorga la Constancia de Capacidad Productiva y Cobertura de Consumo en la Región;

Que, de la verificación efectuada, se tiene que, la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 46° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y modificatorias;

De conformidad con el Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y modificatorias, Artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-94-EF modificado por el Decreto Supremo N° 128-2004-EF; y

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, por la Ley N° 27334, Ley que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declárese la NO APLICACIÓN DEL REINTEGRO TRIBUTARIO a los bienes contenidos en la Constancia de Capacidad Productiva emitida por la Dirección Regional de la Producción de Loreto, mediante Resolución Directoral N° 179-2011-GRL-DRA-L de fecha 19 de agosto de 2011, a favor de la Asociación de Productores Avícolas de Loreto identificada con RUC N° 20528381694, sobre el siguiente producto:

<b>Partida Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
0407009000	Huevos de aves con cáscara, frescos, conservados o cocidos

**Artículo 2°.-** La presente resolución tendrá vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en consecuencia, en estricta aplicación del Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, la SUNAT no otorgará el Reintegro Tributario por los bienes que se detallan en la mencionada Constancia adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** En caso de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, de oficio o a solicitud de parte, mediante la resolución correspondiente, el Sector dejará sin efecto la Constancia y lo comunicará a la SUNAT; en tal supuesto la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria emitirá la resolución de revocación, ésta regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y el Reintegro Tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de la vigencia de la resolución de revocación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA C. LEDESMA RIVAROLA  
INTENDENTE  
SUNAT – INTENDENCIA REGIONAL LORETO

**FIJAN ÍNDICES DE CORRECCIÓN MONETARIA PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL COSTO COMPUTABLE DE LOS INMUEBLES ENAJENADOS POR PERSONAS NATURALES, SUCESIONES INDIVISAS O SOCIEDADES CONYUGALES QUE OPTARON POR TRIBUTAR COMO TALES (07.10.2011 – 451223)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 717-2011-EF/15(\*)**

Lima, 6 de octubre de 2011

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición, de construcción o de ingreso al patrimonio, según sea el caso, se ajustará multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

El referido Anexo será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) en la misma fecha en que sea publicada esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

(\*) El anexo ha sido consignado en la sección *Indicadores* de esta edición en la pág. 52.

# Legislación Tributaria

Del 11 de setiembre al 10 de octubre de 2011

**1. CONTABILIDAD – Información Contable para el sector público (11.09.2011 – 449778).**

Mediante R. D. N° 12-2011-EF/51.01 se precisa que el término del plazo para la presentación de los avances de la implementación del Saneamiento de la Información Contable de las entidades del sector público para el primer semestre del año 2011, dispuesto en la Ley N° 29608, será el 30 de setiembre del presente año.

**2. DECLARACIONES TRIBUTARIAS – Zonas de Estado de Emergencia (13.09.2011 – 449836).**

Por D. S. N° 77-2011-PCM se prorroga el Estado de Emergencia en los balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, ubicados en los distritos de Moche, Victor Larco Herrera y Huanchaco respectivamente, de la provincia de Trujillo, en el departamento de La Libertad.

**3. SECTOR BURSÁTIL – Disposiciones sobre SMV (13.09.2011 – 449844).**

Mediante R. S. N° 65-2011-EF y R. S. N° 66-2011-EF se acepta las renuncias de los miembros del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

**4. SECTOR PÚBLICO – Disposiciones reglamentarias de la PCM (16.09.2011 – 449966).**

Por D. S. N° 79-2011-PCM se modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**5. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Obligación de información a UIF (16.09.2011 – 450026)<sup>(1)</sup>.**

Mediante R. de SBS N° 9809-2011 se aprueba el "Modelo de Formato de Registro de Operaciones (ROP)" y el "Modelo de Formato del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)", para sujetos obligados a informar a la UIF.

**6. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Obligación de información a UIF (16.09.2011 – 450027)<sup>(1)</sup>.**

Por R. de SBS N° 9810-2011 se establece el Sistema ROSEL como medio electrónico para que las empresas bajo el ámbito de la SMV remitan el ROS a la UIF-Perú.

**7. TRABAJO – Disposiciones sobre Negociaciones Colectivas (17.09.2011 – 450080)<sup>(1)</sup>.**

Mediante D. S. N° 14-2011-TR se modifica el D. S. N° 11-92-TR referido al Arbitraje en materia laboral y se crea el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas.

**8. SUNAT – Organización interna (17.09.2011 – 450090)<sup>(1)</sup>.**

Por R. de S. N° 222-2011/SUNAT se designa al señor Héctor Daniel Romero Sánchez como Asesor de la SUNAT.

**9. SUNAT – Organización interna (18.09.2011 – 450141)<sup>(1)</sup>.**

Mediante R. de S. N° 226-2011/SUNAT se deja sin efecto el encargo de la señora Carmen Violeta Amésquita Yumovich en el cargo de Gerente Procesal y Administrativo de la Intendencia Nacional Jurídica, y se designa en el cargo al señor Carlo Erich Cabos Villa.

**10. SMV – Organización interna (18.09.2011 – 450141).**

Por R. de SMV N° 2-2011-EF/94.01.1 se aprueba las normas para la designación del Director independiente de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**11. CONVENIOS INTERNACIONALES – Celebración de Tratados de Libre Comercio (19.09.2011 – 450187).**

Se publica el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, ratificado mediante D. S. N° 92-2009-RE.

**12. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Disposición para inversión en sector público (20.09.2011 – 450224).**

Por Decreto de Urgencia N° 54-2011 se establecen medidas extraordinarias para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y otras medidas adicionales.

**13. CONTRATACIONES DEL ESTADO – Disposiciones para OSCE (20.09.2011 – 450234).**

Mediante D. S. N° 172-2011-EF se dictan medidas que contribuyen al fortalecimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**14. SECTOR PÚBLICO – Designación de representantes (21.09.2011 – 450276).**

Por R. M. N° 661-2011-EF/10 se designa representantes del Superintendente del Mercado de Valores, del Superintendente Nacional de Administración Tributaria y del Ministerio de Economía y Finanzas ante la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**15. SUNAT – Lista de importadores frecuentes (22.09.2011 – 450354).**

Mediante R. de S. NAA N° 350-2011-SUNAT/A

se resuelve petición para ser incluido en la lista de importaciones frecuentes.

**16. ADUANAS – Procedimientos aduaneros (23.09.2011 – 450433).**

Por R. de S. NAA N° 347-2011/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento General INA – PG.15 – Adjudicación de Mercancías – versión 03.

**17. CONTRATACIONES DEL ESTADO – Disposiciones para la OSCE (23.09.2011 – 450441).**

Mediante Resolución N° 589-2011-OSCE/PRE se ratifica a Presidenta y reconfiguran Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.

**18. TRABAJO – Disposiciones sobre Negociaciones Colectivas (24.09.2011 – 450489)<sup>(1)</sup>.**

Por R. M. N° 284-2011-TR se emiten normas complementarias a las disposiciones establecidas en el D. S. N° 14-2011-TR sobre arbitraje en materia de relaciones colectivas de trabajo.

**19. REGALÍA MINERA – Disposiciones legales (28.09.2011 – 450716)<sup>(2)</sup>.**

Mediante Ley N° 29788 se modifica la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera.

**20. IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA – Disposiciones legales (28.09.2011 – 450718)<sup>(2)</sup>.**

Por Ley N° 29789 se crea el Impuesto Especial a la Minería que grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera, proveniente de las ventas de recursos minerales.

**21. GRAVAMEN ESPECIAL MINERO – Disposiciones legales (28.09.2011 – 450720)<sup>(2)</sup>.**

Mediante Ley N° 29790 se establece el marco legal aplicable al Gravamen Especial a la Minería.

**22. GRAVAMEN ESPECIAL MINERO – Disposiciones reglamentarias (29.09.2011 – 450729)<sup>(2)</sup>.**

Por D. S. N° 173-2011-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29790 que establece el marco legal aplicable al Gravamen Especial a la Minería.

(1) Publicada en el Suplemento Mensual *Informe Tributario* N° 244, AELE, setiembre de 2011.

(2) Publicada en el presente número de la Revista *Análisis Tributario*.

**23. HIDROCARBUROS – Disposiciones reglamentarias (29.09.2011 – 450761).**

Mediante R. D. N° 176-2011-EM/DGH se incluyen numerales en el artículo 9º del Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del petróleo.

**24. IMPUESTO A LA RENTA – Disposiciones reglamentarias (29.09.2011 – 450797)<sup>[2]</sup>.**

Por D. S. N° 176-2011-EF se modifica el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del D. S. N° 136-2011-EF.

**25. CONVENIOS INTERNACIONALES – Celebración de Tratados de Libre Comercio (30.09.2011 – 450839).**

Mediante D. S. N° 17-2011-MINCETUR se dispone la puesta en ejecución del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y los Estados AELC", respecto de la República del Perú e Islandia.

**26. REGALÍA MINERA – Disposiciones reglamentarias (01.10.2011 – 450932)<sup>[2]</sup>.**

Por D. S. N° 180-2011-EF se modifica el Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera.

**27. IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA - Disposiciones reglamentarias (01.10.2011 – 450934)<sup>[2]</sup>.**

Mediante D. S. N° 181-2011-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29789 que crea el Impuesto Especial a la Minería.

**28. SUNAT – Organización interna (01.10.2011 – 450981)<sup>[2]</sup>.**

Por R. de S. N° 235-2011/SUNAT se designa Asesor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

**29. CETICOS Tumbes – Organización interna (02.10.2011 – 451023).**

Mediante R. M. N° 294-2011-MINCETUR/DM se designa representante del Ministerio ante la Junta de Administración de CETICOS Tumbes.

**30. IGV E IPM – Reintegro tributario (02.10.2011 – 451049)<sup>[2]</sup>.**

Por R. de I. N° 120-024-0000343/SUNAT se declara la no aplicación del reintegro tributario a bienes contenidos en la Constancia de Capacidad Productiva emitida por la Dirección Regional de la Producción de Loreto mediante R. D. N° 179-2011-GRL-DRA-L.

**31. IMPUESTO A LA RENTA – Disposiciones sobre Ganancias de Capital (07.10.2011 – 451224)<sup>[2]</sup>.**

Mediante R. M. N° 717-2011-EF/15 se fijan los Índices de Corrección Monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

**NOTA:** Las referencias a páginas corresponden a las de la sección NORMAS LEGALES del Diario Oficial "El Peruano", salvo indicación expresa.

**ABREVIATURAS:**

D. S.	: Decreto Supremo
Dec. Leg.	: Decreto Legislativo
Res. Adm.	: Resolución Administrativa
R. D.	: Resolución Directoral
R. G. G.	: Resolución de Gerencia General
R. I. N. ADUANAS	: Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas
R. J.	: Resolución Jefatural
R. Leg.	: Resolución Legislativa
R. M.	: Resolución Ministerial
R. P.	: Resolución Presidencial
R.P.C.E.N.	: Resolución del Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional
R.P.D.I.	: Resolución de la Presidencia del Directorio de INDECOPI
R. S.	: Resolución Suprema
R. VM.	: Resolución Viceministerial
R. de A.	: Resolución de Alcaldía
R. de Cons. Direc.	: Resolución de Consejo Directivo
R. de C.	: Resolución de Contaduría
R. de I.	: Resolución de Intendencia
R. de O.Z.	: Resolución de Oficina Zonal
R. de Pres. Ejec.	: Resolución de Presidencia Ejecutiva
R. de S.	: Resolución de Superintendencia
R. de S. NAA	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
R. de S. NATI	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos
R. de SBS	: Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros y AFP
R. de SD	: Resolución de Secretaría de Descentralización
R. de SMV	: Resolución de Superintendencia del Mercado de Valores
R. de SUNARP	: Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos
R. de CNC	: Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad

(2) Publicada en el presente número de la Revista Análisis Tributario.



# ENFOQUE CONTABLE

Suplemento Especial de

Análisis Tributario

Una nueva publicación semestral con estudios contables y tributario-contables sobre temas actuales acerca de Educación Contable, Armonización Contable y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.  
Paseo de la Repùblica 6236, Miraflores.  
T 610-4100 F 610-4101 info@aele.com

